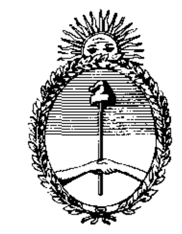
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE JULIO DE 1988 AÑO XCVI A 1,00

Nº 26.420 | **1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

Pág.

LEYES

TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

Ley Nº 23.556

Apruébanse Protocolos firmados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional (Montreal-Canadá) que modifican el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929.

Sancionada: mayo 18 de 1988.
Promulgada: junio 9 de 1988.
Bs. As., 9/7/88.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC. SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébanse los Protocolos Adicionales Nos. 1, 2, y 3 y Protocolo de Montreal Nº 4, firmados el 25 de setiembre de 1975 —en la sede de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (MONTREAL, CANADA)— que obran en los Anexos I, II, III y IV, respectivamente, y que forman parte de la presente ley.

Art. 2º — En relación a la ratificación realizada por el REINO UNIDO de GRAN BRETAÑA e IRLANDA del NORTE a los Protocolos adicionales a la Convención de Varsovia de 1929, celebrados en MONTREAL (CANADA) en 1975, la REPUBLICA ARGENTINA rechaza dicha ratificación en la medida en que se hace en nombre de las "ISLAS MALVINAS y territorios dependientes" y reafirma sus derechos de soberanía sobre las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS del SUR y SANDWICH del SUR que forman parte integrante de su territorio nacional.

La ASAMBLEA GENERAL de las NACIONES UNIDAS ha adoptado las Resoluciones Nos. 2.065/XX, 3.160/XXVIII, 31/49, 38/12 y 39/6, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las ISLAS MALVINAS y se urge a la REPUBLICA ARGENTINA y al REINO UNIDO de GRAN BRETAÑA e IRLANDA del NORTE a reanudar las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible, una solución pacífica y definitiva de la disputa y de sus restantes diferencias referidas a dicha cuestión con la interposición de los buenos oficios del Secretario General de la Organización, quien deberá informar de los progresos realizados.

La REPUBLICA ARGENTINA rechaza, asimismo, la ratificación mencionada en el párrafo anterior en la medida en que se hace en nombre del llamado "Territorio Británico de la Antártida" y reafirma que no acepta ninguna denominación que se refiera o incluya como perteneciente a otro Estado el sector Antártico Argentino comprendido entre los meridianos 25° y 74° longitud Oeste, y el paralelo de 60° de latitud Sur sobre el cual la REPUBLICA ARGENTINA tiene soberanía, siendo parte integrante de su territorio.

Art. 3º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO tomará la intervención que le compete, a fin de proveer lo conducente para el depósito del pertinente instrumento de ratificación, ante el Gobierno de la REPUBLICA POPULAR de POLONIA, dando conocimiento a la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI).

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho. — JUAN CARLOS PUGLIESE. — VICTOR H. MARTINEZ. — Carlos A. Bravo. — *Antonio J. Macris.*

ANEXO I

PROTOCOLO ADICIONAL Núm. 1

que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL CONVENIO

Artículo I

El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia de 1929.

Artículo II

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 22"

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero se limitará a la suma de 8.300 Derechos Especiales de Giro. En el caso de que, con arreglo a la ley del Tribunal que conozca del asunto, la indemnización pueda ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. En el transporte de equipaje facturado y de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

3. En lo concerniente a los objetos cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a 332 Derechos Especiales de Giro por pasajero.

4. Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo se considerará que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte Contratante.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de 125.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del artículo 22; 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 2 del artículo 22, y 5.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 3 del artículo 22. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Dicha suma podrá convertirse en la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de esta suma en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la ley del Estado interesado."

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO

Artículo III

El Convenio de Varsovia, modificado por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio, si los puntos de partida y de destino mencionados en ese artículo se encuentran en el territorio de dos Partes del presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

Artículo IV

Para las Partes en este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento que se designará con el nombre de *Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo Adicional Núm. 1 de Montreal de 1975*.


19880712

Artículo V

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el artículo VII, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de todos los Estados.

Artículo VI

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por todo Estado que no sea Parte en el Convenio tendrá el efecto de una adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.

3. Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo VII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor, el presente Protocolo será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo VIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio implicará la adhesión al Convenio modificado por el presente Protocolo.

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

Artículo IX

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio, de acuerdo con el artículo 39 del mismo, no podrá ser interpretada como una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

Artículo X

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas.

Artículo XI

El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad, a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

Artículo XII

Para las Partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del Convenio de Varsovia contenida en el Convenio de Guadalajara, se aplicará también al *Convenio de Varsovia modificado por el Protocolo Adicional Núm. 1 de Montreal de 1975*, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo I del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

Artículo XIII

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta el 1º de enero de 1976 y posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo VII, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma en Montreal.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, en cuatro textos auténticos en español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929.

ANEXO II

PROTOCOLO ADICIONAL Núm. 2

que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955.

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de septiembre de 1955,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL CONVENIO

Artículo I

El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955.

Artículo II

Se suprime el artículo 22 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 22"

1. En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista con respecto a cada pasajero se limitará a la suma de 16.600 Derechos Especiales de Giro. En el caso de que, con arreglo a la ley del tribunal que conozca del asunto, la indemnización pueda ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá sobrepasar este límite. Sin embargo, por convenio especial con el transportista, el pasajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2. a) En el transporte de equipaje facturado y de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

b) En caso de pérdida, averías o retraso de una parte del equipaje facturado o de las mercancías o de cualquier objeto en ellos contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte del equipaje facturado, de las mercancías o de un objeto en ellos contenido, afecte al valor de otros bultos comprendidos en el mismo talón de equipaje o carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3. En lo concerniente a los objetos cuya custodia conserve el pasajero, la responsabilidad del transportista se limitará a 332 Derechos Especiales de Giro por pasajero.

4. Los límites establecidos en el presente artículo no tendrán por efecto el restar al tribunal la facultad de acordar además, conforme a su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos del litigio en que haya incurrido el demandante. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos del litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante, dentro de un período de seis meses a contar del hecho que causó los daños, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior.

5. Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo se considerarán que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte Contratante.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1, 2 a) y 3 del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de 250.000 unidades unitarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 del artículo 22; 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 2 a) del artículo 22, y 5.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 3 del artículo 22. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse a la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la ley del Estado interesado."

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO

Artículo III

El Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio si los puntos de partida y de destino mencionados en dicho artículo se encuentran en el territorio de dos Partes del presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

Artículo IV

Para las Partes en este Protocolo, el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, que se designará con el nombre de *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975.*

Artículo V

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo VII, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de todos los Estados.

Artículo VI

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975.*

3. Los instrumentos de ratificación del presente Protocolo serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo VII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor, el presente Protocolo será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo VIII

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975.*

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

Artículo IX

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Varsovia, de acuerdo con su artículo 39, o del Protocolo de La Haya, de acuerdo con su artículo XXIV, no podrá ser interpretada como una denuncia del *Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975.*

Artículo X

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

Artículo XI

El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad, a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

Artículo XII

Para las Partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del Convenio de Varsovia contenida en el Convenio de Guadalajara, se aplicará también al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Adicional Núm. 2 de Montreal de 1975*, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

Artículo XIII

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil hasta el 1º de enero de 1976 y posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo VII, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el periodo en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma en Montreal.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal, el día veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, en cuatro textos auténticos en español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929.

ANEXO III

PROTOCOLO ADICIONAL Núm. 3

que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 modificado por los Protocolos hechos en La Haya el 28 de septiembre de 1955 y en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por los Protocolos hechos en La Haya el 28 de septiembre de 1955 y en la ciudad de Guatemala el 8 de marzo de 1971.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL CONVENIO

Artículo I

El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia de 1929 modificado en La Haya en 1955 y en la ciudad de Guatemala en 1971.

Artículo II

Se suprime el Artículo 22 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 22

1. a) En el transporte de personas, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 100.000 Derechos Especiales de Giro por el conjunto de las reclamaciones, cualquiera que sea su título, referentes al daño sufrido como consecuencia de la muerte o lesiones de cada pasajero. En el caso de que, con arreglo a la ley de tribunal que conozca del asunto, la indemnización puede ser fijada en forma de renta, el capital de la renta no podrá exceder de 100.000 Derechos Especiales de Giro.

b) En caso de retraso en el transporte de personas, la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 Derechos Especiales de Giro.

c) En el transporte de equipaje, la responsabilidad del transportista en caso de destrucción, pérdida, avería o retraso se limitará al 1.000 Derechos Especiales de Giro por pasajero.

2. a) En el transporte de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista, y mediante el pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso, el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega.

b) En caso de pérdida, avería o retraso de una parte de las mercancías o de cualquier objeto en ellas contenido, solamente se tendrá en cuenta el peso total del bulto afectado para determinar el límite de responsabilidad del transportista. Sin embargo, cuando la pérdida, avería o retraso de una parte de las mercancías o de un objeto en ellas contenido afecte al valor de otros bultos comprendidos en la misma carta de porte aéreo, se tendrá en cuenta el peso total de tales bultos para determinar el límite de responsabilidad.

3. a) Los tribunales de las Altas Partes Contratantes que, conforme a su legislación, carezcan de la facultad de imponer costas procesales, incluidos honorarios de letrado, podrán conceder discrecionalmente al demandante, en lo litigios en que se aplique el presente Convenio, todo o parte de las costas procesales, incluyendo los honorarios de letrado que el tribunal considere razonables.

b) Las costas procesales, incluidos los honorarios de letrado, conforme al párrafo precedente, solamente se concederán si, hecha por el demandante una petición por escrito al transportista de la cantidad que reclama, con los detalles del cálculo de la misma, el transportista, en el plazo de seis meses a partir de haber recibido la mencionada petición, no hace una oferta por escrito de arreglo por una cantidad igual, por lo menos, a la indemnización concedida, dentro del límite aplicable. Dicho plazo se prorrogará hasta el momento de interponer la acción, si esto ocurre transcurridos los citados seis meses.

c) Las costas procesales, incluidos los honorarios de letrado, no se tendrán en cuenta al aplicar los límites prescritos en el presente artículo.

Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo y en el artículo 42 se considerará que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro en la fecha de la sentencia. El valor en Derechos Especiales de Giro de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El Valor en Derechos Especiales de Giro de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones de los párrafos 1 y 2 a) del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o, posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de 1.500.000 unidades monetarias por pasajero, con respecto al parrafo 1 a) del artículo 22; 62.500 unidades monetarias por pasajero, con respecto al párrafo 1 b) del artículo 22; 15.000 unidades monetarias por pasajero con respecto al párrafo 1 c) del artículo 22; y 250 unidades monetarias por kilogramo, con respecto al párrafo 2 a) del artículo 22. El Estado que aplique las disposiciones de este párrafo podrá también declarar que la suma mencionada en los párrafos 2 y 3 del artículo 42 será la suma de 187.500 unidades monetarias. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Estas sumas podrán convertirse a la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de estas sumas en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la Ley del Estado interesado".

Artículo III

En el Artículo 42 del Convenio –

se suprimen los párrafos 2 y 3 y se sustituyen por los siguientes:

"2. En cada una de las conferencias mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, el límite de responsabilidad previsto en el artículo 22, párrafo 1 a) en vigor en la fecha de tales Conferencias no se aumentará en más de 12.500 Derechos Especiales de Giro.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, y a no ser que, antes del 31 de diciembre del quinto y décimo años, a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, las Conferencias mencionadas anteriormente decidan lo contrario por una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes, el límite de responsabilidad del artículo 22, párrafo 1) en vigor en las fechas respectivas de tales Conferencias se aumentarán en 12.500 Derechos Especiales de Giro".

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO

Artículo IV

El Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971, así como por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio, si los puntos de partida y de destino mencionados en dicho artículo se encuentran en el territorio de dos Partes en el presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

Artículo V

Para las Partes en este Protocolo, el Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971 y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento que se designará con el nombre de *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975.*

Artículo VI

Hasta la fecha en que entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el Artículo VIII, el presente Protocolo permanecerá abierto a la firma de todos los Estados.

Artículo VII

1. El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en la Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975.*

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo VIII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo IX

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todo Estado no signatario.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia, por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y en la Ciudad de Guatemala en 1971, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en la Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975.*

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

Artículo X

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Varsovia, de acuerdo con su artículo 39, del Protocolo de La Haya, de acuerdo con su artículo XXIV, o del Protocolo de la Ciudad de Guatemala, de acuerdo con su artículo XXII, no podrá interpretarse como una denuncia del *Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975.*

Artículo XI

1. Solamente podrán formularse al presente Protocolo las reservas siguientes:

a) todo Estado cuyos tribunales carezcan, de acuerdo con su legislación, de la facultad de imponer costas procesales, incluso los honorarios de letrado, podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, declarar que el artículo 22, párrafo 3 a) no se aplica en sus tribunales;

b) todo Estado podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, que el *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975* no se aplicará al transporte de personas, equipaje y mercancías efectuado por cuenta de sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado, y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas;

c) todo Estado puede declarar, en el momento de la ratificación del Protocoo Núm. 4 de Montreal de 1975 o de la adhesión al mismo o posteriormente, que no se considerará obligado por las disposiciones del *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975*, en cuanto dichas disposiciones se refieren al transporte de mercancías, correo y paquetes postales. Dicha declaración surtirá efecto noventa días después de la recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de la notificación de tal declaración.

2. Todo Estado que haya formulado una reserva de acuerdo con el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo XII

El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

Artículo XIII

Para las partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio Complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de septiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del Convenio de Varsovia contenida en el Convenio de Guadalajara se aplicará también al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, en la Ciudad de Guatemala en 1971 y por el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975*, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

Artículo XIV

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta el 1º de enero de 1976 y, posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo VIII, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma en Montreal.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco, en cuatro textos auténticos en español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929.

ANEXO IV

PROTOCOLO DE MONTREAL Núm. 4

que modifica el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929 modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de setiembre de 1955

LOS GOBIERNOS FIRMANTES,

CONSIDERANDO que es deseable modificar el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, firmado en Varsovia el 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo hecho en La Haya el 28 de setiembre de 1955,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL CONVENIO

Artículo I

El Convenio que las disposiciones del presente Capítulo modifican es el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955.

Artículo II

En el artículo 2 del Convenio se suprime el párrafo 2 y se sustituye por los párrafos siguientes:

"2. En el transporte de envíos postales, el transportista será responsable únicamente frente a la administración postal, correspondiente, de conformidad con las normas aplicables a las relaciones entre los transportistas y las administraciones postales.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al transporte de envíos postales".

Artículo III

En el Capítulo II del Convenio se suprime la Sección III (artículos 5 a 16) y se sustituye por la siguiente:

Sección III — Documentación relativa a las mercancías

Artículo 5

1. En el transporte de mercancías, se expedirá una carta de porte aéreo.

2. Cualquier otro medio que dejare constancia de la información relativa al transporte que haya de efectuarse, podrá, con el consentimiento del expedidor, sustituir a la expedición de la carta de porte aéreo. Si se dejare constancia de dicha información por esos otros medios, el transportista, si así lo solicitare el expedidor, entregará a éste un recibo de las mercancías que permita la identificación del embarque y el acceso a la información contenida en el registro conservado por esos otros medios.

3. La imposibilidad de utilizar, en los puntos de tránsito y de destino, los otros medios, que permiten constatar las informaciones relativas al transporte, mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, no dará derecho al transportista a rehusar la aceptación de las mercancías que deben transportarse.

Artículo 6

1. La carta de porte aéreo se expedirá por el expedidor en tres ejemplares originales.

2. El primer ejemplar llevará la indicación 'para el transportista' y será firmado por el expedidor. El segundo ejemplar llevará la indicación 'para el destinatario', y será firmado por el expedidor y el transportista. El tercer ejemplar será firmado por el transportista y entregado por éste al expedidor, previa aceptación de la mercancía.

3. La firma del transportista y la del expedidor podrán ser impresas o reemplazadas por un sello.

4. Si, a petición del expedidor, el transportista extendiere la carta de porte aéreo, se considerará, salvo prueba en contrario, que actúa en nombre del expedidor.

Artículo 7

Cuando hubiere diversos bultos:

a) el transportista de mercancías tendrá derecho a solicitar del expedidor la extensión de cartas de porte aéreo diferentes;

b) el expedidor tendrá derecho a solicitar del transportista la entrega de recibos diferentes, cuando se utilicen los otros medios previstos en el párrafo 2 del artículo 5.

Artículo 8

La carta de porte aéreo y el recibo de las mercancías deberán contener:

a) la indicación de los puntos de partida y destino;

b) si los puntos de partida y destino están situados en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, y se ha previsto una o más escalas en el territorio de otro Estado, la indicación de una de esas escalas; y

c) la indicación del peso del embarque.

Artículo 9

El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 5 a 8 no afectará a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que seguirá rigiéndose por las disposiciones del presente Convenio, incluso las relativas a la limitación de responsabilidad.

Artículo 10

1. El expedidor es responsable de la exactitud de las declaraciones e indicaciones concernientes a la mercancías inscritas por él o en su nombre en la carta de porte aéreo, o proporcionadas por él o en su nombre al transportista para que sean inscritas en el recibo de las mercancías o para que se incluyan en el registro conservado por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 5.

2. El expedidor deberá indemnizar al transportista o a cualquier persona, con respecto a la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de las indicaciones o declaraciones irregulares, inexactas o incompletas hechas por él o en su nombre.

3. A reserva de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el transportista deberá indemnizar al expedidor o a cualquier persona con respecto a la cual éste sea responsable, por cualquier daño que sea consecuencia de las indicaciones o declaraciones irregulares, inexactas o incompleta inscritas por él o en su nombre en el recibo de las mercancías o en el registro conservado por los otros medios mencionados en el párrafo 2 del artículo 5.

Artículo 11

1. Tanto la carta de porte aéreo como el recibo de las mercancías hacen fe, salvo prueba en contrario, de la celebración del contrato, de la recepción de las mercancías y de las condiciones del transporte que contengan.

2. Todas las indicaciones de la carta de porte aéreo o del recibo de las mercancías relativas al peso, dimensiones y embalaje de las mercancías, así como al número de bultos, hacen fe, salvo prueba en contrario; las relativas a la cantidad, volumen y estado de las mercancías no constituyen prueba contra el transportista, sino en tanto que la comprobación haya sido hecha por él en presencia del expedidor y se haya hecho constar en la carta de porte aéreo, o que se trate de indicaciones relativas al estado aparente de la mercancía.

Artículo 12

El expedidor tiene derecho, a condición de cumplir con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, a disponer de las mercancía ya retirándolas del aeródromo de salida o destino, ya deteniéndolas en el curso de la ruta en caso de aterrizaje, ya entregándolas en el lugar de destino, o en el curso de la ruta, a persona distinta del destinatario originalmente designado, ya pidiendo su vuelta al aeródromo de partida, con tal que el ejercicio de este derecho no perjudique al transportista ni a los otros expedidores, y con la obligación de reembolsar los gastos que de ello resulten.

2. En el caso de que la ejecución de las órdenes de expedidor sea imposible, el transportista deberá avisarle inmediatamente.

3. Si el transportista se conformare a las órdenes de disposición del expedidor, sin exigirle la exhibición del ejemplar de la carta de porte aéreo o del recibo de las mercancías que haya sido entregado a éste, será responsable, salvo recurso contra el expedidor, del perjuicio que pudiere resultar por este hecho a quien se encuentre legalmente en posesión de la carta de porte aéreo o del recibo de las mercancías.

4. El derecho del expedidor cesará en el momento en que comience el destinatario, conforme al artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusare la mercancía y si no fuere hallado, el expedidor recobrará su derecho de disposición.

Artículo 13

1. Salvo cuando el expedidor hubiese ejercido sus derechos de conformidad con el artículo 12, el destinatario tendrá derecho, desde la llegada de la mercancía al punto de destino, a solicitar del transportista que le entregue la mercancía, contra el pago del importe que corresponda y el cumplimiento de las condiciones de transporte.

2. Salvo estipulación en contrario, el transportista deberá avisar al destinatario de la llegada de la mercancía.

3. Si el transportista reconociere que la mercancía ha sufrido extravío o si, a la expiración de un plazo de siete días, a partir de la fecha en que hubiese debido llegar, la mercancía no hubiese llegado, el destinatario podrá hacer valer con relación al transportista los derechos resultantes del contrato de transporte.

Artículo 14

El expedidor y el destinatario podrá hacer valer todos los derechos que les conceden, respectivamente, los artículos 12 y 13, cada uno en su propio nombre, ya se trate de su propio interés o del interés de un tercero, a condición de cumplir las obligaciones que el contrato de transporte impone.

Artículo 15

1. Los artículos 12, 13 y 14 no perjudicarán de manera alguna a las relaciones del expedidor y del destinatario entre sí, ni a las relaciones de terceros cuyos derechos provengan ya del transportista, ya del destinatario.

2. Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los artículos 12, 13 y 14 deberá consignarse en la carta de porte aéreo o en el recibo de las mercancías.

Artículo 16

1. El expedidor está obligado a suministrar los informes y los documentos que sean necesarios para el cumplimiento de las formalidades de aduanas, consumos o policía, con anterioridad a la entrega de las mercancías al destinatario. El expedidor será responsable ante el transportista de todos los perjuicios que pudieren resultar de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo que ello sea imputable al transportista o a sus dependientes.

2. El transportista no está obligado a examinar si dichos informes y documentos son exactos o suficientes".

Artículo IV

Se suprime el artículo 18 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 18

1. El transportista será responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería de cualquier equipaje facturado, cuando el hecho que haya causado el daño se haya producido durante el transporte aéreo.

2. El transportista será responsable del daño causado en caso de destrucción, pérdida o avería de mercancías, por la sola razón de que el hecho que haya causado el daño se produjo durante el transporte aéreo.

3. Sin embargo, el transportista no será responsable si prueba que la destrucción, pérdida o avería de la mercancía se debe exclusivamente a uno o más de los hechos siguientes:

a) la naturaleza o el vicio propio de la mercancía;

b) el embalaje defectuoso de la mercancía, realizado por una persona que no sea el transportista o sus dependientes;

c) un acto de guerra o un conflicto armado;

d) un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la mercancía.

4. El transporte aéreo, en el sentido de los párrafos precedentes del presente artículo, comprenderá el período durante el cual el equipaje o las mercancías se hallen bajo la custodia del transportista, sea en un aeródromo o a bordo de una aeronave o en un lugar cualquiera en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

5. El período del transporte aéreo no comprende ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial, efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando dicho transporte se efectuare en ejecución del contrato de transporte aéreo para fines de carga, entrega o transbordo, todo daño se presumirá, salvo prueba en contrario, como resultante de un hecho acaecido durante el transporte aéreo".

Artículo V

Se suprime el artículo 20 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 20

En el transporte de pasajeros y equipaje y en el caso de daño ocasionado por retraso en el transporte de mercancías, el transportista no será responsable si prueba que tanto él como sus dependientes tomaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible tomarlas".

Artículo VI

Se suprime el artículo 21 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 21

1. En el transporte de pasajeros y equipaje, en el caso de que el transportista probare que la persona lesionada ha sido causante del daño o ha contribuido al mismo, el Tribunal podrá, con arreglo a las disposiciones que sean de su propia ley, descartar o atenuar la responsabilidad del transportista.

2. En el transporte de mercancías el transportista, si prueba que la culpa de la persona que pide una indemnización o la persona de la que ésta trae su derecho ha causado el daño o ha contribuido a él, quedará exento total o parcialmente de responsabilidad con respecto al reclamante en la medida en que tal culpa haya causado el daño o haya contribuido a él".

Artículo VII

En el artículo 22 del Convenio:

a) Se suprimen en el párrafo 2 a) las palabras "y de mercancías".

b) Después del párrafo 2 a) se añade el siguiente:

"b) en el transporte de mercancías, la responsabilidad del transportista se limitará a la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilogramo, salvo declaración especial de valor hecha por el expedidor en el momento de la entrega del bulto al transportista y mediante pago de una tasa suplementaria, si hay lugar a ello. En este caso el transportista estará obligado a pagar hasta el importe de la suma declarada, a menos que pruebe que éste es superior al valor real en el momento de la entrega".

c) El párrafo 2 b) se designará como párrafo 2 c).

d) Después del párrafo 5 se añade el siguiente párrafo:

"6. Las sumas expresadas en Derechos Especiales de Giro mencionadas en este artículo se considerará que se refieren al Derecho Especial de Giro definido por el Fondo Monetario Internacional. La conversión de la suma en las monedas nacionales, en el caso de actuaciones judiciales, se hará de acuerdo con el valor de dichas monedas en Derechos Especiales de Giro en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte que sea miembro del Fondo Monetario Internacional, se calculará de conformidad con el método de valoración aplicado por el Fondo Monetario Internacional para sus operaciones y transacciones que esté en vigor en la fecha de la sentencia. El valor, en Derechos Especiales de Giro, de la moneda nacional de una Alta Parte Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará de la manera determinada por dicha Alta Parte.

Sin embargo, los Estados que no sean miembros del Fondo Monetario Internacional y cuya legislación no permita aplicar las disposiciones del párrafo 2 b) del artículo 22, podrán declarar, en el momento de la ratificación o de la adhesión o posteriormente, que el límite de responsabilidad del transportista, en los procedimientos judiciales seguidos en su territorio, se fija en la suma de doscientas cincuenta unidades monetarias por kilogramo. Esta unidad monetaria consiste en sesenta y cinco miligramos y medio de oro con ley de novecientas milésimas. Dicha suma podrá convertirse a la moneda nacional en cifras redondas. La conversión de esta suma en moneda nacional se efectuará de acuerdo con la ley del Estado interesado".

Artículo VIII

Se suprime el artículo 24 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 24

1. En el transporte de pasajeros y equipaje, cualquier acción por daños, cualquiera que sea su título, solamente podrá ejercitarse dentro de las condiciones y límites señalados en el presente Convenio, sin que ello prejuzgue la cuestión de qué personas pueden ejercitar las acciones y de sus respectivos derechos.

2. En el transporte de mercancías, cualquier acción por daños, ya se funde en el presente Convenio, ya en un contrato, ya en un acto ilícito, ya en cualquier otra causa, solamente podrá ejercitarse de acuerdo con las condiciones y límites de responsabilidad previstos en el presente Convenio, sin que ello prejuzgue la cuestión de qué personas puede ejercitar las acciones y de sus respectivos derechos. Estos límites de responsabilidad constituyen un máximo que será infranqueable cualesquiera que sean las circunstancias que hayan dado origen a dicha responsabilidad".

Artículo IX

Se suprime el artículo 25A del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 25

En el transporte de pasajeros y equipaje, los límites de responsabilidad especificados en el artículo 22 no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes, con intención de causar el daño o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; sin embargo, en el caso de una acción u omisión de los dependientes, habrá que probar también que éstos actuaban en el ejercicio de sus funciones".

Artículo X

En el artículo 25 A del Convenio se suprime el párrafo 3 y se sustituye por el siguiente:

"3. En el transporte de pasajeros y equipaje, las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del dependiente, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño".

Artículo XI

Después del artículo 30 del Convenio, se añade el siguiente:

"Artículo 30A

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzga la cuestión de si la persona responsable con el mismo tiene o no derecho a repetir contra alguna otra persona".

Artículo XII

Se suprime el artículo 33 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 33

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 5, nada en el presente Convenio podrá impedir al transportista rehusar la conclusión de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones del presente Convenio".

Artículo XIII

Se suprime el artículo 34 del Convenio y se sustituye por el siguiente:

"Artículo 34

Las disposiciones de los artículos 3 a 8 inclusive, relativas a documentos de transporte, no se aplicarán en caso de transportes efectuados en circunstancias extraordinarias, fuera de toda operación normal de la explotación aérea".

CAPITULO II

CAMPO DE APLICACION DEL CONVENIO MODIFICADO

Artículo XIV

El Convenio de Varsovia, modificado en La Haya en 1955 y por el presente Protocolo, se aplicará al transporte internacional definido en el artículo 1 del Convenio, si los puntos de partida y de destino mencionados en dicho artículo se encuentra en el territorio de dos Partes del presente Protocolo o en el territorio de una sola Parte, si hay una escala prevista en el territorio de cualquier otro Estado.

CAPITULO III

CLAUSULAS FINALES

Artículo XV

Para las Partes en este Protocolo, el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y el presente Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento, que se designará con el nombre de *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975.*

Artículo XVI

Hasta la fecha en que entre en vigor, de acuerdo con lo previsto en el Artículo XVIII, el presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados.

Artículo XVII

El presente Protocolo se someterá a la ratificación de los Estados signatarios.

2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no era Parte en el Convenio de Varsovia o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975.*

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo XVIII

1. Tan pronto como treinta Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día a contar del depósito del trigésimo instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifiquen después de esa fecha entrará en vigor el nonagésimo día a contar del depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Protocolo, será registrado en las Naciones Unidas por el Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo XIX

1. Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados no signatarios.

2. La adhesión al presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia o por un Estado que no sea Parte en el Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955, implicará la adhesión al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975.*

3. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Popular Polaca, que surtirá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha del depósito.

Artículo XX

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Varsovia, de acuerdo con su artículo 39, o del Protocolo de La Haya de acuerdo con su artículo XXIV, no podrá ser interpretada como una denuncia del *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975*.

Artículo XXI

1. Solamente podrán formularse al Protocolo las reservas siguientes:

a) Todo Estado podrá declarar en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular Polaca, que el *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975* no se aplicará al transporte de personas, equipaje y mercancías efectuado por cuenta de sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado, y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas;

b) Todo Estado podrá declarar en el momento de la ratificación del Protocolo adicional núm. 3 de Montreal de 1975 o de su adhesión al mismo, o posteriormente, que no se considerará obligado por las disposiciones del *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975*, en cuanto dichas disposiciones se refieren al transporte de pasajeros y equipajes. Dicha declaración surtirá efecto noventa días después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular Polaca de tal declaración.

2. Todo Estado que haya formulado una reserva de acuerdo con el párrafo anterior, podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Gobierno de la República Popular Polaca.

Artículo XXII

El Gobierno de la República Popular Polaca comunicará, a la mayor brevedad, a todos los Estados Partes en el Convenio de Varsovia o en dicho Convenio modificado y a todos los Estados signatarios o adherentes al presente Protocolo, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional, la fecha de cada una de las firmas, la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y demás información pertinente.

Artículo XXIII

Para las Partes en el presente Protocolo que sean también Partes en el Convenio complementario del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional efectuado por una persona que no sea el transportista contractual, firmado en Guadalajara el 18 de setiembre de 1961 (en adelante denominado "Convenio de Guadalajara"), toda mención del "Convenio de Varsovia" contenida en el Convenio de Guadalajara, se aplicará también al *Convenio de Varsovia modificado en La Haya en 1955 y por el Protocolo Núm. 4 de Montreal de 1975*, en los casos en que el transporte efectuado según el contrato mencionado en el párrafo b) del artículo 1 del Convenio de Guadalajara se rija por el presente Protocolo.

Artículo XXIV

Si dos o más Estados Partes en el presente Protocolo lo son también en el Protocolo de la Ciudad de Guatemala de 1971 o en el Protocolo adicional Núm. 3 de Montreal de 1975, se aplicarán entre ellos las siguientes reglas:

a) las disposiciones que dimanan del régimen establecido por el presente Protocolo, relativas a las mercancías y a los envíos postales, prevalecerán sobre las disposiciones del régimen establecido por el Protocolo de la Ciudad de Guatemala de 1971 o por el Protocolo Adicional Núm. 3 de Montreal de 1975;

b) las disposiciones que dimanan del régimen establecido por el Protocolo de la Ciudad de Guatemala de 1971 o del Protocolo Adicional Núm. 3 de Montreal de 1975, relativas a los pasajeros y al equipaje, prevalecerán sobre las disposiciones del régimen establecido por el presente Protocolo.

Artículo XXV

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional hasta el 1º se enero de 1976 y posteriormente, hasta su entrada en vigor de acuerdo con el artículo XVIII, en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Popular Polaca. La Organización de Aviación Civil Internacional informará a la mayor brevedad al Gobierno de la República Popular Polaca de cualquier firma que reciba y de su fecha en el período en que el Protocolo se encuentre abierto a la firma en Montreal.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticinco del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco, en cuatro textos auténticos en español, francés, inglés y ruso. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fue redactado el Convenio de Varsovia del 12 de octubre de 1929.

Dec. 716/88

Bs. As., 9/6/88.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.556, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

TRANSPORTES MARITIMOS

Ley Nº 23.557

Apruébase el Acuerdo suscripto con la República Federativa del Brasil.

Sancionada: Mayo 18 de 1988.
Promulgada: Junio 9 de 1988.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo sobre Transportes Marítimos entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil, suscripto en la ciudad de Buenos Aires el 15 de agosto de 1985, que consta de dieciséis (16) artículos y cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho. — Juan Carlos Pugliese — Víctor Martínez — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTES MARITIMOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República Argentina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

CONSIDERANDO el interés de desarrollar el intercambio comercial por vía marítima entre la Argentina y Brasil, así como el mejor y más racional aprovechamiento de la capacidad de los buques de ambos países;

RECONOCIENDO la necesidad de asegurar la eficiencia y regularidad de los transportes marítimos y la adopción de tarifas de fletes adecuadas y estables;

TENIENDO en cuenta que los armadores de bandera argentina y los armadores de bandera brasileña son los transportistas directamente interesados en las cargas marítimas del intercambio entre los dos países;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

A los efectos del presente Acuerdo se entiende por armador nacional las personas físicas o jurídicas que, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de los dos países, detentan la dirección, el control y el capital con poder de decisión.

ARTICULO II

1. Las Partes Contratantes se esforzarán por establecer servicios de transportes marítimo eficientes entre puertos argentinos y brasileños, los cuales serán realizados por armadores debidamente autorizados de ambos países, con la frecuencia y regularidad adecuadas a las necesidades del intercambio.

2. La capacidad de transporte a ser ofrecida por los armadores autorizados de ambas Partes Contratantes deberá ajustarse en conjunto, a las necesidades del intercambio entre los dos países, teniendo presente siempre el equilibrio de bodega disponible entre los armadores autorizados de ambas Partes Contratantes.

3. A los efectos del presente Acuerdo entiéndese por autoridad competente, en la República Argentina, la Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y en la República Federativa del Brasil, la Superintendencia Nacional de la Marina Mercante —SUNAMAM— del Ministerio de Transportes.

Si fuese modificada la autoridad competente, por alteración de la legislación de alguna de las Partes Contratantes, se comunicará tal circunstancia a la otra Parte Contratante mediante nota diplomática.

4. Se entiende por armadores autorizados a todos los armadores nacionales de las Partes Contratantes, que hayan obtenido la autorización correspondiente de sus respectivas autoridades referidas en el ítem 1 de este Artículo.

ARTICULO III

1. Las mercaderías originadas en puertos argentinos, y destinadas a los puertos brasileños, y vice-versa, serán obligatoriamente transportadas en buques de bandera nacional de las Partes Contratantes, con participación en partes iguales, en la totalidad de los fletes generados.

2. A fin de facilitar la participación, en partes iguales, en la totalidad de los fletes generados, la Conferencia de Fletes a que se refiere el ítem 1 del Artículo V, deberá establecer sistemas operativos que aseguren la justa distribución entre el conjunto de los armadores autorizados de las Partes Contratantes, en ambos sentidos del tráfico.

3. Quedan incluidas en los transportes mencionados en el ítem 1 de este Artículo, las cargas que reciban cualquier incentivo gubernamental en cualquiera de las Partes Contratantes.

3.1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por incentivos gubernamentales los beneficios de orden fiscal, cambiario, financiero y crediticio, inclusive financiamientos en cuanto permitidos por la legislación vigente, concedidos por órganos gubernamentales de las Partes Contratantes.

3.2. Cuando los exportadores de una de las Partes Contratantes utilicen para el transporte de sus mercaderías, buques de las empresas de navegación autorizadas por las autoridades competentes de la otra Parte Contratante, gozarán del mismo tratamiento en lo que se refiere a los incentivos gubernamentales (inclusive estímulos fiscales a las exportaciones) que les son concedidos cuando utilizan buques de bandera nacional.

3.3. Se extenderán a los buques de la otra Parte Contratante, sean o no de las empresas de transporte marítimo autorizadas, los mismos derechos y beneficios aplicables a los barcos de bandera nacional.

4. Para la aplicación de la dispuesto en el ítem 1 de este Artículo, se establece el siguiente orden de prioridad:

4.1. Transporte en los dos sentidos, en buques de bandera nacional de ambas Partes Contratantes;

4.2. Transporte, en buques de una de las banderas nacionales, de aquella parte de la cuota de la otra, que esta última no esté en condiciones de transportar.

5. A los efectos de lo dispuesto en el ítem 1 de este Artículo, se consideran buques de bandera nacional los buques nacionales o extranjeros arrendados o fletados por los armadores autorizados por las respectivas autoridades competentes de una u otra Parte Contratante, para la realización de los servicios de transporte marítimo contemplados en el presente Acuerdo.

6. Las autoridades competentes se comunicarán, recíprocamente, en cada caso, las autorizaciones concedidas para el arrendamiento o fletamento de buques.

ARTICULO IV

1. La preferencia de bandera no implicará discriminación de carga, ni podrá ocasionar espera en los embarques superior a lo establecido en la legislación del país exportador.

2. En el caso que los armadores autorizados de las Partes Contratantes no pudiesen transportar en buques propios o fletados, según las disposiciones de este Acuerdo, las cargas podrán ser liberadas para embarque, en el siguiente orden de prioridad:

a) en buques pertenecientes a armadores nacionales no autorizados del país exportador;

b) en buques pertenecientes a armadores nacionales no autorizados del país importador;

c) en buques pertenecientes a otros armadores argentinos o brasileños no autorizados, siguiendo el orden de los incisos a) y b);

d) en buques de terceras banderas con preferencia de países miembros de la ALADI;

e) en buques de terceras banderas de países ajenos a los países de registro abierto o "libre matrícula";

f) en buques de terceras banderas de países de registro abierto o "libre matrícula".

3. La liberación será concedida, en cada caso, por la autoridad competente del país exportador, a solicitud del embarcador, con comunicación a la autoridad competente de la otra Parte Contratante. Cada autoridad competente comunicará a la Aduana de su país las liberaciones de embarque que concediere, así como las que otorgue la autoridad competente de la otra Parte Contratante.

ARTICULO V

Los estatutos de la Conferencia de Fletes Argentina/Brasil, elaborados conforme lo dispuesto en el Artículo III del Acuerdo sobre Transportes Marítimos de 1968, podrán ser modificados, respetando los siguientes principios básicos, incluidos en los mismos:

a) constitución y organización de la Conferencia de Fletes;

b) cooperación comercial entre los armadores autorizados, para el fiel cumplimiento de las disposiciones relativas al tráfico y a la atención a los usuarios, conforme lo previsto en este Acuerdo;

c) establecimiento de servicios que atiendan equitativamente a los puertos de carga y descarga, respetada la legislación de cada Parte Contratante.

d) funcionamiento de los Comités de la Conferencia de Fletes, con normas de procedimiento y sistema de toma de decisiones;

e) establecimiento y mantenimiento de las tarifas de fletes y condiciones de transporte de mercaderías;

f) establecimiento de las reglas para los acuerdos de prorrateos de cargas, en base a los fletes generados.

2. Los armadores que no respetaren las disposiciones de los estatutos de la Conferencia de Fletes Argentina/Brasil serán pasibles de las penas previstas en los mismos, que incluirán desde el apercibimiento por escrito y multa, hasta la separación del armador infractor.

ARTICULO VI

1. Los armadores autorizados por las autoridades competentes de las Partes Contratantes establecerán, de común acuerdo, a través de la Conferencia de Fletes, las condiciones de transportes y las tarifas de fletes a ser aplicadas para la realización de los servicios de transporte marítimo previstos en el presente Acuerdo. Las condiciones de transporte y las tarifas de fletes establecidas sólo entrarán en vigor después de su aprobación por las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

2. En el caso que, en el ámbito de la Conferencia de Fletes, no se llegara a un entendimiento sobre el establecimiento de las condiciones de transporte y de las tarifas de fletes, corresponderá a las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes fijar, de común acuerdo, tales condiciones de transporte y tarifas de fletes.

3. En el caso que la autoridad competente de una de las Partes Contratantes manifieste su intención de no aprobar las tarifas de fletes a que se refiere el ítem 1 de este Artículo, la Conferencia de Fletes deberá revisarlas a la luz de las objeciones formuladas.

4. En la eventualidad de que no se llegara a un consenso con la Conferencia de Fletes, la autoridad competente de la Parte Contratante que formuló la objeción consultará, por el medio que juzgue más conveniente, a la otra autoridad competente.

5. El transporte en buques "roll-on/roll off" deberá efectuarse con reglas y tarifas específicas y adecuadas a este tipo de transporte, las que entrarán en vigor después de su aprobación por las autoridades competentes.

ARTICULO VII

1. Con la finalidad de proceder al control de los servicios y del grado de participación previsto en el presente Acuerdo, los armadores autorizados de ambas Partes Contratantes deberán suministrar mensualmente, a través de la Conferencia de Fletes, a las autoridades competentes, copias de sus manifiestos de carga, así como los itinerarios cumplidos por sus buques. Los cálculos para verificar si la participación de cada bandera obedece a lo convenido en los acuerdos de prorrateo de fletes se efectuarán periódicamente.

2. Los itinerarios de los buques a que se refiere el item anterior podrán incluir puertos de otros países, respetadas las áreas de las Conferencias de Fletes reconocidas por una u otra de las Partes Contratantes.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar, en base a la reciprocidad, la fluida y rápida liquidación y transferencia de los montos resultantes del pago de fletes a los armadores de bandera argentina y brasileña, autorizados a participar en el tráfico comprendido por este Acuerdo, conforme las disposiciones que regulen los pagos recíprocos entre las Partes Contratantes.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las medidas necesarias para acelerar las operaciones de los buques.

ARTICULO X

1. Los buques de bandera argentina y brasileña, que transporten carga entre ambos países, gozarán en cada uno de ellos de un tratamiento igual a los de bandera nacional que operan en el mismo tráfico.

2. Lo dispuesto en el item 1 de este Artículo no afectará la obligatoriedad de usar los servicios de practicaje que se aplica a los buques mercantes extranjeros en aguas nacionales de cada país, de acuerdo con la reglamentación interna de cada Parte Contratante y demás actividades legalmente reservadas a los nacionales de cada país.

ARTICULO XI

1. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá ser interpretada como restricción al derecho de cada país de reglamentar el cabotaje nacional, así como los transportes para y de terceros países.

2. Del mismo modo, no podrá considerarse como restricción al derecho de cada país de facilitar, bajo cualquier forma, los servicios de cabotaje nacional que sus buques realicen.

ARTICULO XII

El transporte a granel de petróleo y de sus derivados líquidos por destilación primaria, de gas licuado de petróleo, como asimismo el de los minerales a granel, quedan excluidos del presente Acuerdo. El transporte de trigo quedará, igualmente excluído del presente Acuerdo, de conformidad con las Disposiciones Transitorias establecidas en el Artículo XVI.

ARTICULO XIII

1. Las autoridades competentes, a solicitud de una de ellas, realizarán reuniones de consulta, a fin de examinar el desarrollo y la aplicación del presente acuerdo y su perfeccionamiento.

2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, mediante comunicación diplomática, una reunión para proponer modificaciones al presente Acuerdo, la cual deberá iniciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la fecha de recepción del respectivo pedido y realizarse en el territorio de la Parte Contratante a la cual le fuese solicitada.

3. Las Partes Contratantes podrán introducir, en cualquier momento y de común acuerdo, modificaciones al presente Acuerdo, las cuales entrarán en vigor en la forma indicada por el Artículo XIV párrafo 1.

ARTICULO XIV

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra, el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales necesarias para la aprobación del presente Acuerdo, el que entrará en vigor en la fecha de la segunda de esas notificaciones.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración inicial de dos (2) años, renovable automáticamente por períodos iguales y sucesivos.

3. Cada una de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo. La denuncia tendrá efecto noventa (90) días después de la fecha de la recepción de la notificación, por notas diplomáticas correspondientes.

ARTICULO XV

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo cesará la vigencia del Acuerdo para Estimular el Desarrollo de las Marinas Mercantes de la Argentina y Brasil, concluido en Río de Janeiro, por canje de notas, el 22 de diciembre de 1958.

ARTICULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La exclusión del transporte de trigo, establecida en el Artículo XII, será realizada en forma gradual en el período 1985-1987.

2. Dentro del plazo de noventa (90) días de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los armadores autorizados de ambas banderas deberán presentar, por intermedio de sus respectivos Comités, a las autoridades competentes de sus países, para su aprobación, las modificaciones que se hicieran necesarias en los estatutos y acuerdos de prorrateo de cargas a fin de adecuarlos al presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 15 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués siendo ambos igualmente auténticos.

Decreto 715/88

Bs. As., 9/6/88.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación Nº 23.557, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

CONVENIOS

Ley Nº 23.559

Apruébase el Acuerdo que prorroga el Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina.

Sancionada: Mayo 18 de 1988.
Promulgada: Junio 9 de 1988.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Apruébase el Acuerdo por Canje de Notas entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que prorroga el Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina del 13 de febrero de 1974, suscripto en Buenos Aires el 8 de abril de 1982, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho. Pugliese. — Martínez. — Bravo. — Macris.

Bs. As., 8/4/1982.

SEÑOR VICEMINISTRO

Con referencia al Convenio de Suministro de Maquinaria y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina, tengo el honor de confirmar a Vuestra Excelencia que nuestros Gobiernos han acordado lo siguiente:

1º El plazo de celebración de los contratos estipulado en el Artículo 1º del Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina del 13 de febrero de 1974, prorrogado por Notas. Reversales del 12 de octubre de 1979, se prorroga por un plazo de tres años a partir del 13 de febrero de 1982.

2º La tasa de interés a que se refiere el párrafo 1º del Artículo 2º del Convenio mencionado, será de 6,0 % anual para los contratos con los organismos estatales argentinos y del 6,5 % anual para los contratos con otras organizaciones y firmas argentinas. Estas nuevas tasas de interés se aplicarán a los contratos concluidos a partir de la feha de la presente Nota.

A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR VICEMINISTRO
DE COMERCIO EXTERIOR DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
SEÑOR D. ALEXEI N. MANZHULO.

3º Las restantes disposiciones del Convenio permanecen vigentes.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en el día de hoy.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más distinguida consideración.

Bs. As., 8/2/82.

SEÑOR MINISTRO:

Con referencia al Convenio de Suministro de Maquinaria y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina, tengo el honor de confirmar a Vuestro Excelencia que nuestros Gobiernos han acordado lo siguiente:

1º El plazo de celebración de los contratos estipulados en el Artículo 1º del Convenio de Suministro de Maquinarias y Equipos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la República Argentina del 13 de febrero de 1974, prorrogado por Notas Reversales del 12 de octubre de 1979, se prorroga por un plazo de tres años a partir del 13 de febrero de 1982.

2º La tasa de interés a que se refiere el párrafo 1º del Artículo 2º del Convenio mencionado, será del 6,0 % anual para los contratros con los organismos estatales argentinos y del 6,5 % anual para los contratos con otras organizaciones y firmas argentinas. Estas nuevas tasas de interés se aplicarán a los contratos concluidos a partir de la fecha de la presente Nota.

3º Las restantes disposiciones del Convenio permanecen vigentes.

La presente nota y la de Vuestra Excelencia de la misma fecha e igual tenor constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en el día de hoy.

A SU EXCELENCIA
EL SEÑOR MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
SEÑOR D. ALFREDO HUGO SAINT-JEAN

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las expresiones de mi más distinguida consideración.

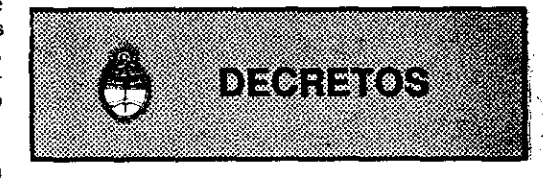
Fdo. Manzhulo.

Bs. As., 9/6/88.

Decreto 714/88

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.559, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.



COMPRE NACIONAL

Decreto 812/88

Nuevo ordenamiento del citado régimen. Integración de la Comisión Asesora Honoraria a que se refiere el artículo 11 del Decreto-Ley Nº 5340/63. Normas a las que deberá ajustarse esta Comisión, así como también las entidades enunciadas en los artículos 1º del mencionado Decreto-Ley y 1º de la Ley Nº 18875.

Bs. As., 5/7/88

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 18.875 y por el Decreto-ley Nº 5.340/63, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada normativa la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, sus dependencias, reparticiones o entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas, las empresas concesionarias de servicios públicos, las empresas del Estado y las sociedades en las que el Estado sea titular de la mayoría del capital social, están obligadas a adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional, contratar con empresas constructoras locales o proveedoras de obras y servicios locales y con profesionales y firmas consultoras locales, salvo en los supuestos autorizados por las mencionadas disposiciones.

Que la normativa en materia de Contrataciones debe ser un medio idóneo para el reordenamiento de las finanzas del Estado conjuntamente con la reforma de las empresas públicas que está llevándose a cabo a los efectos de mejorar sus niveles de eficiencia operativa y económico-financiera. Ello implica necesariamente la revisión de las normas que regulan sus compras y contrataciones, sin perjuicio de que la Administración se reserve la facultad de adecuar las mismas a los objetivos de desarrollo y promoción de la industria nacional.

Que tales objetivos deben ser entendidos en términos de eficiencia productiva, calidad, progreso técnico y competitividad internacional, factores que no han sido suficientemente promovidos por el régimen de "Compre Nacional", por lo que se propone el presente ordenamiento.

Que es necesario hacer del "Compre Nacional" un régimen ágil y eficaz, que solucione los problemas que históricamente ha causado a los organismos y entidades públicas a él sujetos.

Que es ésta una forma de contribuir a la mejora de la eficiencia y racionalidad de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, aspiración ésta que congrega a todos los sectores políticos del país y constituye un reclamo de la sociedad en su conjunto.

Que corresponde adecuar el funcionamiento de este régimen a las reformas de que está

siendo objeto el sistema de protección arancelaria para la industria nacional, promoviendo la compatibilidad entre ambos.

Que sin perjuicio de la protección de la industria nacional, establecida por las normas cuya nueva reglamentación se propone por este decreto, el Estado debe tener acceso a la oferta de importaciones en condiciones de transparencia cuando sea ello una manera de mejorar su eficiencia y poder propagar así, a los usuarios de los bienes y servicios públicos y al sector privado de la producción, los beneficios derivados de mayores niveles de productividad.

Que esta es, también, una forma de promoción industrial ya que permite al Estado acompañar al sector privado de la producción en el logro de los objetivos económicos que el contexto internacional impone y en la consecución del mayor bienestar que el conjunto de la sociedad reclama.

Que en el marco del actual proceso de desonopolización en la producción de algunos bienes y prestación de ciertos servicios públicos, es menester desregular las actividades de las empresas públicas, en la medida en que ello no atente contra otros objetivos del Estado Nacional y, entre ellos el declarado por el Decreto-ley N° 5.340/63 de "Compre Nacional".

Que, de esta forma, se impedirá que los empresarios privados tiendan a determinar los precios de sus productos en función de la ineficiencia relativa de las empresas públicas.

Que es precisamente en defensa de la industria nacional en su conjunto que se debe evitar la existencia de sectores particulares de aquella que, sirviéndose de normas para la promoción de la industria toda, operan con el Estado en condiciones inequitativamente ventajosas, sustrayéndole recursos y desviándolos de usos de mayor rentabilidad social.

Que el Gobierno tiene en cuenta las legítimas demandas del sector privado de la economía y de la sociedad en su conjunto, en el sentido de lograr un uso más adecuado de sus instituciones, de sus agentes y de sus recursos y se reserva, en consecuencia, la facultad de aplicar los instrumentos pertinentes para proveer a la satisfacción de tales demandas.

Que el artículo 86, inciso 2° de la Constitución Nacional, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — La COMISION ASESORA HONORARIA a que se refiere el artículo 11 del Decreto-ley N° 5.340/63, estará integrada por los siguientes miembros: un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un representante del comprador o contratante de obra o de servicios públicos, UNO (1) de la cámara empresaria de primer grado correspondiente al sector productor del bien para el cual se pide la autorización de importación y UNO (1) del organismo nacional que intervenga con competencia primaria en la fijación de la política sectorial respectiva.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA o el funcionario que designe en su reemplazo ejercerá la Presidencia de la COMISION y la SECRETARIA EJECUTIVA estará a cargo del señor SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR o del funcionario que éste designe al efecto.

Art. 2° — Cuando el solicitante de la autorización fuere un contratista de obra pública o de servicios públicos, tendrá derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de la COMISION en las que se trate su solicitud, sin perjuicio de que aquélla se integre con el representante de la entidad u organismo oficial contratante.

Art. 3° — La Presidencia de la COMISION requerirá la designación de representantes a las entidades y organismos mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley N° 5.340/63 y en el artículo 1° de la Ley N° 18.875. Asimismo, solicitará a las cámaras empresarias de primer grado más representativas de los sectores productores de bienes, la propuesta de sus representantes, quienes serán designados por el Ministro de Economía.

Art. 4° — Cada miembro titular de la COMISION tendrá un suplente que lo sustituirá automáticamente en caso de ausencia. Es obligación de los integrantes de la COMISION asistir a las reuniones de la misma.

Art. 5° — La COMISION se reunirá en los días y horas que determine su Presidencia y sesionará con la presencia de todos sus integrantes.

En el caso de que la COMISION no pudiere sesionar por ausencia de alguno de sus integrantes, su Presidencia citará a una nueva reunión a celebrarse dentro del plazo de DOS (2) días, notificando de ello fehacientemente a todos sus integrantes.

La no concurrencia de los representantes del sector público a esta nueva reunión será considerada falta grave y hará pasible a los mismos de las sanciones disciplinarias correspondientes, a cuyo efecto la Presidencia lo pondrá en conocimiento del respectivo ente u organismo.

Art. 6° — Los dictámenes de la COMISION serán aprobados por mayoría simple, dejándose constancia de las opiniones minoritarias y se agregarán a los expedientes respectivos.

Art. 7° — Las solicitudes de autorización de importación se presentarán ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR la cual, una vez comunicadas dentro de los CINCO (5) días siguientes a la cámara respectiva con copia de los antecedentes del caso, dará inmediata intervención a la COMISION ASESORA HONORARIA, a los fines previstos en el artículo 11 del Decreto-ley N° 5.340/63. Esta última deberá emitir su dictamen dentro de los DIEZ (10) días de recibido el expediente. Este plazo podrá ser prorrogado por la Presidencia de la COMISION, por CINCO (5) días, cuando mediaren fundadas razones para ello. En caso de vencer dicho plazo sin que se hubiera expedido, se considerará que presta conformidad al pedido de autorización.

Art. 8° — Si en el transcurso del plazo acordado a la COMISION para expedirse y frente a solicitudes de autorización de importación fundamentadas en la inexistencia de un producto equivalente de fabricación nacional, una o más de las empresas representadas por alguna de las organizaciones empresarias integrantes de aquélla manifestare la posibilidad de proveer todo o parte de tal producto equivalente en las mismas o mejores condiciones de precio, tiempo y calidad, la Presidencia de la COMISION podrá disponer la suspensión del respectivo trámite de solicitud de autorización de importación, si no contare con elementos de juicio suficientes para evaluar la seriedad de la propuesta.

Art. 9° — La Presidencia de la COMISION sólo podrá disponer la suspensión referida en el artículo anterior previa consulta al ente u organismo solicitante y siempre que el proveedor interesado deposite, también previamente, en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y a la orden de la entidad solicitante, el DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor total estimado de la importación para la cual se pidiere autorización, en garantía de la seriedad de su propuesta. Esta garantía podrá ser reemplazada a opción del proponente, por un seguro de caución por igual valor en favor de la entidad solicitante.

Si dentro de los DIEZ (10) días a partir de la constitución de la garantía precedentemente aludida, la empresa proponente no presentare ante el ente u organismo solicitante de la autorización toda la documentación necesaria que respalde debidamente la seriedad de su propuesta o ésta no revistiere ese carácter, la Presidencia de la COMISION verificados tales hechos, dará por perdida la garantía y se podrá continuar con el trámite de la solicitud.

Art. 10. — Incumbe a la entidad solicitante pedir la continuación del trámite o desistir de él, por ante la Presidencia de la COMISION.

En caso de desistimiento, así como también cuando la Presidencia de la COMISION resuelva no suspender el trámite de la solicitud de autorización de importación, o en cualquier otro caso que así corresponda, el importe de la garantía prevista en el artículo 9° deberá ser devuelto al proveedor interesado dentro de los CINCO (5) días de ser notificada la correspondiente resolución.

En los supuestos en que, luego de suspendido, se continuare con el trámite de la solicitud de autorización de importación, la COMISION deberá expedirse dentro de los CINCO (5) días improrrogables de dispuesta dicha continuación, vencido el cual y de no haberse pronunciado, se considerará que presta conformidad al pedido de autorización.

Art. 11. — Emitido el dictamen de la COMISION o vencidos los plazos previstos en los artículos 7° y 10, la Presidencia elevará inmediatamente las actuaciones al Ministro de Economía, quien, previo asesoramiento de sus cuerpos técnicos, que deberá ser producido dentro de los DIEZ (10) días de solicitado, resolverá en definitiva.

Art. 12. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS exigirá de las entidades enunciadas en los artículos 1° del Decreto-ley N° 5.340/63 y 1° de la Ley N° 18.875, para el despacho a plaza de las mercaderías, la presentación de la resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA prevista en el artículo 11 del presente decreto. Asimismo, dicha resolución será válida ante los bancos oficiales a fin de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto-ley N° 5.340/63.

Art. 13. — El Presidente de la COMISION podrá de oficio o a pedido del ente u organismo interesado y en virtud de lo establecido por el artículo 12, inciso b), del Decreto-ley N° 5.340/63, solicitar al oferente local del bien de cuya importación se trate, la información de costos pertinente a los efectos de juzgar si la protección existente excede la necesaria. Esta información deberá ser suministrada por el proveedor local dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes a la formalización del mencionado pedido.

En caso de no responder el oferente local al pedido de información a que se refiere el párrafo precedente, a los efectos de la comparación de precios del artículo 3° del Decreto-ley N° 5.340/63, se podrá reducir el recargo arancelario existente hasta un mínimo del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

Art. 14. — Cuando fuere de aplicación un derecho específico mínimo y la entidad u organismo interesado invocaren que el mismo se encuentra desactualizado, el MINISTERIO DE ECONOMIA deberá expedirse dentro de los NOVENTA (90) días, previa intervención de las SECRETARIAS DE COORDINACION ECONOMICA y de INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 15. — Los entes u organismos oficiales a que se refieren los artículos 1° del Decreto-ley N° 5.340/63 y 1° de la Ley N° 18.875 podrán tramitar directamente ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, sin previa autorización del MINISTERIO DE ECONOMIA, el despacho a plaza de los bienes importados facturados sin cargo —sin uso de divisas—, cuando tuvieren por objeto completar una importación previamente autorizada.

Art. 16. — En caso de incumplimiento total o parcial de un contrato por parte del proveedor local, los entes u organismos comprendidos en el presente régimen deberán comunicar tal circunstancia a la Secretaría Ejecutiva de la COMISION a los efectos de su inclusión en un registro especial. La información contenida en dicho registro será tomada en cuenta a los fines de evaluar la posibilidad de cumplimiento de nuevas ofertas efectuadas por los proveedores nacionales incluidos en el mismo.

Art. 17. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para dictar las normas complementarias del presente decreto que estime necesarias.

Art. 18. — Dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente decreto deberá quedar integrada la COMISION ASESORA HONORARIA.

Art. 19. — A partir de los TREINTA (30) días de publicación de este decreto, quedarán derogados los Decretos números 5.344/64 y 911 del 2 de setiembre de 1970.

Art. 20. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Juan H. Ciminari. —

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Decreto 825/88

Introdúcense reformas al "Reglamento de las Contrataciones del Estado" aprobado por el Decreto N° 5720/72, como reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad, en lo atinente al Registro de Proveedores del Estado y a las sanciones previstas.

Bs. As., 5/7/88.

VISTO el Decreto N° 5720/72 y la propuesta efectuada por la SUBSECRETARIA DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION juntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario introducir diversas reformas al "Reglamento de las Contrataciones del Estado" aprobado por el Decreto N° 5720/72, como reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad, en lo atinente al Registro de Proveedores del Estado y a las sanciones previstas para los proveedores.

Que en este orden de ideas y con la finalidad de ampliar el mercado oferente en procura del logro de contratos más ventajosos para el Estado, se prevé la sustitución del actual Registro de Proveedores del Estado por un Padrón de Proveedores del cual se formará parte suministrando datos mínimos y a través de una comunicación que efectuará el organismo contratante a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION en el momento de apertura de las ofertas recibidas.

Que dicho Padrón conlleva la idea de dejar amplio margen a los organismos contratantes para solicitar y evaluar los antecedentes que, para cada contratación en particular, acrediten una adecuada capacidad técnica, económica y financiera de aquellos que pretendan contratar con el Estado.

Que, paralelamente, se torna indispensable proteger en forma adecuada los intereses del Estado a través de una regulación de las sanciones acorde con el nuevo sistema que se implementa, lo que a su vez hace necesaria la creación de un Registro de Sancionados que suministre información adecuada y actualizada a los diversos organismos acerca de todos aquellos proveedores que han sido sancionados por incumplimientos.

Que en virtud de la sustitución del Registro de Proveedores del Estado por un Padrón de Proveedores, resulta necesario prever las causales que impidan contratar con el Estado.

Que en la actualidad la normativa vigente permite que un proveedor sancionado pueda formar o integrar otra sociedad y, de esta manera, continuar contratando con la Administración, con los consiguientes perjuicios que este proceder podría acarrear.

Que, en consecuencia, se ha estimado conveniente, hacer extensivo el criterio que predomina en las actuales Leyes de Sociedades Comerciales y de Concursos, con referencia al control y a la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria.

Que es necesario reducir y caracterizar, con debida precisión, los supuestos de procedencia de la sanción de suspensión.

Que entre las modificaciones referidas merece destacarse la inhabilitación, como novedad sancionatoria.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la presente medida, en orden a lo preceptuado por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad y artículo 86, inciso 2° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyense los incisos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 27 y 74 de

la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el Decreto Nº 5720/72, por los siguientes:

"Inciso 1: la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION tendrá a su cargo el Padrón de Proveedores y el Registro de Sancionados.

"El Padrón de Proveedores se integrará con todas las personas físicas o jurídicas que oferten o contraten con el Estado.

"Dentro de los CINCO (5) días posteriores a la apertura de ofertas, o de la contratación en los supuestos previstos por el art. 56 inciso 3º apartados d, e, f, g, j, y 1 de la Ley, y antes de la preadjudicación los organismos contratantes deberán comunicar a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la nómina de oferentes o contratantes con los datos adicionales que se requerirán para la inclusión de éstos en el Padrón y la atribución de un número único de Proveedor. Este número deberá ser comunicado al oferente o contratista por el organismo licitante, mediante su publicación en cartelera y deberá ser denunciado por aquéllos en las posteriores contrataciones en que ofertare. El Registro de Sancionados se integrará con todas las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

"Inciso 2: Para contratar con el Estado se requerirá:

a) Tener capacidad para obligarse.

b) Dar cumplimiento con lo establecido por el Código de Comercio en los artículos 33 y 44.

c) Tener casa de comercio o fábrica establecida en el país, con autorización o patente que habilite para comerciar en los renglones en que opera, o ser productor, importador o representante autorizado de firmas establecidas en el extranjero.

d) Proporcionar los informes o referencias que le fueran requeridos.

"Inciso 3: Podrán contratar sin los requisitos establecidos en los apartados b) y c) del inciso 2:

a) Los comerciantes que comúnmente no cumplimenten los requisitos establecidos por los artículos 33 y 44 del Código de Comercio por las características de su comercio.

b) Los artesanos, obreros, artistas y profesionales.

c) Las sociedades en formación durante el plazo de SEIS (6) meses a contar desde la fecha de inscripción.

d) Propietarios circunstanciales de una mercadería cuando se trate de personas que no se dedican habitualmente a la venta de la misma.

e) Postores en pública subasta u oferentes en ventas de bienes del Estado.

f) Locadores y locatarios de inmuebles.

g) Firmas extranjeras sin sucursales ni representación en el país, cuando se presenten en licitaciones internacionales.

h) Suscripciones de diarios, revistas y publicaciones especializadas.

"Inciso 4: No podrán contratar con el Estado:

a) Las sociedades e individualmente sus socios y/o miembros del Directorio, según el caso, que estén sancionados con suspensión o inhabilitación de acuerdo con lo establecido en el inciso 18).

b) Las sociedades en las cuales los alcanzados por el apartado a) posean participación por cualquier título, siempre que ésta les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social, en tanto aquéllos hayan sido sancionados por hechos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas que posean participación, por cualquier título, para formar la voluntad social de una sociedad sancionada, siempre que aquélla haya sido determinante del hecho doloso que diera lugar a la sanción.

d) Los cónyuges de los sancionados y las sociedades en las que aquéllos posean la participación prevista en los apartados anteriores.

e) Los sucesores de firmas que estén sancionadas, cuando existan suficientes indicios que por su gravedad, precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras.

f) Los agentes y funcionarios del Estado, en los términos de la Ley 22.140, y las firmas integradas total o parcialmente por los mismos.

g) Las personas físicas o jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación. Las que se encuentren en estado de concurso preventivo podrán formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.

h) Los inhibidos.

i) Los condenados en causa criminal. Sin embargo, la autoridad competente del organismo contratante podrá considerar la oferta si, en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias del caso o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor del Estado.

j) Los evasores y deudores morosos impositivos o previsionales, declarados por autoridad competente, según corresponda, así como también los deudores morosos del fisco.

"Inciso 8: Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales se aplicarán a los oferentes o adjudicatarios, según corresponda, las sanciones de apercibimiento, suspensión o inhabilitación en los supuestos de incumplimientos, desestimiento de oferta o adjudicación o infracciones de cualquier naturaleza contractual.

"Inciso 9: Será sancionado con apercibimiento, por única vez, quien incurriese en hechos sancionables, si por su entidad así correspondiere.

Será sancionado con suspensión:

a) De hasta TRES (3) meses: El que incurriera en hasta TRES (3) hechos culposos, cuando por su gravedad así se justifique y siempre que no correspondiere el supuesto del párrafo anterior.

b) De más de TRES (3) meses y hasta UN (1) año: El que cumplida la sanción del apartado a) incurriere en nuevos hechos culposos sancionables dentro del período de TRES (3) años.

c) De DOS (2) y hasta OCHO (8) años el que cometiere cualquiera de los hechos sancionables, en forma dolosa.

"Inciso 11: Podrá ser inhabilitado para contratar, mediante resolución fundada:

a) El que con posterioridad a la aplicación de la sanción contemplada en el inciso 9), apartado c) cometiere un nuevo hecho doloso dentro del lapso de TRES (3) años posteriores computado desde la comisión del hecho.

b) El que incurriere en el supuesto del inciso 9, apartado b) y que por su gravedad así se justifique.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá rehabilitar para contratar con el Estado al proveedor sancionado con inhabilitación una vez transcurrido el plazo de OCHO (8) años desde la fecha de su inhabilitación.

Ello deberá disponerse mediante resolución fundada, meritando debidamente si las circunstancias del caso o la forma de operar de la firma, han variado en forma favorable, de modo tal que resulte conveniente y aconsejable su rehabilitación.

"Inciso 12: No se podrán imponer sanciones después de transcurrido el plazo de TRES (3) años desde la fecha en que se cometió la infracción.

"Inciso 13: A los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondieren, los organismos licitantes comunicarán a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, por cualquier medio fehaciente, las conductas que pudieren dar lugar a la aplicación de sanciones y las resoluciones firmes que confirmaren tales especies, previstas por los respectivos contratos y en este reglamento, dentro de los TREINTA (30) días de su dictado, remitiendo todos los antecedentes del caso, si fuera necesario.

"Inciso 14: En las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de infracciones, incumplimientos, desestimiento de oferta o adjudicación, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, antes de resolver, dará vista a los interesados por el plazo de DIEZ (10) días, quienes dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes, podrán formular descargos o aclaraciones y ofrecer la prueba que haga a su derecho.

Si como consecuencia de ello hubiere necesidad de obtener alguna prueba, luego de producida ésta, se dará vista a los interesados y a la dependencia que intervino en la contratación, por el plazo de DIEZ (10) días con lo que se tendrá por concluido el procedimiento para la resolución definitiva.

Será de aplicación supletoria la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.

"Inciso 15: Los apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones aplicadas por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION alcanzarán a las sociedades respectivas e individualmente a sus socios y sólo tendrán efecto con relación a los actos posteriores a la fecha en que se hubiere dispuesto la sanción.

"Inciso 16: Cuando las sanciones fueren aplicadas a sociedades anónimas o en comandita por acciones, alcanzarán a éstas, a los miembros de sus directorios y a los socios comanditados, respectivamente y a quien posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.

"Inciso 17: Las sanciones de apercibimiento, suspensión e inhabilitación serán aplicadas por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y recurribles ante el MINISTERIO DE ECONOMIA en las formas previstas por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias.

"Inciso 18: Cuando los suspendidos o inhabilitados por hechos dolosos, formen parte al propio tiempo de otras sociedades, las sanciones alcanzarán a éstas sólo cuando aquéllos posean participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.

"Inciso 27: Las sanciones que se apliquen a los proveedores del Estado serán comunicadas por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

"Inciso 74: La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta.

El organismo contratante requerirá al preadjudicatario la acreditación efectiva de los extremos del inciso 2. Dicha acreditación deberá realizarse dentro de los DOS (2) días a contar desde la publicación de la preadjudicación".

Art. 2º — Los proveedores ya inscriptos en el Registro de Proveedores del Estado pasarán a formar parte automáticamente del Padrón de Proveedores a partir de la entrada en vigencia del presente.

Art. 3º — Deróganse los incisos 5, 6, 7, 10, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 49 de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad aprobada por el decreto nº 5720/72.

Art. 4º — Agréganse como apartados 11) y m) del inciso 45 de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, aprobada por decreto nº 5720/72, los siguientes:

"11) Se solicitará la acreditación de la capacidad técnica, económica y financiera, evitando la restricción artificial de las ofertas.

"m) Se solicitará la presentación, juntamente con la oferta, de una declaración jurada acerca del cumplimiento de los requisitos enumerados en el inciso 2 o del encuadramiento en alguna de las excepciones del inciso 3, según corresponda".

Art. 5º — Para el cumplimiento de la presente medida la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION solicitará a la SUBSECRETARIA DE CONTRATACIONES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través del CENTRO DE DATOS DE CONTRATACIONES, los servicios informáticos que ésta pueda brindarle a fin de procesar la información relativa al Padrón de Proveedores y al Registro de Sancionados.

Art. 6º — A partir de la vigencia del presente decreto toda mención del Registro de Proveedores del Estado contenida en normas reglamentarias, debe considerarse sustituida por la de Padrón de Proveedores.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Decreto 826/88

Establécese el nuevo régimen de publicidad. Excepciones.

Bs. As., 5/7/88.

VISTO el Decreto Nº 650 de fecha 30 de abril de 1987, por el cual se creó la SUBSECRETARIA DE CONTRATACIONES dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que hace a la esencia de nuestra forma republicana de gobierno que los actos que realicen las autoridades de la Nación sean ampliamente conocidos por sus habitantes.

Que a fin de cumplir debidamente con ese principio en los casos vinculados con la utilización de los fondos públicos, como son las contrataciones por cuenta del Estado, resulta indispensable introducir modificaciones al régimen de publicidad vigente sobre esta materia.

Que la publicidad de los llamados es el presupuesto necesario para asegurar la libertad de concurrencia suscitando en cada caso la máxima competencia posible, garantizar la igualdad de acceso a la contratación y proteger así los intereses económicos de la Nación, optimizando la utilización de los fondos y la satisfacción de las necesidades.

Que algunos de los diversos regímenes de contrataciones vigentes en organismos de la Administración Central y Descentralizada no prevén que los llamados a posibles oferentes sean públicos.

Que la aplicación del principio de publicidad en las contrataciones por cuenta del Estado no se agota con la publicación de los llamados ni con la exhibición de las preadjudicaciones en las carteleras de los entes licitantes, previstas en los regímenes vigentes.

Que los compromisos de naturaleza contractual que asume el Estado, exigen una difusión suficiente para posibilitar el control inherente a nuestro sistema de gobierno, cualquiera sea el procedimiento de selección utilizado.

Que, en ese orden de ideas, la publicidad de las contrataciones directas, aun cuando no sea un principio esencial de tal procedimiento, permite el control referido en el párrafo anterior.

Que es conveniente imponer con carácter general la exigencia de realizar la apertura de ofertas bajo la forma de acto público.

Que es insuficiente la publicidad de las preadjudicaciones en las carteleras del comitente, lo que torna aconsejable reformar dicho sistema por el de publicación en el Boletín Oficial.

Que, además, es procedente someter las contrataciones que realicen los entes descentralizados y autárquicos a la publicidad obligatoria que se establece por el presente.

Que la publicidad amplia de los procedimientos de selección de proveedores redundará en una disminución de los costos de las contrataciones que realiza el Estado.

Que por imperio del artículo 91 de la Ley 19.987 también quedarán alcanzadas por el presente régimen las contrataciones que efectúe la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que el presente decreto resultará de aplicación a las contrataciones que realicen las Fuerzas Armadas, pasando a formar parte integrante, en consecuencia, de la reglamentación de la Ley 20.124.

Que por el artículo 6º, segundo párrafo, de la Ley 21.121 incorporada a la Ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto), se autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer restricciones en las facultades de administración acordadas por sus leyes orgánicas a los organismos centralizados, descentralizados, autárquicos y empresas del Estado, cualquiera fuere su naturaleza jurídica.

Que han tomado intervención el MINISTERIO DE ECONOMIA y los Ministerios Jurisdiccionales y el TRUBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1º y 2º, de la Constitución Nacional, artículo 61 de la Ley de Contabilidad, artículo 12 de la Ley 20.124 y artículo 6º, segundo párrafo de la Ley 21.121.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los organismos de la Administración Central y Descentralizada, las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina y Servicio Penitenciario Federal, los servicios de cuentas especiales, entes de obra social para el sector público y empresas y sociedades con participación total o mayoritaria del Estado Nacional, sin excepción alguna y cualquiera fuere su naturaleza jurídica, y entidades financieras dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, inclusive todo otro ente estatal respecto del cual — conforme a las disposiciones que los rijan— se requiera su mención expresa para ser incluidos en el presente, deberán celebrar todas sus contrataciones, con excepción de las de obra pública regidas por la Ley 13.064, con ajuste al régimen de publicidad que se establece por este decreto.

Art. 2º — La publicidad de las contrataciones que celebre la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, se ajustará a lo dispuesto en este decreto.

Art. 3º — Los anuncios de licitación o remate públicos, licitación privada, concurso de precios y las contrataciones directas así como todo otro procedimiento de selección del contratante deberán publicarse en el Boletín Oficial, en una sección especial, y en la cartelera del organismo licitante, con las modalidades que se establecen a continuación:

a) Licitación pública: Los anuncios se publicarán por OCHO (8) días y con DOCE (12) de anticipación a la fecha de apertura.
Cuando el monto no excediere el importe fijado por los respectivos decretos de actualización del artículo 62, segundo párrafo de la Ley de Contabilidad, los días de publicación y anticipación serán de DOS (2) y CUATRO (4) respectivamente.
b) Licitación privada: Los anuncios se publicarán por DOS (2) días y con TRES (3) de anticipación a la fecha de apertura respectiva.
c) Contratación directa o procedimiento equivalente: los anuncios se publicarán con posterioridad a la celebración del contrato por el lapso de UN (1) día. A tal efecto deberá enviarse a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, dentro de los DOS (2) días posteriores a su celebración, la siguiente información: número de contratación, organismo contratante, objeto, precio y nombre del contratista. Las informaciones recibidas serán agrupadas para su publicación quincenal de conformidad con el modelo que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto. Cuando el monto de esas contrataciones no supere el fijado por el Decreto Nº 204/88 o medida que lo sustituya para los supuestos del artículo 56, inciso 3) apartado a) de la Ley de Contabilidad, se publicarán únicamente en la cartelera del organismo contratante.
d) Respecto de todo otro procedimiento de selección, y a los efectos de determinar los plazos de publicación correspondientes, aquéllos se asimilarán a los procedimientos mencionados en los incisos anteriores, sobre la base del monto estimado de la contratación de acuerdo al artículo 56, incisos 1) y 3), apartado a) de la Ley de Contabilidad.
Cuando existiere imposibilidad de hecho debidamente acreditada por el Director Nacional del Registro Oficial, podrá reemplazarse la publicación en el Boletín Oficial por la publicación en DOS (2) de los diarios de mayor circulación de la Capital Federal. Esta excepción no será aplicable cuando se utilice el procedimiento de licitación pública.
Lo previsto en este artículo no impide la publicidad adicional en otros medios de comunicación.

Art. 4º — Los días de publicación previstos en el artículo 3º se encuentran comprendidos en los plazos de anticipación, a los fines de su cómputo.
Los plazos fijados para la anticipación y la cantidad de publicaciones son mínimos y se computan en días hábiles administrativos.

Art. 5º — Quedan exceptuadas de la obligación de publicación:
a) las contrataciones que hayan sido declaradas secretas mediante decisión fundada de autoridad competente.
b) las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado, cuando el objeto de las mismas sea de explotación exclusiva.
c) las contrataciones que se realicen conforme al régimen de Caja Chica.

Art. 6º — Cuando la prestación deba cumplirse fuera del radio de la Capital Federal, los anuncios también se publicarán con igual anticipación y por igual lapso a los establecidos para cada procedimiento en el medio de difusión oficial, provincial o municipal del lugar de cumplimiento. En caso que tales medios no existieren o no fueren de publicación diaria, dichas publicaciones se efectuarán en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde deba cumplirse la prestación.

Art. 7º — Los anuncios de los llamados deberán mencionar los siguientes datos en el orden que se indica:

a) Nombre del contratante;
b) Tipo de contratación;
c) Número de contratación;
d) Objeto de contratación;
e) Lugar donde pueden retirarse o consultar los pliegos;
f) Valor del pliego;
g) Lugar de presentación de las ofertas;
h) Lugar, día y hora del acto de apertura.

Art. 8º — La apertura de las ofertas recibidas deberá realizarse en el lugar, día y hora determinados, en presencia de los funcionarios designados por la dependencia, mediante acto formal, al cual tendrán derecho a concurrir todos aquellos que desearen presenciarlo.

A partir de la hora fijada para la apertura del acto no podrán, bajo ningún concepto, recibirse otras ofertas aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

En las actas que deberán labrarse constarán:

a) Número de orden asignado a cada oferta;
b) Monto de la oferta;
c) Nombre del oferente y el o los números de inscripción en el Padrón de Proveedores o en los Registros de Proveedores si correspondiere;
d) Monto y forma de la garantía, cuando correspondiere su presentación;
e) Todas las observaciones e impugnaciones que se formulen.

El acta firmada por los funcionarios y por los asistentes que desearen hacerlo. Ninguna oferta podrá ser desestimada en el acto de apertura. Las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente antes de ser desestimadas.

Los originales de las propuestas serán rubricados por el funcionario que presida el acto y exhibidos a los asistentes. Los oferentes podrán, asimismo, solicitar a su costa copia de las ofertas presentadas, recurriéndose al fotocopiado o procedimiento equivalente, utilizándose a tal efecto los duplicados de las ofertas.

Art. 9º — La preadjudicación, cuando ella tuviere lugar, será publicada por UN (1) día en los mismos medios en que se hayan publicado los llamados a contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 6º del presente decreto.

Asimismo deberán ser anunciadas por TRES (3) días, cuando se trate de licitaciones públicas, DOS (2) días, cuando se trate de licitaciones privadas, y UN (1) día cuando se trate de contrataciones directas, en uno o más lugares visibles del local de la dependencia licitante al que tenga acceso el público. El mismo procedimiento, con sus fundamentos, deberá seguirse cuando la autoridad competente para aprobar, modifique la preadjudicación aconsejada por la Comisión de preadjudicaciones.

En estos casos deberá comunicarse expresamente y en forma fehaciente al oferente cuya oferta fue objeto de la preadjudicación. Esta comunicación deberá ser hecha antes del plazo de iniciación de los anuncios.
El plazo para impugnar se computará a partir del día siguiente al de la publicación del Boletín Oficial.
El anuncio de la pre-adjudicación deberá mencionar los siguientes datos en el orden que se indica:

a) Nombre del organismo licitante;
b) Tipo de contratación;
c) Número de contratación;
d) Horario y lugar de consulta del expediente;
e) Nombre y domicilio del preadjudicatario;
f) Renglón preadjudicado;
g) Precio unitario;
h) Precio total.

Art. 10. — Sin perjuicio de la publicidad prevista precedentemente, los organismos licitantes deberán comunicar o hacer saber en forma fehaciente la convocatoria o llamado a la Unión Argentina de Proveedores del Estado y otras entidades afines reconocidas que así lo soliciten, lo que se efectuará con la antelación suficiente y se complementará preferentemente con el envío de un ejemplar del Pliego de Bases respectivo. Deberá dejarse constancia en el expediente de la comunicación efectuada.

Art. 11. — El incumplimiento del régimen establecido en el presente decreto acarreará la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en los términos de los Capítulos X (de los responsables) y XIII (del Juicio Administrativo de Responsabilidad) de la Ley de Contabilidad; del artículo 13, inciso h) de la Ley 21.801, sustituido por la Ley 22.639; de la Ley 22.140 y de las respectivas normas orgánicas. Dicho incumplimiento acarreará, además, la nulidad de los actos que no se ajusten a sus previsiones y de los trámites posteriores que se hubieren realizado, salvo en los casos de contrataciones directas y procedimientos equivalentes en los que sólo se exige publicidad posterior a su celebración.

Art. 12. — La publicidad de las contrataciones que celebren los entes alcanzados por el artículo 1º se regirá exlusivamente por las disposiciones del presente decreto y por la reglamentación del artículo 62 de la Ley de Contabilidad en lo pertinente.

Art. 13. — El presente decreto comenzará a regir a los SESENTA (60) días de su publicación en el Boletín Oficial, para las contrataciones que a partir de esa fecha se autoricen.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.

ANEXO I

CONTRATACION DIRECTA

Nº de contratación	ORGANISMO CONTRATANTE	OBJETO	NOMBRE DEL CONTRATISTA O RAZON	PRECIO TOTAL DE LA CONTRATACION

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Decreto 827/88

Introdúcense reformas al "Reglamento de las Contrataciones del Estado" aprobado por el Decreto Nº 5720/72, como reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad, en lo atinente a las garantías y sus excepciones; plazos de entrega y valor de los pliegos; exigencias de marca y preadjudicación.

Bs. As., 5/7/88.

VISTO el Decreto Nº 5720 del 28 de agosto de 1972, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se aprobó el cuerpo de disposiciones que constituye el "REGLAMENTO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO", como reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad.

Que es menester adecuar esa normativa a los objetivos de la política nacional fijados para el sector público, teniendo en cuenta que toda medida que promueva un mayor nivel de eficacia en las contrataciones de la Administración, redundará necesariamente en una sustancial mejora de los términos de dichas operaciones.

Que para el logro de una mayor operatividad del Estado frente a sus necesidades, el plazo máximo de entrega previsto en el apartado e) del inciso 45) de la reglamentación del artículo 61 de la mencionada ley debe abreviarse apreciablemente, con el objeto de reducir las sumas que actualmente debe abonar el Estado en concepto de actualizaciones por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso a) de la Ley Nº 21.391.

Que si bien el inciso 48) de la citada reglamentación sólo permite exigencia de marca cuando existen razones científicas o técnicas debidamente fundadas, no es menos cierto que existen en el mercado diversos productos o bienes cuya notoria y probada calidad aconseja su compra como medio de evitar que a través de productos similares de menor calidad y precio, que casi nunca resultan adecuados a la finalidad perseguida, se encarezca el aprovisionamiento por menor rendimiento con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzo que suponen aún una mayor elevación de los costos administrativos.

Que los mayores niveles de competitividad que se derivan de la medida que se adopta permitirán una mejora en la utilización de los recursos financieros de la Nación.

Que los criterios de selección de oferta deben adecuarse a las pautas que rigen el mercado, ponderándose la calidad y elementos de la oferta.

Que para el mejor cumplimiento de los compromisos asumidos por los proveedores del Estado es necesario modificar los porcentajes de las garantías.

Que atento el costo que insume para la Administración Pública el proceso contractual, es menester fijar un valor representativo de los pliegos.

Que el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION tomó la intervención prevista en el artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Que el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional y el artículo 61 de la Ley de Contabilidad facultan al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos 33), apartados I y II, 37), primero y segundo párrafos, 45), apartados e) y l), 48) y 76) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad, aprobada por el Decreto Nº 5720/72, por los siguientes:

Inciso 33)—I— De la Oferta:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) del valor total de la oferta;

b) DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor total de la oferta en los casos de permisos o concesiones y ventas por el Estado.

En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calculará sobre el mayor valor propuesto.

II — De la adjudicación:

QUINCE POR CIENTO (15 %) del valor total de la adjudicación.

Inciso 37) — No será necesario constituir la garantía del CINCO POR CIENTO (5 %) de la oferta según el punto I, apartado a), del inciso 33), a la presentación de la misma.

Asimismo, no será necesario constituir la garantía del QUINCE POR CIENTO (15 %) de la adjudicación, en los siguientes casos:

a) Cuando el monto del contrato no supere el límite establecido en el inciso 3, apartado a), del artículo 56 de la Ley de Contabilidad;

b) En las contrataciones de artistas o profesionales;

c) En la contratación de avisos publicitarios, adquisición de publicaciones e inmuebles y locación de los mismos cuando el Estado actúe como locatario;

d) En las contrataciones entre organismos del Estado, incluidas las Empresas cualquiera sea su naturaleza jurídica.

No obstante lo previsto en los apartados anteriores, todos los oferentes y adjudicatarios contraen la obligación de hacer efectivos los importes de las garantías a simple requerimiento de la dependencia licitante, en caso de resolución de la Administración que así lo disponga, sin que puedan interponer reclamo alguno sino después de realizado el pago.

Inciso 45) — (e) — El plazo máximo de entrega, que será fijado por el oferente y no será superior a QUINCE (15) días, salvo casos de excepción que por la índole del elemento a proveer, fabricación y/o importación, cantidad etc., pueda demandar un plazo mayor, excepción ésta que el oferente deberá justificar en su propuesta.

Cuando por razones de necesidad o excepcionales, la dependencia necesite fijarlo, circunstancia que deberá fundarse en las actuaciones respectivas, se evitará siempre que la fijación de este plazo pueda significar una restricción artificial de las ofertas.

Cuando en lugar de plazos de entrega, circunstancia que también deberá fundarse en las actuaciones respectivas, el organismo licitante tenga que establecer fechas de entrega, paralelamente deberá establecer el plazo o la fecha en que librará la correspondiente orden de compra, entendiendo que si ésta no se entrega en la fecha estipulada, los días de demora en su entrega se adicionarán como prórroga automática a la fecha de entrega previamente establecida, actuando a la inversa en el supuesto de que la entrega de la orden se adelantara a la fecha prevista para hacerlo. En el caso de que la dependencia licitante no fijara la fecha de entrega de la orden, el oferente podrá establecer los plazos o la fecha hasta la cual aceptará, entendiéndose que si no se la fija en este caso aceptará la orden en el momento que la reciba.

De no fijarse plazos de entrega por ninguna de las partes, se entenderá que el cumplimiento debe operarse en un plazo de QUINCE (15) días.

I) Valor asignado a los pliegos de bases y especificaciones.

Será determinado por el organismo licitante entre los CINCO DECIMOS POR MIL (0,5 ‰) y el CINCO POR MIL (5 ‰) del costo estimado de la contratación.

Inciso 48) - Las especificaciones, en principio, no deberán requerir marca determinada.

Cuando se aleguen razones científicas o técnicas o existan en el mercado bienes cuya notoria y probada calidad aconseje su adquisición, y estas circunstancias se encuentren debidamente fundadas, podrá solicitarse marca o marcas determinadas.

Aún cuando se requiera marca determinada podrán ofertarse productos de otras marcas. En estos casos los oferentes deberán aportar al organismo licitante los elementos de juicio necesarios que permitan a éste comprobar que los bienes ofertados reúnen las características requeridas.

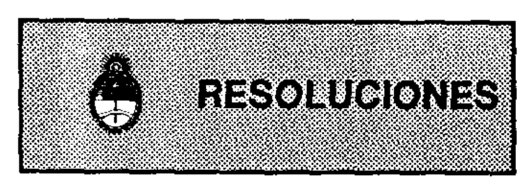
Para ello el organismo licitante podrá exigir a los oferentes la acreditación de la calidad suministrada mediante certificados expedidos por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) u otras entidades competentes de carácter público o privado.

Para la reparación de aparatos, máquinas o motores podrán solicitarse repuestos denominados legítimos.

Inciso 76) — La preadjudicación deberá recaer en la propuesta más conveniente para el organismo, teniendo en cuenta la calidad, el precio, la idoneidad del oferente y las demás condiciones de la oferta.

Art. 2º — Derógase el párrafo tercero del inciso 61) de la reglamentación del artículo 61 de la Ley de Contabilidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille.



ADHESIONES OFICIALES

Res. 163/88-ST

Declárase de Interés Nacional el XV Congreso Argentino de Agentes de Viajes.

Bs. As., 22/6/88.

VISTO el Expediente Nº 0261/88 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo solicita el apoyo de esta Secretaría para el XV Congreso Argentino de Agentes de Viajes que se realizará en la ciudad de Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, en el mes de setiembre de 1988.

Que se hace necesario destacar la importancia de esta reunión donde participarán operadores turísticos de todo el país y del exterior, entes nacionales, provinciales y municipales, representantes del Transporte aerocomercial, terrestre, marítimo, fluvial, hotelería y gastronomía, así como demás entidades vinculadas con esta actividad.

Que se estima conveniente apoyar todas aquellas manifestaciones que de una u otra forma hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que el otorgamiento de esta declaración no origina costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 101, en su artículo 1º, inciso 11, de fecha 16 de enero de 1985, y por el Decreto Nº 663, de fecha 30 de abril de 1987.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el XV Congreso Argentino de Agentes de Viajes, a realizarse en la ciudad de Termas de Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, desde el 25 al 29 de setiembre de 1988.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Olivera.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Res. 193/88-COMFER

Actualízanse los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y reinscripción.

Bs. As. 1/6/88.

VISTO el Expediente Nº 457 — C.F.R/88, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los aranceles correspondientes a los trámites de inscripción y reinscripción de agencias de publicidad en el registro habilitado por este organismo.

Que las Direcciones Generales Personal y Servicios y Contabilidad y Finanzas se han pronunciado sobre el particular.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 752/84,

EL DELEGADO NORMALIZADOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 1º de junio de 1988, los aranceles que deberán pagar las personas físicas o jurídicas que soliciten su inscripción o reinscripción en el Registro de Agencias de Publicidad (RAP), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Agencias que soliciten su inscripción: ₳ 500

b) Agencias con certificado vencido el 31-3-88: ₳ 400

c) Agencias con certificado vencido el 31-3-87: ₳ 600

d) Agencias dadas de baja ₳ 700

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTEMENTE).— Pedro R. Sánchez.

OBRAS SOCIALES

Res. 226/88-INOS

Inscríbese a la Obra Social Autolatina Argentina S.A.

Bs. As., 5/7/88.

VISTO la Actuación Nº 19760/87 - INOS, y

CONSIDERANDO:

Que el 1º de Julio de 1987 las empresas Volkswagen Argentina S.A. y Ford Motors Argentina S.A. suscribieron un convenio de fusión mediante el cual la primera empresa es absorbida por la segunda.

Que la nueva empresa resultante de la fusión se denomina Autolatina Argentina S.A.

Que en concordancia corresponde fusionar a las Obras Sociales Volkswagen Argentina S.A. y Ford Motors Argentina S.A. por absorción de este respecto de aquélla, denominándose la nueva entidad Obra Social Autolatina Argentina S.A.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fusiónase por absorción la Obra Social Volkswagen Argentina S.A. (R.N.O.S. Nº 3-0090) por parte de la Obra Social Ford Motors Argentina S.A. (R.N.O.S. Nº 3-0160) la que se denominará Obra Social Autolatina Argentina S.A.

Art. 2º — La Obra Social Autolatina Argentina S.A. tendrá como número de inscripción en el registro Nacional de Obras Sociales el Nº 3-0160.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Semilla.

SERVICIO TELEFONICO PUBLICO

Res. 310/88-MOSP

Autorízase un descuento para el cargo de rehabilitación de líneas generales dadas de baja por deuda.

Bs. As., 1/7/88

VISTO el expediente letra S.C. Nº 7212, año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 162 MO Y SP/88, del 29/4/88, se han aprobado nuevos valores para los cargos de los servicios básicos que presta la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, siendo extensivo dicho acto a las empresas privadas, entidades y organismos que prestan servicios telefónicos públicos.

Que en los mismos se encuentra comprendido el cargo por rehabilitación de líneas generales dadas de baja por deuda.

Que si bien este cargo debe actuar como un factor disuasivo del incumplimiento del pago de la factura telefónica en término, la situación económica que atraviesa el país, particularmente en zonas marginales, puede terminar, dado el valor fijado para el mismo, un esfuerzo de pago que supere a las posibilidadaes de un número importante de usuarios.

Que hasta tanto se mantenga esta situación coyuntural, es necesario atenuar los valores del referido cargo, para evitar los efectos precitados.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha tenido la intervención establecida por el artículo 128 de la Ley Nº 19.798.

Que conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 2.036/67, el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia y este Ministerio debe proceder a fijar los niveles tarifarios de esas empresas, tal como lo establece el punto 5 del apartado e) del artículo 2º del Decreto Nº 101/85 y de acuerrdo con lo propuesto por el mencionado Directorio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas, entidades y organismos que prestan servicio telefónico público, a aplicar un descuento de hasta un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) sobre los valores vigentes para el cargo de rehabilitación en las líneas generales dadas de baja por deuda.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Terragno.

OBRAS SOCIALES

Res. 433/88-SS

Fíjanse los valores arancelarios de las Unidades Honorarios Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, a partir del 1º de junio de 1988. Valores que se aplicarán en las provincias de Chubut, Santa Cruz, Neuquén, Río Negro y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 24/6/88.

VISTO la Resolución Nº 352/88 de esta Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se actualizaron a partir del mes de mayo los valores arancelarios para las prestaciones médico-asistenciales que se brindan a los beneficiarios de las Obras Sociales.

Que mientras continúan elaborándose acuerdos en la Comisión de Concertación

convocada por el Instituto Nacional de Obras Sociales, los informes y estudios técnicos efectuados permiten reconocer desajustes en los valores vigentes que es oportuno corregir.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse a partir del 1º de junio de 1988, los valores arancelarios de las Unidades Honorarios Profesionales, de Gastos Sanatoriales, Bioquímicos, Odontológicos y de la Unidad Global, que se datallan seguidamente:

— Galeno	₳ 2.160
— Unidad Sanatorial Pensión	₳ 2.150
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳ 1.840
— Unidad Otros Gastos	₳ 0.575
— Unidad Gastos Radiológicos	₳ 1.220
— Honorario Bioquímico	₳ 1.215
— Unidad Gastos Bioquímicos	₳ 3.515
— Honorario Odontológico	₳ 1.015
— Unidad Gasto Odontológico	₳ 0.675
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳ 0.995
— Unidad Global	₳ 1.960

Art. 2º — En las Provincias de Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un cincuenta por ciento (50 %):

— Galeno	₳ 3.240
— Unidad Sanatorial Pensión	₳ 3.225
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳ 2.760
— Unidad Otros Gastos	₳ 0.863
— Unidad Gastos Radiológicos	₳ 1.830
— Honorario Bioquímico	₳ 1.823
— Unidad Gasto Bioquímico	₳ 5.273
— Honorario Odontológico	₳ 1.523
— Unidad Gasto Odontológico	₳ 1.013
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳ 1.493
— Unidad Global	₳ 2.940

Art. 3º — En las Provincias de Neuquén y Río Negro, se aplicarán los siguientes valores, que incrementan los fijados en el artículo 1º en un veinte por ciento (20 %):

— Galeno	₳ 2.592
— Unidad Sanatorial Pensión	₳ 2.580
— Unidad Sanatorial Gastos Quirúrgicos	₳ 2.208
— Unidad Otros Gastos	₳ 0.690
— Unidad Gastos Radiológicos	₳ 1.464
— Honorario Bioquímico	₳ 1.458
— Unidad Gasto Bioquímico	₳ 4.218
— Honorario Odontológico	₳ 1.218
— Unidad Gasto Odontológico	₳ 0.810
— Unidad Gasto Odontológico Prótesis	₳ 1.194
— Unidad Global	₳ 2.352

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo H. Rodríguez.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 433/88-SICE

Dánse por cumplidas obligaciones impuestas a la firma SSD S.A.

Bs. As., 5/7/88.

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 16.413/85 Corresponde 96 en el que la empresa SSD SOCIEDAD ANONIMA, comprendida en el régimen del Decreto Nº 652 del 6 de mayo de 1986, a través de la Resolucion S.I.C.E. Nº 995 del 18 de diciembre de 1986, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta técnico. industrial destinada a la elaboración de equipos electrónicos para aplicaciones informáticas, con localización en el Parque Industrial Oficial de Desarrollo de Sauce Viejo, Provincia de Santa Fe, solicita se justifiquen los incumplimientos en los que ha incurrido respecto de las obligaciones fijadas para el plan mínimo de producción anual, el personal ocupado y las exportaciones para el primer año de su promoción, y

CONSIDERANDO:

Que dichas obligaciones fueron establecidas en el artículo 3º, artículo 4º e inciso a) del artículo 10 de la Resolución S.I.C.E. Nº 995/86.

Que los incumplimientos señalados obedecen a la retracción que experimenta la demanda del sector, debiendo computarse los mismos como ajenos al gobierno de la beneficiaria, y originados en causas de características macro-económicas.

Que asimismo la beneficiaria ha dado cumplimiento a las obligaciones de precios de venta, integración nacional, calidad, investigación y desarrollo, comerciales, procesos productivos, inversiones y puesta en marcha.

Que la beneficiaria ha asumido el compromiso de reformular su proyecto industrial adecuándolo a la actual situación del mercado

Que del análisis realizado en la Dirección Nacional de Contralor Industrial surge que las causas invocadas son justificativo suficiente para dar por cumplidas las metas de producción, personal y exportación explicitadas en la norma que dio origen a los beneficios promocionales.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, inciso a) de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Dánse por cumplidas, con los volúmenes de producción y exportación efectivamente realizados y el personal realmente ocupado, las obligaciones impuestas a la firma SSD SOCIEDAD ANONIMA por los artículos 3º, artículo 10 inciso a) y el artículo 4º respectivamente, de la Resolución S.I.C.E. 995/86 para el primer año de promoción.

Art. 2º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días para que la beneficiaria presente a la Dirección Nacional de Contralor Industrial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR la reformulación de su proyecto industrial adecuándolo a las actuales condiciones del mercado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 434/88-SICE

Establécese el derecho de importación que gravará las importaciones que realice la firma SSD S.A.

Bs. As., 5/7/88.

VISTO el expediente ex-S.I. Nº 16.413/85 Corresponde 97, por el que la firma S S D S.A. solicita se le acuerde cupo de importación de insumos, bienes intermedios y equipos sujetos al beneficio de franquicia especial en materia arancelaria y destinados al plan de producción del segundo año de su régimen promocional, así como que se le gradúen los derechos arancelarios que gravarán dichas importaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa S S D S.A. es beneficiaria del régimen promocional sectorial regulado por el Decreto Nº 652 del 6 de mayo de 1986, reglamentario sectorial de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876.

Que dichos beneficios le fueron otorgados mediante la Resolución S.I.C.E. Nº 995 del 18 de diciembre de 1986 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta técnico-industrial destinada a la elaboración de equipos electrónicos para aplicaciones informáticas.

Que el artículo 9º, inciso d) de la Resolución S.I.C.E. Nº 995/86 le otorgó el beneficio de franquicia especial en materia arancelaria que regula el Artículo 12 del Decreto Nº 652/86 por un plazo de TRES (3) años contados a partir de la emisión del primer Certificado de Exención Arancelaria (CEA) que le fuere otorgado.

Que el informe elaborado por la Comisión Evaluadora de los resultados de la Resolución ex—S.I. Nº 44/85 creada por la Resolución ex—S.I. Nº 436 del 12 de agosto de 1985, con la debida intervención de la Dirección Nacional de Contralor Industrial, y basado en los informes técnicos de verificación CITEI Nº 67.940, del 11 de noviembre de 1987 y CITEI Nº 94.011, del 16 de junio de 1988, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, establece que la empresa S S D S.A. ha satisfecho sus compromisos en materia de precios e investigación y desarrollo, resultando su perfil de integración y desarrollo tecnológico concordante con el previsto por la Resolución S.I.C.E. Nº 995/86.

Que dichos factores constituyen la materia de evaluación en función de la cual se debe graduar el arancel que gravará las importaciones que la beneficiaria realice mediante CEA, según lo establece el Artículo 12 del Decreto Nº 652/86.

Que el monto de las importaciones a efectuarse en uso del beneficio ha sido analizado por la Comisión Evaluadora de los resultados de la Resolución ex—S.I. Nº 44/85 creada por Resolución ex—S.I. Nº 436/85 con la debida intervención de la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETRIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, ha dictaminado de acuerdo a lo establecido por el Artículo 7º inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, por la Ley de Ministerios (t.o. 1983) y por los artículos 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1987, 1º del Decreto Nº 134 del 10 de diciembre de 1983 y 12 del Decreto Nº 652/86.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en DIEZ POR CIENTO (10%) el derecho de importación que gravará las importaciones de insumos, bienes intermedios y equipos que realice S S D S.A. durante el segundo año de uso del beneficio de exención arancelaria parcial que le fuera otorgado por el artículo 9º, inciso d) de la Resolución S.I.C.E. Nº 995/86 y que comienza el 23 de abril de 1988. La mercadería que goce de ese beneficio deberá satisfacer los requisitos estipulados en el artículo 9º, inciso d), punto I o artículo 9º, inciso d), punto II de la Resolución S.I.C.E. Nº 995/86 según corresponda.

Art. 2º — La importación de insumos, bienes intermedios y equipos despachados a plaza mediante el uso de Certificados de Exención Arancelaria (CEA) durante el segundo año de aplicación del beneficio, no podrá superar los montos CIF en Australes calculados al 23 de abril de 1988 que se detallan para cada grupo de bienes a producir, dentro de un total anual de AUSTRALES VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS MIL (₳ 21.800.000), conforme al siguiente cuadro:

Grupo de productos	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE
A	400.000	400.000
B,C,D,E,F,G		
H,I,J,K,L		
M,N y O	7.500.000	9.500.000
P y Q	2.000.000	2.000.000
TOTAL	9.900.000	11.900.000

Los productos mencionados son los definidos en el artículo 2º de la Resolución S.I.C.E. Nº 995/86.

Los montos citados en el cuadro precedente se prodrán actualizar según la variación del tipo de cambio oficial de la moneda nacional respecto al valor de la moneda del país de origen de las mercaderías.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Res. 438/88-SAGP

Modificanse los límites de competencia, para la substanciación y aprobación de las licitaciones privadas, públicas y contrataciones que se efectúen en su ámbito.

Bs. As., 26/5/88.

Visto el expediente Nº 302/88 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS y la resolución Nº 355 del 20 de mayo de 1987 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA determinante de los límites de competencia, para la substanciación y aprobación de las licitaciones privadas, públicas y contrataciones que se efectúan dentro del ámbito de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 204 del 16 de febrero del corriente año fija nuevos parámetros para la instrumentación de licitaciones privadas y contrataciones directas regidas por el apartado a) del inciso 3º del artículo 56 de la Ley de Contabilidad y establece nuevos valores en orden general para las competencias aptas para autorizar y aprobar concursos.

Que los niveles previstos en la resolución invocada en el visto fueron ponderados siguiendo en un todo los lineamientos del Decreto Nº 28 del 15 de enero de 1987 que ahora modifica el citado Nº 204, fijándose los nuevos valores en la suma que resulta de aplicar el TRESCIENTOS POR CIENTO (300%) de aumento sobre los anteriormente vigentes.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 204 faculta a los Ministerios y Secretarías a ajustar sus respectivos regímenes jurisdiccionales en materia de autorización y aprobación de las contrataciones en función de los límites fijados por el artículo 1º del mismo, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Toda compra o venta como así también todo contrato sobre locaciones, arrendamiento, trabajos o suministros que se realice en jurisdicción de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS en función de lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Contabilidad será autorizada y aprobada por las autoridades que a continuación se indican:

AUTORIZACION	APROBACION
A — LICITACION PUBLICA (artículo 55 de la Ley de Contabilidad)	
Hasta TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 375.000)	
Jefe Departamento administración	Gerente Administración y Finanzas
Jefe División Administración	Delegado
Hasta SEISCIENTOS MIL AUSTRALES	(₳ 600.000)
Gerente Administración y Finanzas	Presidente
Más de SEISCIENTOS MIL AUSTRALES	(₳ 600.000)
Gerente Administración y Finanzas	Junta Nacional (H. D.)
B — LICITACION PRIVADA (artículo 56 inciso 1º de la Ley de Contabilidad)	
Hasta SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA AUSTRALES	(₳ 7.560)
Jefe Distrito	Jefe Distrito
Hasta QUINCE MIL AUSTRALES	(₳ 15.000)
Jefe Unidad de Campaña	Jefe Unidad de Campaña
Hasta TREINTA MIL AUSTRALES	(₳ 30.000)
Jefe División Contrataciones y Suministros	Jefe Departamento Administración
Hasta SESENTA MIL AUSTRALES	(₳ 60.000)
Jefe Departamento Administración	Gerente Administración y Finanzas
Jefe División Administración	Delegado
C — REMATE PUBLICO (artículo 56 inciso 2º de la Ley de Contabilidad)	
Hasta TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 375.000)	
Jefe Departamento Administración	Gerente Administración y Finanzas
Hasta SEISCIENTOS MIL AUSTRALES	(₳ 600.000)
Gerente Administración y Finanzas	Presidente
Más de SEISCIENTOS MIL AUSTRALES	(₳ 600.000)
Gerente Administración y Finanzas	Junta Nacional (H.D.)
D — CONTRATACIONES DIRECTAS	
I — Artículo 56 inciso 3º apartado a) de la Ley de Contabilidad	
Hasta UN MIL CUARENTA AUSTRALES	(₳ 1.040)
Agente destacado en comisión de servicio utilizando automotor oficial	Agente destacado en comisión de servicio utilizando automotor oficial
Hasta UN MIL DOSCIENTOS AUSTRALES	(₳ 1.200)
Jefe Distrito	Jefe Distrito
Jefe Unidad de Campaña	Jefe Unidad de Campaña
Hasta TRES MIL AUSTRALES	(₳ 3.000)
Jefe División Contrataciones y suministros	Jefe Departamento Administración
Jefe División Administración	Delegado
II — Artículo 56 inciso 3º apartado b), c), d), e), f), g), h), j), k), l), y m) de la Ley de Contabilidad	
Hasta TRES MIL QUINIENTOS VEINTE AUSTRALES	(₳ 3.520)
Jefe Distrito	Jefe Distrito
Hasta NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 9.360)	
Jefe Unidad de Campaña	Jefe Unidad de Campaña
Hasta CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 136.200)	
Jefe Departamento Administración	Gerente Administración y Finanzas
Jefe División Administración	Delegado
Hasta SEISCIENTOS MIL AUSTRALES	(₳ 600.000)
Gerente Administración y Finanzas	Presidente
Más de SEISCIENTOS MIL AUSTRALES	(₳ 600.000)
Gerente Administración y Finanzas	Junta Nacional (H.D.)
III — Artículo 56 inciso 3º apartado i) de la Ley de Contabilidad	
Hasta ONCE MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES	(₳ 11.400)
Jefe Distrito	Jefe Distrito
Hasta SESENTA MIL AUSTRALES	(₳ 60.000)
Jefe Unidad de Campaña	Jefe Unidad de Campaña
Hasta DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 226.960)	
Jefe División Administración	Delegado
Jefe División Contrataciones y Suministros	Jefe Departamento Administración
Hasta TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 378.240)	
Jefe Departamento Administración	Gerente Administración y Finanzas
Hasta SEISCIENTOS MIL AUSTRALES	(₳ 600.000)
Gerente Administración y Finanzas	Presidente
Más de SEISCIENTOS MIL AUSTRALES	(₳ 600.000)
Gerente Administración y Finanzas	Junta Nacional (H. D.)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Ernesto J. Figueras.

PRECIOS

Res. 579/88 - SAGP

Fíjase el precio de la producción de base y excedente de la leche.

Bs. As.,1/7/88.

VISTO, el artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación de los precios a abonar por la producción de base y excedente, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Comisión de Concertación de Política Lechera, los representantes de la industria y de la producción no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde que esta Secretaría laude sobre el precio a fijar.

Que de acuerdo a los estudios del Fondo de Promoción a la Actividad Lechera, la producción nacional supera los niveles de consumo interno, creando la necesidad de aumentar las exportaciones

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Durante el mes de julio de 1988 se fija como precio de la producción de base la suma de VEINTISEIS AUSTRALES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 26,95), que se aplicará al 90 % de la producción de dicho mes.

Art. 2º — Durante el mes citado, se aplicará el resto de la producción de VEINTIUN AUSTRALES CON OCHENTA CENTAVOS (₳ 21,80).

Art. 3º — Todas las personas físicas o de existencia ideal titulares de industrias lácteas deberán aportar al Fondo de Promoción de la Actividad Lechera, la suma que resulte de multiplicar al 10 % del total de kilogramos de Grasa Butirosa recibido. Por cada una de ellas, sea de producción propia o de terceros, por CINCO AUSTRALES CON QUINCE CENTAVOS (₳ 5,15).

Art. 4º — Las bonificaciones previstas en el Decreto Ley nº 6640/63 y sus modificaciones, serán abonadas tomando como base el precio establecido en los artículos 1º y 2º en sus respectivas proporciones.

Art. 5º — La fecha de pago no puede ser posterior al día 24 del mes siguiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.— Ernesto J. Figueras.

SEGURIDAD SOCIAL

Res. 616/88-SSS

Fíjase el porcentaje de la retención tarifada aplicable a las explotaciones ganaderas, a partir del 1º de agosto de 1988.

Bs. As., 5/7/88.

VISTO el convenio de corresponsabilidad gremial aprobado por Resolución MBS Nº 3.029/74, y lo dispuesto en la Ley Nº 23.568, y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada modifica los porcentajes de aportes y contribuciones previstos en las Leyes Nros. 18.037 (t. o. 1976) y 19.032, reduciendo, elevando e instituyendo una contribución empresaria con destino al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, modificaciones que se traducen en un incremento global de un punto y medio.

Que el artículo 7º de la misma ley dispone que la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL debe adecuar las tarifas fijadas en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial que hayan sustituido el depósito de las cotizaciones previsionales.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de agosto de 1988 el porcentaje de la retención tarifada aplicable a las explotaciones ganaderas en los términos de la resolución Nº 3.029/74 del ex Ministerio de Bienestar Social, será del UNO CON VEINTICUATRO POR CIENTO (1,24 %).

Art. 2º — El porcentaje establecido en el artículo anterior aplicable al precio de venta de las haciendas para faenar o la reproducción sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones correspondientes a trabajadores rurales ocupados en explotaciones ganaderas en forma permanente, discontinua u ocasional:

— *Régimen Nacional de jubilaciones y pensiones* Ley Nº 18.037 (t. o. 1976) 21 %

— Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Ley Nº 19.032 5 %

— Fondo Nacional de la Vivienda - Ley Nº 21.581 5 %

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Roberto L. Bigatti.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Bs. As., 7/7/88.

RESOLUCION Nº 20

VISTO:
Lo dispuesto por Resolución de Cámara Nº 12 del 10-5-88 en la que llama a concurso para cubrir vacante del cargo de Secretario de Primera Instancia en el Juzgado Número 18, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución en su artículo 1º deja abierto el concurso para las vacantes que produjeren hasta la fecha del cierre de inscripción.

Que por Resolución de Cámara Nº 19 del 6-7-88 se aceptó la renuncia presentada por la doctora María Cristina Vázquez como Secretaria del Juzgado Nº 30.

Que tal circunstancia impone ampliar el llamado para cubrir la vacante de este último Juzgado.

Por ello,

LA CAMARA NACIONAL
DE APELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Integrar al llamado a concurso previsto por Resolución de Cámara Nº 12 del 10-5-88 — art. 1)— para cubrir la vacante de Secretario de Primera Instancia al Juzgado Nº 30.

Art. 2º — Reabrir el término de inscripción que de conformidad a lo prescripto por el art. 2º de la Resolución de Cámara es de 10 días hábiles a contar a partir de la publicación de esta integración en el Boletín Oficial. Dicho plazo será común para la cobertura de los cargos vacantes en los Juzgados 18 y 30 respectivamente.

Art. 3º — Protocolícese y hágase saber.— Guibourg.— Pacilio.— Pigretti— Moreno.— Morando.— Lescano.— González.— Vilela.— Rubio.— Lasarte.— Perugini.— Vázquez.— Vialard.— Cascelli.— Morell.— Vaccari.— Capón Filas.— Boutigue.— Morasso.— Bergna.— Arcal.— Billoch.— Rodríguez.— Fernández Madrid.

e. 12/7 Nº 5207 v. 12/7/88

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad del título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nº 1.105.383, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial.

e. 12/7 Nº 9935 v. 12/7/88

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se notifica a la firma TUGEMAR S.R.L. que en expediente Nº 600.549/86, que tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas, Departamento Contencioso Capital, Secretaría de Actuación Nº 4 a cargo del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: "BUENOS AIRES, 15 de abril de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a TUGEMAR S.R.L. con domicilio desconocido, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 965 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso-administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C. A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio, deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Código Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes asciende a la suma de ₳ 17.055,20. Asimismo se le hace conocer que el importe correspondiente al mínimo de la multa asciende a la suma de ₳ 17.055,20. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna, Jefe Int. Depto. Contencioso Capital (Res. 1045/86)".

e. 12/7 Nº 5208 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica al Sr. Coronel Don MARIO ANIBAL GUILLEN PIÑEIRO que por Expediente Nº 601.673/83, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 4, a cargo del Dr. OSVALDO A. AQUIERI, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 11 de mayo de 1988. ATENTO no haberse recibido contestación alguna, de la notificación cursada al Sr. Coronel Don Mario Aníbal Guillen Piñeiro ex-Agregado Aeronáutico de la Embajada de Bolivia, cursada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a fin de salvaguardar el derecho de defensa en juicio NOTIFIQUESE el FALLO ANCC Nº 499/87 al mencionado con anterioridad, en los términos del art. 1013 inc. h) de la Ley 22.415. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna. Jefe (Int.) Depto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

BUENOS AIRES, 17 de diciembre de 1987.— FALLO ANCC Nº 499/87. FALLO: 1º) CONDENAR al Sr. Coronel Don MARIO ANIBAL GUILLEN PIÑEIRO ex-Agregado Aeronáutico Adjunto de la Embajada de Bolivia, al pago de TRECE MIL CIENTO OCHENTA, con 07/100 australes, en los términos del art. 970 del Código Aduanero, intimando su pago, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en los arts. 924/925 de igual Norma Legal. 2º) INTIMAR al Sr. Coronel Don MARIO ANIBAL GUILLEN PIÑEIRO a hacer efectivo el pago de los derechos correspondientes, que ascienden a la suma de ₳ 192,65 en los términos de los arts. 799 y 1114 del Código Aduanero. 3º) REGISTRESE y notifíquese, firme o consentido dése copia al Registro de antecedentes, luego pasen las actuaciones a la Div. IMPORTACION sec. LIQUIDACIONES a fin de que se formule el cargo a la multa y derechos impuestos, INTIMANDOSE su cancelación por la Secc. Cancelación de Cargos y Servicios. CANCELADO que fuere pasen las actuaciones a la Div. Normas de Importación, Secc. Regímenes Especiales a fin de que se proceda a destinar aduaneramente el vehículo según corresponda, cumplido, de no mediar tramite ulterior archívese. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna. Jefe (Int.) Depto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

e. 12/7 Nº 5209 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le hace saber a los Sres. Carlos Víctor Solís y Mónica L. Besada de Solís por sí y por la firma ATELIER "B", que en el expte. EAAA Nº 600.931/78 de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído con fecha 17 de diciembre de 1981, el FALLO ANCC. Nº 1862/81 que en su parte pertinente ha dispuesto: ARTICULO PRIMERO: DECLARANDO EXTINGUIDA la acción penal con respecto a ATELIER "B", atento el fallecimiento de su propietario el Sr. RICARDO CARMELO BESADA en los términos del art. 929 inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO SEGUNDO: CONDENANDO A: ATELIER "B" S.R.L. al pago de una multa igual a ₳ 500 (australes quinientos) en los términos del art. 994 inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO TERCERO: ABSOLVIENDO A: MONICA LIA BESADA, DANIEL RICARDO BESADA, SERGIO GABRIEL SCHNEIDER, HUMBERTO TREVAGLINO y CARLOS VICTOR SOLIS (socios gerentes de la firma) de la infracción que se les imputara en autos, ello por las razones expuestas en los considerando 7º y 8º.— ARTICULO CUARTO: FORMULANDO CARGO por la suma señalada e INTIMANDO a su cancelación en los términos de los arts. 924 y 1113 del Código Aduanero. ARTICULO QUINTO: DE FORMA. Fdo. Dra. Matilde O. Blufstein — Jefe Depto. Contencioso Capital (Int.). Horario de atención al público de: 12,30 a 16,30.

e. 12/7 Nº 5210 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica al Sr. ROBERTO BAUZA LOPEZ, que por Expediente Nº 602.495/85, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 4 a cargo del Dr. OSVALDO A. AQUIERI, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 4 de mayo de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a ROBERTO BAUZA LOPEZ con domicilio desconocido, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 101,33. Asimismo hágasele saber el importe correspondiente al mínimo de la multa. Notifíquese. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna. Jefe (Int.) Depto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

Mínimo de la multa: Australes: diecinueve mil trescientos doce con 53/100 (₳ 19.312,53).

e. 12/7 Nº 5211 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica al Sr. MARIO FUKAMACHI, que por Expediente Nº 601.582/86, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 4 a cargo del Dr. OSVALDO A. AQUIERI, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 25 de abril de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a MARIO FUKAMACHI con domicilio desconocido, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 407,26. Asimismo se le hará saber que si dentro del plazo indicado deposita en autos el importe correspondiente al mínimo de la multa y hace abandono a favor del Estado del rodado en cuestión, se declarará la extinción de la acción penal aduanera no registrándose el antecedente. Hágasele saber el mínimo de la multa. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna. Jefe (Int.) Depto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

Mínimo de la multa: Australes: siete mil setecientos cincuenta y nueve con ochenta y ocho/100 (₳ 7.759,88).

e. 12/7 Nº 5212 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica al Sr. MAURICIO ROBERTO SILVA, que por Expediente Nº 601.363/87, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 4, a cargo del Dr. OSVALDO A. AQUIERI, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 25 de abril de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a MAURICIO ROBERTO SILVA con domicilio desconocido, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 85,36. Asimismo se le hará saber que si dentro del plazo indicado deposita en autos el importe correspondiente al mínimo de la multa y hace abandono a favor del Estado del rodado en cuestión, se declarará la extinción de la acción penal aduanera no registrándose el antecedente. Hágasele saber el mínimo de la multa. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna. Jefe (Int.) Depto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

Mínimo de la multa: Australes: seis mil cuatrocientos cincuenta y tres con catorce/100 (₳ 6.453,14).

e. 12/7 Nº 5213 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica al Sr. TERRA BRANDES, que por Expediente Nº 601.364/87, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 4 a cargo del Dr. OSVALDO A. AQUIERI, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 25 de abril de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a TERRA BRANDES con domicilio desconocido, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 1.275,79. Asimismo se le hará saber que si dentro del plazo indicado deposita en autos el importe correspondiente al mínimo de la multa y hace abandono a favor del Estado del rodado en cuestión, se declarará la extinción de la acción penal aduanera. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna. — Jefe (Int.) Depto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

Mínimo de la multa: Australes: diecisiete mil treinta con setenta y cuatro/100 (₳ 17.030,74).

e. 12/7 Nº 5214 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica a la Sra. OLGA FERANANDEZ DE SALVADOR, que por Expediente Nº 601.365/87, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 4 a cargo del Dr. OSVALDO A. AQUIERI, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 15 de abril de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a OLGA FERNANDEZ DE SALVADOR con domicilio desconocido, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificada esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso

administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 670,57. Asimismo se le hará saber que si dentro del plazo arriba indicado deposita en autos el importe correspondiente al mínimo de la multa y hace abandono a favor del Estado del rodado en cuestión, se declarará la extinción de la acción penal aduanera. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna. Jefe (Int.) Depto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

Mínimo de la multa: Australes: doce mil setecientos setenta y seis con noventa y cinco/100 ochenta y (₳ 12.776,95).

e. 12/7 Nº 5215 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica a la Srta. LAURA ALBERTINA PAOLI, que por Expediente Nº 601.366/87, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 4 a cargo del Dr. OSVALDO A. AQUIERI, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 15 de abril de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a LAURA ALBERTINA PAOLI, con domicilio desconocido, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificada esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 2.116,75. Asimismo se le hará saber que si dentro del plazo indicado deposita en autos el importe correspondiente al mínimo de la multa y hace abandono a favor del Estado del rodado en cuestión, se declarará la extinción de la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente. Hágasele saber el mínimo de la multa. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna. Jefe (Int.) Depto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86).

Mínimo de la multa: Australes: ciento noventa y un mil quinientos quince con noventa y dos/100 (₳ 191.515,92).

e. 12/7 Nº 5216 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se le notifica al Sr. NELSON RODRIGUEZ, que por Expediente Nº 601.547/87, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas — Departamento Contencioso Capital — Secretaría de Actuación Nº 4 a cargo del Dr. OSVALDO A. AQUIERI, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 15 de abril de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a NELSON RODRIGUEZ con domicilio desconocido, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nº 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 728,70. Asimismo se le hará saber que si dentro del plazo arriba indicado deposita en autos el importe correspondiente al mínimo de la multa y hace abandono a favor del Estado del rodado en cuestión, se declarará la extinción de la acción penal aduanera. Hágasele saber el importe correspondiente al mínimo de la multa. NOTIFIQUESE. Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna. Jefe (Int.) Depto. Contencioso Cap. (Res. 1.045/86).

Mínimo de la multa: Australes: nueve mil setecientos veintisiete con cincuenta y cuatro/100 (₳ 9.727,54).

e. 12/7 Nº 5217 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber a Arturo Tolentino ROJAS GONZALEZ, titular de la C.I. Nº 314.510 (Policía del Paraguay), que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 029/88, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "/// BARRANQUERAS (CHACO), Julio 1º de 1988. VISTO, córrase vista de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles perentorios a Arturo Tolentino ROJAS GONZALEZ, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 del Código Aduanero); bajo apercibimiento de rebeldía, conforme al art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970, ap. 1) de la Ley 22.415 (Cód. Aduanero). En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en esta oficina aduanera (art. 1004 del Cód. Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sigts. del Código Aduanero. Se le hace saber asimismo, que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES once mil doscientos sesenta y seis con ochenta y siete centavos (₳ 11.266,87), antes del término para contestar la vista, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930 y 932 del Código Aduanero). Se le hace saber además que la liquidación de los tributos que gravan la importación para consumo de la/s mercadería/s en cuestión, asciende a AUSTRALES once mil doscientos sesenta y seis con ochenta y siete centavos (₳ 11.266,87). Notifíquese. Fdo. Raúl Orlando Lavini — Administrador (Int.) Aduana Barranqueras.

e. 12/7 Nº 5218 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber a María Liliana MAIDANA, titular del D.N.I. Nº 20.483.725, que en el Sumario Contencioso Nº 053/88, caratulado "MARIA LILIANA MAIDANA S/INFRACCION ART. 986 DEL CODIGO ADUANERO", que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, Julio 5 de 1988.— VISTO, córrase vista de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles perentorios a María Liliana MAIDANA, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 del Código Aduanero); bajo apercibimiento de rebeldía, conforme al art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 986 de la Ley 22.415. En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en esta oficina aduanera (art. 1004 del Cód. Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sigts. del Código Aduanero. Se le hace saber asimismo, que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES setecientos cuarenta y cuatro con veintisiete centavos (₳ 744,27), y por el expreso abandono a favor del Estado de la/s mercadería/s secuestrada/s, antes del término para contestar la vista, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese. Fdo. Raúl Orlando Lavini — Administrador (Int.) Aduana Barranqueras.

e. 12/7 Nº 5219 v. 12/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber al Sr. Andrés Avelino RODRIGUEZ, titular de la Cédula de Identidad Nº 1.558.646, expedida por la Policía de la Capital (República del Paraguay), que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 026/87, que tramita por ante esta Aduana, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "BARRANQUERAS, julio 4 de 1988. VISTO, córrase vista de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles perentorios a Andrés Avelino RODRIGUEZ, a fin de que presente su defensa, agregue toda la prueba documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (Art. 1101 del Código Aduanero); bajo apercibimiento de rebeldía, conforme al art. 1105 del citado texto legal, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 986 de la Ley 22.415. En la primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del Cód. Aduanero), bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en esta oficina aduanera (Art. 1004 del Cód. Aduanero). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sigts. del Código Aduanero. Se le hace saber asimismo, que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES cuatro mil trescientos siete con cuarenta y nueve centavos (₳ 4.307,49), y por el expreso abandono a favor del Estado de las mercaderías secuestradas, antes del término para contestar la vista, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE. Fdo. Raúl Orlando Lavini — Administrador (Int.) Aduana Barranqueras.

e. 12/7 Nº 5220 v. 12/7/88

ADUANA CLORINDA

En SA-12-Nº 159/88 caratulado: "BRAVIN, KARL S/ARTS. 265 ap. I, inc. b) punto 4 y 970 C.A.", se ha dispuesto CORRER VISTA de todo lo actuado al ciudadano suizo KARL BRAVIN, Pas. 1701519 - Suiza, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas de que intentare valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, será declarado rebelde (Arts. 1101, 1102, 1104 y 1105 C.A.). Asimismo, se le hace saber que podrá presentarse a estar a derecho por interpósita persona, legalmente facultada al efecto, debiendo constituir en ese acto, domicilio en el radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sede de esta oficina aduanera (arts. 1030, 1031, 1001 y 1004 C.A.). Se le hace saber que se le imputa la infracción prevista y penada por los arts. 265 ap. I, inc. b), punto 4 y 970 del Código Aduanero, y que podrá acogerse dentro del plazo legal establecido, al beneficio estatuido por los arts. 930 y 932 del mismo Código, abonando el mínimo de la multa que establece la norma legal infringida, con más el importe de los tributos que exige el art. 638 inc. e) del citado Código. Se le comunica que el Valor en Aduana de la unidad asciende a ₳ 132.600 y los Tributos de Importación a ₳ 233.387,48, sujetos a reajuste (art. 799 C.A.). QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS TERMINOS DE LOS ARTS. 1013 inc. h) y 1037 inc. f) del CODIGO ADUANERO. Fdo. Otto Edgardo Beretta — Administrador Aduana Clorinda.

Clorinda, julio 1 de 1988.

e. 12/7 Nº 5221 v. 12/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida CHESTA, Ana María Eugenia SCARAFIA de, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 — 6º Piso— Capital Federal, 29 de junio de 1988. Fdo. Ilda Leonor Lacava — Jefe (Int.) División Beneficios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 5/7 y 6/7/88.

e. 12/7 Nº 4987 v. 14/7/88

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPOSICION 83

VISTO la presentación en el Expediente Nº 319.858/87, del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producido por la firma ANDRES MORETTI e hijos, inscripta en este Departamento bajo el Nº 923 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de mostrador, marca AM, modelo LN de Industria Argentina, para uso comercial, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua, con panel indicador digital con "LEDS" luminosos de doble visualización simultánea, con teclado de funciones y provista de una celda de carga, marca AM, de 30 Kg de capacidad de Industria Argentina. El instrumento presenta las siguientes características metrológicas:

Máx	=	15 Kg
Min	=	100 g
$e=d_d$	=	5 g
n	=	3000
T	=	-15 Kg
d_t	=	5 g

Precisión III

Art. 2º — Las inscripciones Máx = 15 Kg, Min = 100 g, d_d= 5 g, e= 5 g, deben estar repetidas en la proximidad de la indicación de los resultados. La chapa de identificación deberá poseer además de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Resolución S.C.I. Nº 137/86 las siguientes indicaciones:

d_u = 0,01 ₳ y d_p = 0,01 ₳

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache de sujeción de la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2 de la Resolución Nº 2307/80.

Art. 4º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán estar provistos de:

a) protección contra choques eléctricos;

b) de cable exterior flexible acorde con la norma IRAM 2156 ó 2188;

c) de un terminal de tierra de seguridad;

d) del símbolo de naturaleza de la alimentación;

e) de una etiqueta o rótulo con las indicaciones que se detallan en el anexo I de la Resolución S.C.I. Nº 731/87.

Art. 5º — Asignar al instrumento modelo la característica codificada BE. 70-725.

Art. 6º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C Nº 198/84.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. Alfredo L. Mel — Jefe Depto. Metrología Legal — Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 12/7 Nº 9958 v. 12/7/88

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 56

VISTO la presentación de los Expedientes Nº 306.993/87 de 43 fojas y Nº 306.994/87 de 8 fojas del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producido por la firma MARBAL S.A., inscripta en este Departamento Metrología Legal bajo el número 3203, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex- Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Nº 2.307/80 y ex - Secretaría de Comercio Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las básculas de funcionamiento no automático, a equilibrio automático, con dispositivo de tara aditiva, de levas suspendidas con acople de pórticos y riel, compuestos por un dispositivo receptor - transmisor de carga formado por un pórtico solidario a un riel aéreo, levas reductoras y una leva transmisora, conjunto que se instala en el lugar del emplazamiento definitivo de la misma. El extre-

mo de la leva transmisora se conecta a través de una varilla a una leva inversora cuyo extremo opuesto se acopla al tiro del dispositivo indicador. El dispositivo indicador está conformado por un reloj que posee contrapesos para equilibrar la fuerza resultante de la carga suspendida del riel y que produce el movimiento de una cremallera, la que en su desplazamiento vertical hace rotar un piñón; solidario a este se halla una aguja la que en su rotación en sentido positivo indica en una escala al valor de la carga.

Las características metrológicas son las siguientes:

MAX	=	MODELO BASE	VARIANTE I	VARIANTE II
Máx.	=	500 kg	200 kg	300 kg
Mín.	=	5 kg	2 kg	5 kg
e=d	=	500 g	200 g	500 g
n	=	1000	1000	600
T +	=	50 kg	20 kg	20 kg
Clase		IIII	IIIII	IIIII

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Nº 2.307/80, y además el cursor y pilón de tara deberán llevar el mismo número de serie de la báscula, y serán sellados.

Art. 3º — Asignar al modelo base y a sus variantes de capacidad la característica codificada BF.10-705.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, establecido en la Resolución ex-Secretaría de Comercio Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. Alfredo L. Mel. — Jefe del Departamento Metrología Legal. — Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 12/7 Nº 9911 12/7/88

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

DISPOSICION Nº 55

VISTO la presentación en el Expediente Nº 310.349/87 de 54 fojas del Registro de la Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma MARBAL S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3203, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internaciones Nº 2.307/80 y ex-Secretaría de Comercio Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las variantes "J", "K" y "L" solicitadas sobre las básculas de funcionamiento no automático a equilibrio automático, marca MARBAL, de Industria Argentina, no aptas para la compra-venta al público, oportunamente aprobadas por Disposición Nº 161/84 y Nº 74/86; variantes consistentes en:

1) en las variantes "J" y "K" se reducen la capacidad máxima del equipo de 300 kg a 100 kg y 200 kg respectivamente, además la tara del modelo base que es de 50 kg será ahora de 10 kg para la de Máx. = 100 kg y de 20 kg para la de Máx. = 200 kg.

2) las tres variantes llevarán:

a) tara "aditiva" en forma opcional.

b) carta graduada sobre ambos frentes del instrumento .

3) en las tres variantes:

a) se elimina el sistema de descanso de la plataforma por un sistema de traba lateral del balancín.

b) se reemplaza la columna por una de menos altura, modificándose además la longitud del gancho de tiro.

Las características metrológicas son las siguientes:

		VARIANTE "J"	VARIANTE "K"	VARIANTE "L"
Máx.	=	100 kg	200 kg	500 kg
Mín.	=	1 kg	2 kg	5 kg
e=d	=	100 g	200 g	500 g
n	=	1000	1000	1000
T +	=	10 kg	20 kg	50 kg
Clase	=	IIII	IIII	IIII

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa identificatoria la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C.7.1.2. de la Resolución ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales Nº 2.307/80, además el cursor y pilón de tara deberán llevar el mismo número de serie de la báscula y serán sellados cuando ésta esté provista de dicho elemento.

Art. 3º — Asignar a las tres variantes el código de aprobación BB.30-707.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, establecido en la Resolución ex-Secretaría de Comercio Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. Alfredo L. Mel. — Jefe del Departamento Metrología Legal. — Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 12/7 Nº 9910 12/7/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS

Aprobado por Res. M. TSS. Nº 57 del 2-2-76

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION

Artículo: En la Ciudad de Santiago del Estero, Provincia del mismo nombre República Argentina, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil noveciento cincuenta y seis, se constituye con fines de agremiación, una organización de trabajadores que se denominará SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, la que agrupará a todos los trabajadores técnicos, administrativos, obreros, permanentes y eventuales de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación, en el ámbito de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Artículo 2º — El asiento legal del Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias será la Ciudad de Santiago del Estero, teniendo su domicilio legal en calle Rivadavia 1010 de esta Ciudad.

Artículo 26 — La Comisión Directiva estará integrada por doce (12) miembros titulares con los siguientes cargos: un Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo, Secretario de Prensa y Cultura, Tesorero, Pro-Tesorero, Secretario de Actas, cuatro (4) Vocales Titulares y Cuatro (4) Vocales Suplentes, en mismo acto eleccionario se elegirá la Comisión Revisora de Cuentas que estará integrada por tres (3) miembros.

e. 12/7 Nº 5222 v. 12/7/88

ESTATUTO DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE inscripta en el registro de Asociaciones Gremiales de Trabajadores por resolución Ministerio de Trabajo y Seguridad Social Nº 352 del 27 de Agosto de 1987.

CAPITULO PRIMERO — DEL NOMBRE CONSTITUCION Y DOMICILIO ART. 1º: Denomínase Sindicato de Luz y Fuerza de San Carlos de Bariloche la Asociación profesional de trabajadores constituida el seis de Agosto de mil novecientos sesenta, que agrupará a los trabajadores no jerarquizados, integrantes de las categorías número uno a doce inclusive del escalafón de la actividad, la que comprende a quienes prestan servicios en la producción y la distribución y/o comercialización de la Energía Eléctrica, de todas las empresas del ramo, radicadas en San Carlos de Bariloche y zona de influencia, con domicilio legal en su sede de la calle Anasagasti 271 de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro de la República Argentina.

Dicha asociación profesional tendrá como zona de actuación lo de San Carlos de Bariloche y Villa Nocilás Mascardi y toda otra zona que en el futuro pudiera corresponder por razones geográficas, de ubicación y distancia, a fin de lograr una mejor atención de aquellos trabajadores que se encuentran asilados, dado la distancia que existe en distintas poblaciones de la zona. La Entidad Gremial con carácter permanente tiene por objeto: a) La defensa de los intereses gremiales y laborales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. b) Asimismo, propender a la unión entre los afiliados, y a que éstos se ayuden y sostengan recíprocamente en todos aquellos propósitos que no contradigan estos Estatutos y reglamentos aprobados. c) Fomentar los hábitos de estudio, de trabajo y de economía, a cuyos efectos podrán crearse bibliotecas, escuelas técnicas, proveedurías, colonias de vacaciones, como adoptar también aquellas disposiciones que contribuyan a estos fines. d) Adquirir, hipotecar, permutar, arrendar, o de cualquier otro modo gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo fomentar o promover la formación y/u organización de Cooperativas de producción, consumo, vivienda y servicios, todo ello de acuerdo a la Legislación vigente. e) La Institución propenderá a la realización de sus propósitos mediante la fuerza de la unión organizada, la propaganda continua, el desinterés de sus afiliados, de conformidad al presente Estatuto y resoluciones que se tomen en Asambleas Generales. f) Quedan excluidas de esta Asociación, cuestiones políticas, ideológicas, religiosas y raciales. g) El Sindicato de Luz y Fuerza de San Carlos de Bariloche estará adherido a la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, mientras la misma reúna los principios que originaran la formación de esta Asociación profesional. h) Bregar en forma insistente por el amplio respeto al derecho de asociación, amparados por las leyes del país, por la implantación de categorías en cada especialidad, por el escalafonamiento general de todas las categorías y en el establecimiento de mesas examinadoras y comisiones de reclamos, a fin de que los ascensos del personal se hagan en mérito a su capacidad. i) Organizar y fomentar cursos de capacitación de seguridad e higiene en el trabajo. j) Cumplir todos los demás fines y objetivos no mencionados en el presente, no prohibidos por la legislación vigente, dejando claramente sentado que la enumeración precedente no es taxativa.

CAPITULO TERCERO: COMISION DIRECTIVA ARTICULO 9º: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de diez miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: 1) Secretario General, 2) Secretario Adjunto, 3) Secretario Gremial, 4) Secretario de Actas, Previsión Social y Servicios Sociales, 5) Tesorero y cinco vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los mismos durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

ARTICULO 10º: En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente del Secretario General, será reemplazado por el Secretario Adjunto y éste al igual que el resto de los miembros titulares en iguales casos de renuncias, separación, fallecimiento o incapacidad permanente o transitoria, serán reemplazados por los vocales titulares, en primer lugar y los suplentes, conforme el orden de prelación ocupado en la lista.

Asimismo se establece que al momento de haber sido aprobado el estatuto social el número de afiliados era de ciento veintiséis.

e. 12/7 Nº 5223 v. 12/7/88

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO EMPLEADOS DE FARMACIA DE RAFAELA

APROBADO POR RES. M. T. y S. S. Nº 328 del 20-4-88

NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Rafaela, Dpto. Castellenos, Pcia. de Santa Fe, a los 15 días del mes de abril de 1942, se constituye el Sindicato Empleados de Farmacia de Rafaela, que agrupará a los trabajadores no jerarquizados que desempeñan sus tareas en las farmacias, ya sean estas de carácter privada o no, mutuales, sindicales o estatales, con domicilio legal en Güemes 955, de la mencionada Ciudad, tendrá como zona de actuación los Dptos. Castellanos, las Colonias, San Cristóbal de la Provincia de Santa Fe, Constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 9º — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de ocho (8) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Tesorero, Secretario Pro Tesorero, Secretario de Actas y Tres (3) Vocales Titulares. Habrá además tres (3) Vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titualres. El mandato de los mismos durará (3) años pudiendo los miembros de la Comisión Directiva ser reelegidos.

Cantidad de Afiliados ochenta y nueve (89).

e. 12/7 Nº 5224 v. 12/7/88

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO DE CHASCOMUS

Aprobado por Resolución Nº 134 M. T. S. S. del 2/3/88

Habiéndose otorgado la inscripción gremial a nuestra organización, por resolución Nº 134 M. T. S. S. informamos a continuación: De la constitución, Nombre, Domicilio, Zona de Actuación, Forma de Constitución Comisión Directiva, Cantidad de Afiliados con el siguiente detalle:

CONSTITUCION: A los dos días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y cinco se constituye el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA, DEL CUERO DE CHASCOMUS, que agrupará a todos los trabajadores y empleados no jerarquizados de la industria del cuero y afines.

NOMBRE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO DE CHASCOMUS.

DOMICILIO: Washington Nº 43 de la ciudad de Chascomús, Pcia. Buenos Aires.

Zona de Actuación: Partidos de: CHASCOMUS, DOLORES, GENERAL PAZ, MAGDALENA, GENERAL MADARIAGA, LEZAMA, PILA, CASTELLI, GENERAL CONESA, GENERAL LAVALLE, GENERAL GUIDO Y MAIPU de la Provincia de Buenos Aires.

OBJETO: Constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales, sociales, culturales y políticos y contribuir a la capacitación de sus componentes de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. (Lo presente sintetizado pertenece al capítulo L del estatuto, art. 1.

COMISION DIRECTIVA: SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO GREMIAL, TESORERO Y CUATRO VOCALES TITULARES Y CUATRO VOCALES SUPLENTES QUE SU CANTIDAD SERA IGUAL A LA DE LOS VOCALES TITULARES Y SUS MANDATOS DURARAN TRES AÑOS.

CANTIDAD DE AFILIADOS: OCHENTA Y TRES AFILIADOS (83).

Habiendo cumplimentado los requisitos de norma, saludamos a Uds. con el mayor respeto.

e. 12/7 Nº 5225 v. 12/7/88

ESTATUTO DE LA AGRUPACION DE ODONTOLOGOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

APROBADO POR RESOLUCION M. T. S. S. Nº 12 DEL 15/1/87

Capítulo I. —

Artículo 1..."Se constituye la Agrupación de Odontólogos Municipales de la Ciudad de Bue-

nos Aires, que agrupará a los Odontólogos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Muñiz Nº 15, Capital Federal, constituyéndose así una asociación gremial con carácter permanente, para la defensa de los intereses gremiales profesionales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, afirmar los vínculos de solidaridad, elevar la capacidad cinetífica y social de sus afiliados y mantener y cumplir los beneficios que prestan, colaborando ampliamente con los Odontólogos Municipales; concretar el intercambio intelectual y gremial con las Instituciones similares del País y del Extranjero; estudiar y dar soluciones posibles a los problemas odontológicos sociales que afectan a la Ciudad y al País, relacionándolos con la situación económica-social de los habitantes. Efectuar ante autoridades públicas, municipales, hospitalarias y universitarias, todas las gestiones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines enunciados. Dar publicidad a las actividades de la Agrupación y a la función específica de sus integrantes por medio de la prensa diaria, boletín, revistas, etc."

Capítulo II.-

Artículo 2 : "El ingreso como Asociado deberá ser solicitado por el odontólogo"..."incluido en el Escalafón de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o prestar servicios en los establecimientos asistenciales pertenecientes a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

"La Asociación.. "no permitirá la afiliación conjunta del personal jerarquizado, el que queda excluido de la misma".

Capítulo III. –

Artículo 9 : "La agrupación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de siete (7) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y tres (3) Vocales Titulares. habrá además siete (7) vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimientos de sus titulares".

"El mandato de los mismos durará dos (2) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos".

Artículo 17 : "Son deberes y atribuciones del Secretario General:

"a) Ejercer la representación de la Agrupación.

Artículo 19: "Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial: atender las cuestiones gremiales de la Agrupación y Colaborar con el Secretario General".

Al tiempo de la Aprobación de los Estatutos la Agrupación contaba con trescientos noventa y cinco (395) afiliados.

e. 12/7 Nº 5226 v. 12/7/88

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE OBREROS DEL TABACO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

APROBADO POR RESOLUCION Nº 226 del 4/12/87

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1º – En la localidad de Leandro N. Alem, Provincia de Misiones, a los diecisite días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno, se ratifica la constitución del Sindicato de Obreros del Tabaco de la Provincia de Misiones, que agrupará a los trabajadores no jerárquicos de los establecimientos de la industria del tabaco, y los que se desempeñen en establecimientos de pre-industrialización y acopio del tabaco, y los trabajadores que se hubieren retirado de los establecimientos indicados precedentemente, para acogerse a los beneficios de la jubilación, con domicilio legal en General Frías 68 - Posadas. Tendrá como zona de acutación la Provincia de Misiones, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. En lo que respecta a los trabajadores afectados a tareas de acopio de tabaco, se excluyen aquellos que realicen ese tipo de tareas en medios rurales y como actividad complementaria de la cosecha, conforme a lo dispuesto por los artículos 2º y 3º, de la Ley Nº 22.248. Para la determinación del carácter jurídico del cargo, a los efectos de la exclusión del ámbito de actuación personal de la asociación gremial, se tendrá en cuenta la exis...

e. 12/7 Nº 5227 v. 12/7/88

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

APROBADO POR RES. M. T. S. S. Nº 145 del 8/3/88

NOMBRE, CONSTITUCION, AGRUPAMIENTO Y ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1º: En la Ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos, se constituyó la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL A. P. U. N. T., que se desempeña en jurisdicción de la Universidad Tecnológica Nacional, comprendidos en todas sus categorías, profesión u oficio, sean éstos administrativos, profesionales, técnicos, médicos asistenciales, auxiliares al servicio de la docencia, docentes con funciones administrativas, servicios auxiliares, obreros y de maestranza, sean efectivos o contratados no jerarquizados. La entidad fija domicilio legal en la calle Pringles 597, Ciudad Capital Federal, Buenos Aires, Provincia del mismo nombre teniendo como zona de actuación todo el territorio de la República Argentina, donde exista una dependencia de la misma y las que se crearen en el futuro, constituyendo una Asociación Profesional de primer grado con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales conforme a sus objetivos, finalidades y derechos y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 10º: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Hacienda y Finanzas, Secretario de Actas y cinco Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales Titulares. El mandato durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva y Vocales podrán ser reelegidos.

Cantidad de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto: 1004 (mil cuatro) y en la actualidad: 953 (novecientos cincuenta y tres).

e. 12/7 Nº 5228 v. 12/7/88

SINDICATO DE EMPLEADOS DE FARMACIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

APROBADO POR RESOLUCION M. T. y S. S. Nº 1064 del 21/10/83

Art. 1º – En la Ciudad de Santiago del Estero, provincia del mismo nombre, República Argentina, el día 6 de Diciembre del año 1948, quedó constituido el SINDICATO DE EMPLEADOS DE FARMACIA DE SANTIAGO DEL ESTERO que agrupa a todos los Empleados No Jerarquizados que desempeñen sus tareas en las Farmacias, ya sean éstas de carácter privadas o no, mutuales, sindicales y estatales.

Tendrá su Domicilio Legal en la calle Mitre Nº 227 de Santiago del Estero.

Tiene como zona de actuación, según Resolución M. T. Nº 1133 a toda la Provincia de Santiago del Estero, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 9º – El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta de 10 (Diez) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Tesorero, Pro-Secretario Tesorero, Secretario de Acción Social, Secretario de Actas, Secretario Gremial, y 3 (Tres) Vocales Titulares. Habrá además 3 (Tres) Vocales Suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares. El Mandato de los mismos durará 3 (Tres) años, pudiendo los miembros de la Comisión Directiva ser reelegidos.

A la fecha de la Aprobación del Estatuto, el Sindicato de Empleados de Farmacia de Santiago del Estero cuenta con 83 (Ochenta y tres) afiliados.

e. 12/7 Nº 5229 v. 12/7/88

SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE SAN FRANCISCO (CBA.)

APROBADO POR RESOLUCION M. T. y S. S. Nº 493 del 14/9/87

1º) Denominación, domicilio y objeto:

Sindicato de Empleados de la Industria de la Carne, de SAN FRANCISCO, Avenida Garibaldi Nº 343 – SAN FRANCISCO– PROVINCIA DE CORDOBA - Defensa de los trabajadores de la carne.

2º) Zona de actuación:

Departamento San Justo, Provincia de Córdoba.

3º) Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados:

Trabajadores no jerarquizados que se desempeñan en Frigoríficos o Empresas dedicadas a la industrialización en todas sus etapas de ganado bovino, ovino, equino, porcino, caprino o de animales de caza mayor o menor, en peladeros y/o establecimientos dedicados a la industrialización de aves.

4º) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos:

La Comisión Directiva está integrada por: a) Secretario General, b) Secret. General Adjunto, c) Secret. Gremial, d) Secret. Gremial Adjunto, e) Secret. de Finanzas, f) Secret. de Finanzas Adj., g) ñSecret. de Prev. Social, h) Secret. Prev. Social Adj., i) Secret. de Actas, j) Secret. de Actas Adjunto, k) Secret. de Relaciones Intersindicales, l) Vocal 1º (Titular), ll) Vocal 2º (Titular), m) Vocal 3º (Titular), n) Vocal 4º (Titular), ñ) Vocal 1º (Suplente), o) Vocal 2º (Suplente), p) Vocal 3º (Suplente), q) Vocal 4º (Suplente). El Secretario General ejerce la representación de la asociación y el Secretario Adjunto, por la delegación y/ o ausencia de su titular. "LA COMISION DIRECTIVA" duran tres años en sus mandatos.

5º) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto:

El mismo asciende a la cantidad de 481 afiliados.

e. 12/7 Nº 5230 v. 12/7/88

LICITACIONES NUEVAS

Rubro "A" LOCACIONES

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
LICITACION PUBLICA Nº 19/88
Expediente Nº 303999/88 MI.

OBJETO: La locación de máquinas fotocopiadoras por el período entre el 1º de octubre de 1988 y el 31 de diciembre de 1989, con destino a distintas dependencias de este Ministerio.

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura se celebrará el día 4 de agosto de 1988, a las 14 horas.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros - División Licitaciones - Avda. de Mayo 760 - 3º Piso - Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e. 12/7 Nº 5175 v. 21/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
LICITACION PUBLICA Nº DCP 1/88
Expediente Nº 250.460/88

OBJETO: Locación de un (1) inmueble para oficinas, ubicado en la ciudad de Coronel Pringles (Pcia. de Bs. As.); en un radio de ubicación comprendido entre las calles Juan P. Cabrera, Coronel Suárez, Moreno y Colón, por el término de dos (2) años, con una superficie útil de 200 m2, con una tolerancia en más o en menos del diez por ciento (10 %).

Apertura: 20 de julio de 1988 a las 11 horas, en la Sede del Distrito Coronel Pringles, sita en la calle 25 de Mayo 724 - Coronel Pringles (Pcia. de Bs. As.)

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada dependencia, en el horario de 8 a 15 horas en días laborables.

e. 12/7 Nº 5176 v. 13/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
LICITACION PUBLICA Nº 2/88

OBJETO: Locación de un inmueble para la Agencia San Francisco.

Apertura: 20 de julio de 1988, a las 11 horas, en la Sede de la Agencia, sita en Mitre 166/76, San Francisco, Provincia de Córdoba.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada dependencia en el horario de 7 a 13 hs. en días hábiles.

e. 12/7 Nº 5177 v. 13/7/88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
LICITACION PUBLICA Nº 47/88
Expediente Nº 783-01229657-60

OBJETO: Obtener el arrendamiento de un inmueble para Sede de la Agencia Ushuaia, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur –con una superficie cubierta de 100 a 200 metros cuadrados.

Apertura: 26 de julio de 1988 a las 15 horas.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Locaciones (Dirección de Contabilidad y Finanzas), sita en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340 5º piso – Capital Federal– donde puede concurrirse para el retiro de pliegos de bases o informes, en la Agencia Ushuaia, sita en la calle Gobernador Godoy Nº 183/87 de la ciudad de Ushuaia –Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur– o en el Organismo Patagonia, sito en la calle San Martín Nº 1071 de la ciudad de Comodoro Rivadavia - Pcia. del Chubut.

e. 12/7 Nº 5178 13/7/88

Rubro "B" OBRAS

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA INTA
CONVENIO INTA BID
PROYECTO DE FORTALECIMIENTO DE LA INVESTIGACION, EXTENSION Y PRODUCTIVIDAD AGROPECUARIA FINANCIADO PARCIALMENTE CON EL PRESTAMO Nº 495/OC-AR DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
EJECUTORA LOCAL DE OBRAS
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA PERGAMINO
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1/88

OBJETO: Obra Nº 113 "Laboratorio semillas."

Presupuesto Oficial: ₳ 977.478,15 (Febrero/88). –
Plazo de ejecución: 12 meses
Precio de Venta de los Pliegos: ₳ 600,00
Fecha de Apertura: 9/8/88 a las 8,30 horas en E.E.A. Pergamino.

Horario para la consulta y venta de Pliegos: de lunes a viernes de 8.00 a 11.30 horas en la Estación Experimental Agropecuaria Pergamino – Depto. Administración – Sector Suministros, ubicada en Ruta 32, Camino a Salto, Km: 4,5, Pergamino, Pcia. de Buenos Aires.

Plazo de Venta de los Pliegos: Hasta Cinco (5) días hábiles antes de la fecha indicada para la apertura.

e. 12/7 Nº 5179 v. 15/7/88

FERROCARRILES ARGENTINOS
LICITACION PUBLICA Nº O.: 88/12

OBJETO: Obra: Línea Principal Zona Local renovación de P.A.N. calle Libertad (Km. 30,732) y calle Córdoba (Km. 31,097)

Presupuesto Oficial: ₳ 343.805.-
Apertura: 28/7/88 - 13 hs.
Valor del Pliego: ₳ 300.-

Consulta y venta de Pliegos: Depto. Aprovisionamiento, Oficina de Muestras y Venta de Pliegos, calle Bmé. Mitre 2973, P.B. Cap. Fed., de lunes a viernes de 12 a 17 hs.
e. 12/7 Nº 5180 v. 12/7/88

Rubro "C" SERVICIOS

CONGRESO DE LA NACION

H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA Nº 26/88
Expediente Nº 34.945/87

OBJETO: La contratación de un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de unidades enfriadoras de líquido centrífugas, que funcionan en el Edificio Anexo.

Apertura de las Ofertas: 20 de Julio de 1988 a las 15.00 Hs.
Lugar de Apertura: Departamento Compras - Av. Rivadavia 1864 P.B. Capital

Retiro de Pliegos: Departamento Compras - Av. Rivadavia 1864 P.B. - Capital en el horario de 14.00 a 19.00 horas.
e. 12/7 Nº 5183 v. 13/7/88

Rubro "D" SUMINISTROS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
DIRECCION DE CENTRALES NUCLEARES
LICITACION PUBLICA Nº 78/88
Expediente Nº A - 8187

OBJETO: "Ropa de trabajo (pantalones y camisas)."

Apertura: 28 de julio de 1988
Hora: 10.00 (diez).

Retiro de Pliegos: División Contrataciones, Arribeños 3619 - 3º Piso - 1429 - Capital Federal, en el horario de 9.00 a 12.00 o en la Central Nuclear Atucha, Localidad de Lima, Partido de Zárate, Pcia. de Bs. As. en el horario de 7.00 a 14.00 horas días hábiles.
e. 12/7 Nº 5184 v. 21/7/88

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 141/88

OBJETO: Adquisición de solución estéril inyectable de GALIO 67, solicitada por el C.M.P. Churruca-Visca, para el Servicio de Medicina Nuclear.

Apertura: 20/7/88
Hora: 10.00

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Administración - División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330 - 1º piso - Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.
e. 12/7 Nº 5185 v. 13/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 47

OBJETO: Provisión de formularios continuos impresos.

Apertura: 27/7/88 a las 10.15 hs.

Consultas, retiro de pliegos y entrega de propuestas en el Dpto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º piso - Local 310 - Capital Federal.
Valor del Pliego: ₳ 300.-
e. 12/7 Nº 5186 v. 15/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 49

OBJETO: Prov. de papel fanfold para impresoras IBM 4201 y 5224.

Apertura: 26/7/88 a las 11.00 hs.

Consultas, retiro de pliegos y entrega de propuestas en el Dpto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º piso - Local 310 - Capital Federal.
Valor del Pliego: ₳ 300.-
e. 12/7 Nº 5187 v. 15/7/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 66/88

OBJETO: Provisión y colocación de baldosas plásticas en la planta baja del edificio de la A.N.A.

Apertura: 21/7/88 a las 14 horas.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 - 3er. piso - Capital, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas.
e. 12/7 Nº 5188 v. 13/7/88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 36/88
Expediente Nº 50.504/88 y ags. Nos. 50.591/88 y 50.680/88.

OBJETO: Adq. de garrapaticida para las pcias. de Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe.

Servicio solicitante: SELSA - Pma. de lucha c/ la garrapata.
Apertura: 25/7/88 a las 16.00 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros - Av. Paseo Colón 922 - Planta Baja - Oficina 22 - Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.00.
e. 12/7 Nº 5189 v. 18/7/88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 37/88
Expediente Nº 50.284/88 y ags. Nos. 51.195/88 y 100.125/88.

OBJETO: La adquisición de cubiertas y cámaras.

Servicio solicitante: SENASA - Sc. Automotores, Delegación Bahía Blanca, SELAB.
Apertura: 20/7/88 a las 16.00 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros - Av. Paseo Colón 922 - Planta Baja - Oficina 22 - Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.00.
e. 12/7 Nº 5190 v. 12/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 78-P/88

OBJETO: Adquisición de sistemas fotovoltaicos para 35 estaciones de radioenlace de baja capacidad.

Apertura: 8/8/88
Hora: 10.00
Valor del Pliego: ₳ 240.-

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 3º Capital federal, de 8,30 a 15.00 hs.

Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar; interiorícese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.
e. 12/7 Nº 5191 v. 20/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 82-P/88

OBJETO: Adquisición de formularios impresos.

Apertura: 8/8/88
Hora: 9.00
Valor del Pliego: ₳ 240.-

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 3º Capital Federal, de 8,30 a 15.00 hs.

Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar; interiorícese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.
e. 12/7 Nº 5192 v. 20/7/88

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL
LICITACION PUBLICA Nº 1927/88

OBJETO: Eclisas tipo barra.

Apertura: 2/8/88
Hora: 14.00
Valor del Pliego: ₳ 100.-

Consulta y venta de pliegos: Gcia. Abastecimientos y Compras Centralizadas (Oficina Apertura y Consulta de Pliegos Nº 115) 1er. Piso de Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Cap. Fed., en los días hábiles de 10.30 a 13.00 hs.

LINEA GRAL. SAN MARTIN
LICITACION PUBLICA Nº 2393/88

OBJETO: Reptos. para Locs. alco, coches y vagones: Tornillos, espárragos, tuercas y arandelas.

Apertura: 2/8/88
Hora: 10.00
Valor del Pliego: ₳ 40.-

LICITACION PUBLICA Nº 2397/88

OBJETO: Reptos. para Locs. Alco, coches y vagones: Tapa, barra, disco, anillo, polea, etc.

Apertura: 3/8/88
Hora: 10.00
Valor del Pliego: ₳ 40.-

LICITACION PUBLICA Nº 2403/88

OBJETO: Reptos. para Locs. Alco, coches y vagones: Elementos de goma.

Apertura: 4/8/88
Hora: 10.00
Valor del Pliego: ₳ 80.-

LICITACION PUBLICA Nº 2404/88

OBJETO: Capacitadores, resistencias, relé, llaves interruptoras, etc.

Apertura: 5/8/88
Hora: 10.00
Valor del Pliego: ₳ 40.-

Consulta y venta de pliegos: Dpto. Aprovisionamiento - División Compras - Oficina Venta de Pliegos - Alianza - Estación Santos Lugares, de lunes a viernes de 8.30 a 12.30 hs.

LINEA GRAL. ROCA
LICITACION PUBLICA Nº G: 1015

OBJETO: Cámaras - cubiertas - protectores.

Apertura: 27/7/88
Hora: 9.30
Valor del Pliego: ₳ 50.-

LICITACION PUBLICA Nº G: 1016

OBJETO: Formularios A.B.B. 14 - 23 - 24 - 42 - 59 - 71 - 95 - 96 - 97.

Apertura: 29/7/88
Hora: 9.30
Valor del Pliego: ₳ 50.-

Consulta y venta de pliegos: Dpto. Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, Oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 hs.
e. 12/7 Nº 5181 v. 12/7/88

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL
LICITACION PUBLICA Nº 1930/88

OBJETO: Transporte, custodia, ensobrado y pago de haberes al Personal - Línea Gral. Mitre.

Apertura: 26/7/88
Hora: 14.00
Valor del Pliego: ₳ 150.-

Consulta y venta de pliegos: Gcia. Abastecimientos y Compras Centralizadas (Oficina Apertura y Consulta de Pliegos Nº 115) 1er. Piso de Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Cap. Fed., en los días hábiles de 10.30 a 13.00 hs.

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA GRAL. URQUIZA
LICITACION PUBLICA Nº 570/88

OBJETO: Servicio combinado de cargas entre Garupa y el interior de Misiones.

Presupuesto Oficial: ₳ 930.960.-
Apertura: 29/7/88
Hora: 11.00
Valor del Pliego: ₳ 100.-

Consulta y venta de pliegos: Dpto. Aprovisionamiento - Estación Fco. Lacroze - 5º Piso, Cap. Fed., días hábiles de 12 a 15.30 hs. y además en Estación Posadas del F.C. Urquiza.
e. 12/7 Nº 5182 v. 14/7/88

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 10.496 - LP - 86

OBJETO: Adquisición de vehículos tipo utilitarios, pick-up y camiones.

La licitación pública que debió tener lugar el 8 de julio de 1988 a las 15 horas, ha sido postergada hasta el 19 de agosto de 1988 a la misma hora, en el Salón de aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840, 1er. piso (Capital Federal).
Pliegos: en el citado lugar, División Proveedores, 1er. piso.
e. 12/7 Nº 5193 v. 21/7/88

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A.
E.L.M.A. s.a.
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2/88

OBJETO: Venta "con base", "con o sin cese de bandera" y bajo las condiciones que surgen de la fórmula: "donde está y como está" de los buques: "Río Olivia" (base u$s 1.500.000) y "Río Teuco" (base u$s 1.060.000).

En las condiciones generales establecidas en el respectivo pliego que se encuentra a la venta en el Departamento Abastecimiento, sito en Avenida de los Inmigrantes y Avenida Presidente Ramón S. Castillo, Zona de Puerto Nuevo (Acceso Maipú) en días hábiles de 10 a 15 horas, existiendo pliego de consulta a disposición de los interesados.
Valor del Pliego: ₳ 2.250.
Apertura de propuestas: 1º de agosto de 1988, a las 15 horas.
e. 12/7 Nº 5194 v. 18/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
LICITACION PUBLICA 15/88

OBJETO: Adquisición de 900 medidores monofásicos de energía activa, suspensión inferior magnética, exentos de lubricación, alta sobrecargabilidad (800 % de In); con contador ciclométrico de cinco dígitos enteros y un decimal, clase 2,50 Hz; 5 (40) Amperes 220 volt; de acuerdo a Normas IRAM Nº 2411 - parte I.

Fecha de apertura: 1/8/88
Hora: 11.00
Valor del Pliego: ₳ 100.

Lugar de consulta y/o adquisición de la documentación licitatoria, presentación y apertura de las ofertas: Sector Abastecimientos, Roca 280, Cipolletti (Río Negro), de lunes a viernes de 8 a 12.30 horas.
e. 12/7 Nº 5195 v. 18/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
ADMINISTRACION REGIONAL NORESTE
LICITACION PUBLICA Nº 16/88

OBJETO: Adquisición de Cristales, Juntas de amianto y tapas de inspección para calderas "Mellor-Goodwin" VU - 50 de nuestra Central Térmica Barranqueras - Chaco.

Apertura: 29/7/88
Hora: 10.00

Consulta, retiro de Pliegos: Oficina Comercial: Edison 80 Corrientes

Apertura: Oficina de Abastecimiento: Edison y Avda. Costanera - Corrientes (Requisitoria de invitación sin cargo).
e. 12/7 Nº 5196 v. 18/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS
LICITACION PUBLICA Nº 43/88

OBJETO: Adquisición de Material Normal.

Apertura: 1/8/88
Hora: 10.00
Valor del Pliego: A 100.-

Consulta, retiro de la documentación licitatoria en Gerencia de Compras - Alsina 1418 - Planta Baja - Capital Federal de lunes a viernes de 11.00 a 14.00 horas.

Lugar de presentación y apertura de las propuestas: en la dirección indicada precedentemente.

e. 12/7 Nº 5197 v. 18/7/88

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
PROVINCIA DE CORDOBA
Programa E.M.E.T.A.
Expansión y Mejoramiento de la Enseñanza Técnico Agropecuaria
LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 1

OBJETO: Maquinarias Agrícolas.

Presupuesto Oficial: A 254.500.-
Fecha y hora de Apertura: 25/7/88, 8.30 horas.

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 2

OBJETO: Tractores

Presupuesto Oficial: A 590.000.-
Fecha y hora de Apertura: 25/7/88, 9.30 horas.

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 3

OBJETO: Colectivos.

Presupuesto Oficial: A 660.000.-
Fecha y hora de Apertura: 25/7/88, 10.30 horas.

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 4

OBJETO: Implementos agrícolas.

Presupuesto Oficial: A 737.500.-
Fecha y hora de Apertura: 25/7/88, 11.30 horas.

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 5

OBJETO: Camionetas

Presupuesto Oficial: A 680.000.-
Fecha y hora de Apertura: 25/7/88, 12.30 horas.

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº 6

OBJETO: Minióminibus.

Presupuesto Oficial: A 264.000.-
Fecha y hora de Apertura: 25/7/88, 13.30 horas.
Valores a Febrero de 1988
Precio de pliego: A 200.-

Lugar de Apertura: Ministerio de Educación de Córdoba - Calle Chacabuco Nº 1300 Córdoba (5000) República Argentina.

Consulta y compras de pliegos: U.E.P. Proyecto E.M.E.T.A. - Av. Gral. Paz 395 - 1º piso - Córdoba (5000) República Argentina - hasta los diez días antes de la fecha de apertura.
Garantía de la oferta:

Oferentes Nacionales: Presentar Inscripción en Registro de Proveedores Provincial o Nacional.

Oferentes Extranjeros: Sin representación en el País, bastará con la solicitud al correspondiente Registro.

Financia: Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.— Banco Interamericano de Desarrollo.— limitado a los países miembros B.I.D.

e. 12/7 Nº 5198 v. 18/7/88

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 8063/88

OBJETO: Adquisición de resmas de papel.

Apertura: el día 18 de Julio de 1988 a las 12.30 horas.

Consulta, entrega de pliegos y apertura en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694 P.B. Cap.

e. 12/7 Nº 5199 v. 13/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
LICITACION PUBLICA Nº 1/88
Expediente Nº 3-338-L/88

OBJETO: Adquisición de equipos de computación.

Llámase a licitación pública para el día 22 de julio del año en curso, a las 11.00 horas, para la adquisición de equipos de computación.

Los pliegos e informes respectivos podrán solicitarse en la Dirección Económico Financiera de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad Nacional de Cuyo, oficina 13, 1er. piso, edificio de Gobierno y Administración, Centro Universitario, parque General San Martín, Mendoza.

e. 12/7 Nº 5200 v. 13/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS
FACULTAD DE INGENIERIA Y ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 2/88
Expediente Nº A-5-562/88

OBJETO: Adquisición de instrumental.

Apertura: 27 de julio de 1988.
Hora: 9.00

La apertura de las ofertas se realizará en la Facultad de Ingeniería y Administración - Departamento Compras - Avda. 25 de mayo 384 - 5730 - Villa Mercedes (San Luis).

Los pliegos de condiciones y demás informes podrán ser requeridos en el Departamento antes citado, y en la representación de la Universidad Nacional de San Luis en Buenos Aires, Balcarce 244 - 1º B - 1064 - Capital Federal en horario de 9 a 17 hs.

e. 12/7 Nº 5201 v. 12/7/88

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
SUBGERENCIA GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA
LICITACION PUBLICA Nº 38/88

OBJETO: Por la adquisición de equipos, drogas y reactivos con destino al Dpto. de Bioquímica.

Apertura: 19/7/88 a las 17.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720/72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento de Compras: Tacuarí 345 - 1º piso - Capital, días hábiles de 12 a 18 horas.

e. 12/7 Nº 5202 v. 13/7/88

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"
LICITACION PUBLICA Nº 47/88

OBJETO: Lavado y planchado de ropa.

Apertura: 20 de julio de 1988 a las 10.00 hs.

e. 12/7 Nº 5203 v. 13/7/88

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
LICITACION PUBLICA

OBJETO: La diagramación, armado e impresión de 9 (nueve) números del Boletín "Buenos Aires Noticias".— C.C. 7240.

Fecha de apertura: 26/7/88 a las 11.00 hs.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras - Florida 302 7º piso Capital Federal - T.E. 325-5741/6660
Valor del Pliego: A 70.-

e. 12/7 Nº 5204 v. 13/7/88

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
LICITACION PUBLICA

OBJETO: La provisión de tarjetas emuladoras marca IBM 3278/79 con su respectivo software.— C.C. 7138.

Fecha de apertura: 25/7/88 a las 11.00 hs.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras - Florida 302 7º piso Capital Federal - T.E. 325-5741/6660
Valor del Pliego: A 80.-

e. 12/7 Nº 5205 v. 13/7/88

SENADO DE LA NACION

DIRECCION DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 34/88
Expediente: 8202/88

OBJETO: Adquisición de te y yerba mate en saquitos.

Apertura: 21 de Julio de 1988 a las 15.00 horas. En Departamento Compras, H. Yrigoyen 1849 - Cap.

Retiro de Pliego de Condiciones: Hipólito Yrigoyen 1849 - Capital. Departamento Compras de 9 a 20 horas.

e. 12/7 Nº 5206 v. 13/7/88

SUSCRIPCIONES
Que vencieron el 30/6/88
Nº11.000 al 12.999

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 15/7/88.

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

Período único de renovación
1/7/88 al 30/6/89

TARIFAS:

Sección Legislación	A	684.-
Sección Segunda	A	1.493.-
Ejemplar Completo	A	2.051.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

VENTA DE LAS ACCIONES DE ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDE A LA DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

1) Conforme al Decreto Nº 1311 del 13 de agosto de 1987 y al Artículo 26 del Estatuto Social de ATANOR COMPAÑIA NACIONAL PARA LA INDUSTRIA QUIMICA SOCIEDAD ANONIMA MIXTA, el MINISTERIO DE DEFENSA ofrece en venta a los accionistas del Capital Privado de dicha Empresa, las acciones de la misma cuya titularidad corresponde a la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES.

2) El precio de venta es ₳ 22,954, al 30 de abril de 1988, por cada acción de v₳n 1.-, actualizado hasta la fecha de pago, por el índice de precios combinados (Comunicación "A" 539 BCRA).

3) El plazo para ejercer la opción de compra es de treinta días. La adjudicación se notificará dentro de los siete días corridos siguientes a la fecha de cierre del ejercicio de la opción y el pago se deberá efectuar dentro de los diez días corridos de notificada la adjudicación.

4) La opción de compra se ejercerá contra presentación del Cupón Nº 3 de las acciones de las clases "A", "B" y "D", actualmente en circulación de v₳n 1.- c/u por cada v₳n 3,7624 de tenencia, pudiendo acrecer sobre el remanente si lo hubiera.

5) La operación está reglamentada por la Resolución Nº 551 del MINISTERIO DE DEFENSA, del 02 de junio de 1988.

6) Los formularios para el ejercicio de la opción podrán ser retirados, y ulteriormente entregados, en la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION PARA LA DEFENSA, Paseo Colón 255 — 2º piso.

e. 4/7 Nº 4978 v. 15/7/88

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 659.808, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1982 de u$s 62,50, 1.741.632, de u$s 312,50 Nos. 2.303.885, 2.436.769 y 2.455.128, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Aurelio L. García. Bs. As. 11.4.88.

e. 7/7 Nº 9395 v. 5/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s., 87,50 Nos. 10.007.541, 10.008.985/988, 10.010.679/681, 10.013.839, 10.014.501/502, 10.015.808, 10.018.611, 10.019.068, 10.019.444, 10.022.972/973, 10.039,685, de u$s. 437,50 Nos. 11.001.924, 11.002.654, 11.005.408/409, 11.009.711, 11.014.573, 11.015.458/459, 11.020.893, 11.023.010, de u$s. 875 Nos. 12.001.597, 12.002.674, 12.005.600, 12.005.612/613, 12.005.899, 12.007.140, s12.007.501, 12.007.542, 12.008.573/578, 12.027.535/536, 12.051.003, 12.074.172/178, 12.074.401/409, 12.134.528, 12.156.920, 12.162.006/007, 12.176.634, de u$s. 4.375 Nos. 13.004.020, 13.009.561 y de u$s. 8.750 Nos. 14.000.326, 14.011.209/211, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Amadeo Gras Goyena. Bs. As. 1/6/88. Buenos Aires, 9 de Junio de 1988.

e. 16/6 Nº 5922 v. 15/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 50 Nos. 1.729.990, 2.142.287 y 2.192.494, de u$s 250 Nº 2.474.938, de u$s 500 Nos. 1.029.402, 1.042.261, 1.092.308, 1.122.319, 1.123.492, 1.131.768, 1.142.635, 2.674.760, 2.754.034/036 y 2.843.881, de u$s 2500 Nos. 1.311.920, 1.369.959, 1.370.025, 1.370.323, 1.370.795, 1.390.045, 4.748.827, 4.763.691, 4.769.177, 4.770.123 y 4.791.836 y de u$s 5000 Nos. 1.603.499, 1.610.264, 1.610.266, 1.610.463, 1.610.466, 1.610.470, 1.610.518, 1.610.552, 1.611.095, 1.611.565, 1.612.062, 1.612.547, 1.612.699, 3.200.200 y 5.014.719 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Federico R. España, Bs. As. 4.5.88.

Buenos Aires, 6 de junio de 1988.

e. 5/7 Nº 8400 v. 3/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 50 Nº 2.001.627 y de u$s 2.500 Nº 3.046.390 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Horacio Elizalde. Buenos Aires, 15/6/88.

e. 5/7 Nº 9058 v. 3/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s1.000 Nos. 1.012.935, 1.083.473, 1.095.654, 1.113.084, 1.132.117 y de u$s 10.000 Nos. 604.586, 3.202.127 y 3.204.684/685, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 5/7 Nº 9143 v. 5/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 62,50 Nos. 1.957.291/292, y de u$s 625. — Nos. 2.845.503 y 4.002.678, con cupón 12 y siguientes adheridos. Esc. Norma Allegrone de Fronte. Bs. As. 25.4.88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la/s ediciones del 4/5 al 6/6/88.

e. 4/7 Nº 9139 v. 3/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1981 de u$s. 500 Nos. 607.273/276, 651.988/990 y de u$s. 5.000 Nº 909.631, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. M. Zelaya Silva. Bs. As. 6/6/88.

e. 23/6 Nº 7211 v. 25/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de u$s. 875 Nos. 12.018.467/469, de u$s. 4.375 Nº 13.002.475, de u$s. 8.750 Nos. 14.000.860/863, 14.001.162, 14.001.474, 14.001.968, 14.002.231, 14.002.592, 14.002.840, 14.002.922 y 14.003.037, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Mossini. San Isidro, 16.5.88. Buenos Aires, 6 de Junio de 1988.

e. 10/6 Nº 5541 v. 13/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 250 Nº 2.322.348, de u$s 500 Nos. 2.606.010 y 2.609.269 y de u$s 2.500 Nº 1.350.556, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Hugo Matera. Bs. As. 27/5/88.

Buenos Aires, 2 de junio de 1988.

e. 14/6 Nº 5641 v. 13/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de U$S. 750 N 2653/54, 11.244 de U$S 3.750 Nº 132.522 y de U$S 7.500 Nº 218.613, con cupón Nos9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Saravi Tiscornia. Bs. As. 2/5/88.

Buenos Aires, 6 de junio de 1988.

e. 27/6 Nº 7470 v. 26/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s 500 Nº 621.901, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, y Bonos Externos 1982 de u$s 5º Nos. 1.727.052, 1.745.275, 1.746.332, 1.850.367, 1.931.428, 1.931.437, 1.970.456/459, 1.996.372, 1.998.296, 2.176.080, de u$s 250 Nos. 2.436.239, 2.474.613, 2.474.902, de u$s 500 Nos. 1.010.086/087, 1.023.354, 1.059.456, 1.115.953, 1.124.805, 1.139.373, 1.143.994, 2.630.371, 2.639.287, 2.640.996, 2.650.883, 2.663.406/407, 2.707.791, 2.742.080, 2.844.031, 2.850.600, 2.854.686, 2.857.221, 2.867.726, 4.015.153, de u$s 2.500 Nos. 1.301.450, 1.314.750, 1.318.522, 3.011.893 y de u$s 5.000 Nº 5.006.747, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Lis. Bs. As. 30.5.88.

Buenos Aires, 17 de junio de 1988.

e. 28/6 Nº 7581 v. 27/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 50 Nos. 2.002.335, 2.003.459, 2.125.707, y 2.176.517 y de u$s 500 Nos. 1.073.080 y 2.794.924/925, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Lis. Bs. As. 30.5.88.

Buenos Aires, 17 de junio de 1988.

e. 28/6 Nº 7582 v. 27/7/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nos. 3.083.812 y 4.747.579, con cupón 13 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s. 4.375 Nos. 13.082.213 y 13.086.949, con cupón 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Deluchi.

Buenos Aires, 2 de mayo de 1988.

e. 6/7 Nº 9247 v. 4/8/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1984 de u$s. 437,50 N' 11.007.768, de u$s. 875 Nos. 12.076.881/883, 12.123.531, 12.174.093/100, 12.202.261, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Patricia S. Cócola de Sejudo. Rosario 3.6.88.

e. 11/7 Nº 9686 v. 9/8/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso Of. 41 — Capital Federal

ACUÑA ARMANDO OSCAR
CARBONELL RICARDO ROBERTO
DI PASCUALE EDUARDO RUBEN
ITUARTE MIGUEL ANTONIO
IBARRA JESUS GREGORIO
LOPEZ LUIS
LOPEZ JULIO CESAR
LOPEZ ROBERTO JORGE
LENCINAS MIGUEL ALBERTO
ORELLANO ANTONIO DANIEL
SEGOVIA VICENTE ENRIQUE
SALINAS MARIA GENOVEBA
VELAZQUEZ MAURICIO
VIVEROS MAIDANA CELSO

e. 6/7 Nº 5067 v. 19/7/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

La Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, cita por 10 días al causante Juan Carlos Loyola para que tome intervención en el expediente administrativo Nº 736-0051654-7-13 conforme lo establece la Ley 22.062; Roberto Alfredo Bellavigna, Director Organismo La Plata, Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

e. 11/7 Nº 5174 v. 15/7/88

MUNICIPALIDAD DE NECOCHEA

La Municipalidad de Necochea — Intima a los titulares del bien inmueble ubicado en la ciudad de Necochea, Avda. 2 entre 83 y calle 85 cir. I, secc. G, Manz. 17 Parc. 13 A, Polígono 02—01 a 06—06, según plano PH 76—24—65, a que en el término de treinta (30) días corridos a partir del vencimiento de las publicaciones, proceda a presentar ante la Municipalidad de Necochea lo siguiente:

a) Peritaje o análisis estructural del referido edificio, que deberá contener: 1— en obra: testeo de los elementos más característicos de la estructura en cuestión, a tal efecto se emplearán equipos de onda ultrasónicas y esclerómetro. Determinación de las dimensiones reales de los elementos analizados. 2— En gabinete: selección de valores. — Cálculo de resistencia de H. — Determinación de la resistencia característica del conjunto. Confección de un informe escrito con los resultados obtenidos y del cual se desprende el grado de peligrosidad o no, del edificio o sectores del mismo, que puedan ser causa de siniestro.

b) Documentación que corresponde y la que será exigida, limitándose a la demolición total del sector puntualizado o previo cumplimiento de lo determinado en a), proyecto de adaptación de obra paralizada a reglamentaciones vigentes a su aprobación, inicio inmediato y plan de obra.

e. 24/6 Nº 4772 v. 14/7/88

LICITACIONES
ANTERIORES

Rubro "A" LOCACIONES

SECRETARIA DE JUSTICIA DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA LICITACION PUBLICA Nº 19/88 Expediente Nº 69.409/88

OBJETO: Contratar la locación, instalación y puesta en funcionamiento de una (1) central telefónica automática por el período 1/9/88 al 31/12/89.

Apertura: 19/7/88
Hora: 14.00

Destino: Dirección General Técnica y de Coordinación Administrativa.

Régimen de Contratación: Ley de Contabilidad y su reglamentación (Dto. Nº 5720/72).

Apertura, informes y pliegos: Dirección General técnica y de coordinación administrativa, Departamento Técnico Administrativo, calle San Martín 665, 5º Piso, Capital, en el horario de 11 a 16 horas.

Valor del pliego ₳ 100.00

e. 11/7 Nº 5136 v. 12/7/88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL LICITACION PUBLICA Nº 46/88 Expediente Nº 783-01217721-60

OBJETO: Obtener el arrendamiento de un inmueble.

Para sede del Organismo Corrientes — Pcia. de Corrientes— con una superficie cubierta de 270 a 300 metros cuadrados.

Apertura: 22 de julio de 1988 a las 15.00 horas.

El acto de apertura tendrá lugar en la División Locaciones (Dirección de Contabilidad y Finanzas), sita en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340, 5º piso — Capital Federal— donde puede concurrirse para el retiro de pliegos de bases o informes, o en el Organismo Corrientes, sito en la calle Santa Fe Nº 1126 de la Ciudad de Corrientes — Pcia. de Corrientes.

e. 11/7 Nº 5137 v. 12/7/88

Rubro "B"
OBRAS

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

MINISTERIO DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA
LICITACION PUBLICA Nº 9/88

OBJETO: "Ampliación planta potabilizadora El Tropezón - Obra Civil - Río Grande."

Presupuesto Oficial: ₳ 3.300.000
Garantía de Oferta: ₳ 33.000
Fecha de apertura: 29 de Julio de 1988
Hora: 9.00

Consulta y retiro de pliegos: Departamento — Licitaciones y Registro — Oficina 309 — 2º piso — Casa de Gobierno — Ushuaia; en Casa Tierra del Fuego — *Sarmiento* 745 — 5º *piso* — Buenos Aires; en la Oficina de Coordinación Administrativa — Estrada y Rosales — Río Grande.
Valor del pliego: ₳ 1.500.
Lugar de apertura: Salón Blanco — Casa de Gobierno — Ushuaia.

e. 7/7 Nº 5070 v. 27/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 81-P/88

OBJETO: Trabajos de equipamiento.

A realizarse en la Oficina Pública "CUYO III", sita en la calle Sarmiento 2362 - Capital Federal.

Presupuesto Oficial: ₳ 760.000.
Apertura: 1/8/88.
Hora: 9,00.
Valor del pliego: ₳ 300.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 15,00 hs.
e. 4/7 Nº 4951 v. 12/7/88

FUERZA AEREA ARGENTINA
AREA DE MATERIAL CORDOBA
LICITACION PUBLICA LEY 13.064

OBJETO: Nº OP-2/88 - OBRA: Instalación eléctrica y aire comprimido sector sudoeste Pab. 90.

PRESUPUESTO OFICIAL: ₳ 644.000. VALOR D.T. Nº 279: ₳ 300.

OBRA DE INGENIERIA CON PLAZO DE EJECUCION DE NOVENTA (90) DIAS.

Apertura: 14-jul-88 hora 9, Lugar: A.M.C. (Ex. Fca. Militar Aviones)
Consultas y pliegos: A.M.C. Dpto. Economía-Div.Contratos Especiales y de Obras - Pabellón 183 de 7 a 13 - Avda. Fuerza Aérea Km. 5 1/2, Córdoba.
e. 22/6 Nº 4671 v. 12/7/88

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

ASUNTO: Trabajos de modernización de los tableros seccionales de electricidad y construcción de columna montante en la Administración Central.

Licitación Pública Nº 20-OP/988

Apertura: el 1 de agosto/1988, a las 11,00 hs., en COMPRAS (H. Yrigoyen 1770, 6to. piso, Capital Federal.)

Presupuesto Oficial: ₳ 980.000. SISTEMA DE CONTRATACION: ajuste alzado.

Compra del pliego: al precio de ₳ 619, en efectivo o cheque certificado, podrá adquirirse en COMPRAS, cualquier día hábil de 10 a 15 hs., hasta el 20 de julio de 1988.
e. 23/6 Nº 4701 v. 13/7/88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA Nº 2/88 DEL 16º DISTRITO

OBJETO: Enlace rutas Nros. 34 - 9 - 64, provincia de Santiago del Estero, tramo: Avda. Libertada, Avda. Independencia (por avda. Solís - Avda. Aguirre) Sección: Avda. Colón - Calle Patricinia Díaz (obra básica y calzada de hormigón)

Presupuesto: A 1.380.000, depósito de garantía: ₳ 13.800, precio del pliego: A 1.000, plazo de obras: 4 meses.
Presentación de propuestas: 26 de julio 1988 a las 11 horas, en la Sede del 16º Distrito, Avda. Roca (Sud) 777 - Santiago del Estero, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 27/6 Nº 4773 v. 15/7/88

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
LICITACION PUBLICA Nº 18/88

OBJETO: Para contratar la Obra "Plan Piloto Villa 6 — Viviendas, Equipamiento e Infraestructura" ubicada entre las Avda. Gral. L.J. Dellepiane — Escalada — Derqui — C. Alvarez — Saravia — Castro — Homero — Echandía y Mozart, de esta Capital.

Presupuesto:

Obra Nº 1: 128 Viviendas, Infraestructura y Obras Complementarias.
A 7.271.760.- (Marzo/88)
Precio Máximo.
Obra Nº 2: Infraestructura de enlace para la habilitación de los servicios.
A 504.438,58 (Marzo/88)
Presupuesto Oficial

Plazos:

Obra Nº 1: 14 meses
Obra Nº 2: 10 meses

Garantía de oferta:

Obra Nº 1: 1% del precio máximo.
Obra Nº 2: 1% del presupuesto oficial.

Valor del pliego: ₳ 1.300.
Obra financiada con recursos del FONAVI.

El pliego puede ser consultado en la SubGerencia Suministros y Licitaciones, Carlos Pellegrini 211 - 6º Piso, Capital Federal, en el horario de 9.00 a 14.00 hs. y adquirido de 9.00 a 13.00 horas, previo pago en el Departamento Tesorería, Carlos Pellegrini 281, P.B. - Capital.
e. 1/7 Nº 4911 v. 21/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA Nº 80-P/88

OBJETO: Trabajos de construcción del edificio para el radio móvil ubicado entre las calles Damiana F. de Fique y Virasoro y Caervo de la Ciudad de Ushuaia - Ter. Nac. T. del Fuego.

Apertura: 5/8/88
Hora: 9.
Presupuesto Oficial: ₳ 900.000.
Valor del pliego: ₳ 350.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 3º Capital Federal, de 8.30 a 14.30 hs.
Los pliegos de condiciones también se podrán adquirir en Julio A. Roca 49 - P. 1º - Trelew - Pcia. del Chubut.
e. 6/7 Nº 5027 v. 14/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Administración Regional Cuyo
LICITACION PUBLICA Nº 32/88

OBJETO: Contratar la realización de una serie de Obras Civiles menores.

En la Central Hidráulica "Ullún" y Estaciones Transformadoras "Caucete", "San Juan" y "Central Térmica Sarmiento", que permitan recibir los equipos del Telecontrol, en la Provincia de San Juan.

Apertura: 21/7/88, 11.00 horas.
Valor del Pliego: ₳ 50.
Informe y Venta de Pliegos: Abastecimiento Regional AyE San Martín 322 - Mendoza y Divisional San Juan AyE Avda. Salta 1826 Norte - San Juan.
Apertura: Oficina de Compras de la Divisional San Juan de AyE - Soc. del Estado (Avda. Salta Nº 1826 - Norte - San Juan).
e. 6/7 Nº 5028 v. 12/7/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
LICITACION PUBLICA Nº 72/88
Expediente Nº 250.207/88

OBJETO: Contratar la provisión de materiales y mano de obra para la reparación de cielorrasos, cambio de pisos de madera existentes y de mosaicos.

En el edificio sito en Av. de Mayo 1317, Capital Federal.

Régimen: Ley Nº 13.064
Sistema: Ajuste Alzado.
Presupuesto Oficial: ₳ 260.000.
Garantía de oferta: ₳ 2.600.
Precio del pliego: ₳ 230.
Plazo de obra: Tres (3) meses.

Adquisición del pliego: El pago se efectuará en División Caja sita en Av. Paseo Colón 635 - 1er piso - Capital, en día hábil de 12,30 a 17 hs.

Consulta y retiro de la documentación licitaria: En la misma dirección y con atención al público por México 220, P. B., Capital, en días hábiles de 12,30 a 19,15 hs., lugar donde deberán presentarse las ofertas y se celebrará la apertura del sobre Nº 1 el día 5 de agosto de 1988 a las 14 hs.
e. 8/7 Nº 5099 v. 21/7/88

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
DISTRITO CAPITAL FEDERAL Y BUENOS AIRES
LICITACION PUBLICA Nº 674-0

OBJETO: Los trabajos de reparo estructura de sostén y tanques de agua potable y contra incendio.

Llámase a Licitación Pública Nº 674-O hasta el 22/7/88 a las 16 horas para contratar por el régimen de la Ley 13.064, por el sistema de "Ajuste Alzado" con reajuste por variaciones de costo Ley 12.910. En el edificio del Archivo General de la Nación - Avda. Leandro N. Alem Nº 246 - Capital Federal.

Presupuesto Oficial: ₳ 62.250,00.
Plazo de ejecución: Tres (3) meses.
Precio de la documentación: ₳ 60,00.

Pliegos, aclaraciones, presentación de propuestas y apertura de las mismas en Licitaciones del Distrito Capital Federal y Buenos Aires - Avda. Belgrano Nº 863 - 1º piso - Capital Federal.
e. 8/7 Nº 5100 v. 14/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
CENTRO DE INVESTIGACION EN LUMINOTECNICA APLICADA (CILAP)
DIRECCION GENERAL DE FINANZAS
CONCURSO DE PRECIOS Nº 8/88

OBJETO: "Construcción del Edificio Nº 41—CILAP.

En el Parque Tecnológico Miguelete, sito en Av. Gral. Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Pcia. de Bs. As."

Presupuesto Oficial: ₳ 1.036.000.

Apertura: 5/8/88 a las 14 hs. en la Dirección General de Finanzas — Compras y Suministros, Miguelete, sobre Av. Gral. Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Pcia. de Bs. As.

Retiro de pliegos y presentación de propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 9 a 12 y de 13 a 16 horas.
e. 11/7 Nº 5138 v. 12/7/88

DIRECCION GENERAL DE FINANZAS
EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 928-Lp-1982

OBJETO: Contratación de los trabajos de la obra del Tercer Refuerzo de provisión de agua al Partido de Lomas de Zamora desde la Estación Elevadora Lanús (Provincia de Buenos Aires).

Apertura: el 26 de agosto de 1988 a las 16 horas en el SALON DE APERTURAS, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 1er. Piso (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar, división Proveedores 1er piso, cuyos precios de los documentos I a IX son los vigentes en la citada División y los documentos XIV y XV es de ₳ 2.870,00 y ₳ 90,00, respectivamente.
Presupuesto oficial de la obra: ₳ 19.120.231,00.
Monto de la garantía de la oferta: ₳ 191.202,31.
e. 11/7 Nº 5139 v. 29/7/88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA Nº 1/88 del 3º Distrito

OBJETO: Ruta Nacional Nº 9 - Provincia de tucumán - Tramo: Lte. con Santiago del Estero - Arroyo Mista, Sección: Km. 1231,50 (reconstrucción de alcantarilla, terraplenes, calzada y defensas).

Presupuesto: ₳ 902.500.
Depósito de garantía: ₳ 9.025.
Precio del pliego: ₳ 1.000.
Plazo de obra: 4 meses.
Presentación de propuestas: 26 de Julio de 1988 a las 10 horas, en la Sede del 3º Distrito, Avda. Mate de Luna 1975, San Miguel de Tucumán, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 11/7 Nº 5140 v. 22/7/88

Rubro "C"
SERVICIOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expte. Nº 3491-88-9.

OBJETO: Contratación de los trabajos para la supresión de escapes y mantenimiento preventivo, en las instalaciones de distribución de agua en la vía pública.
Dentro de Capital Federal y los 13 partidos del Gran Buenos Aires, que conforman la jurisdicción de esta Empresa.

La licitación pública que debía tener lugar el 7 de julio de 1988 a las 16 horas, ha sido postergada hasta el 18 de agosto de 1988 a la misma hora, en el Salón de Aperturas, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840, 1er Piso (Capital Federal).
Pliegos: en el citado lugar, División Proveedores, 1er Piso.
e. 7/7 Nº 5073 v. 27/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS
LICITACION PUBLICA Nº 76/88

OBJETO: Conversión calderas Nros 11 y 12 para utilizar gas natural y fuel oil — provisión, montaje y puesta en servicio del equipamiento Central Térmica Luján de Cuyo — Provincia de Mendoza.

Apertura: 22 de Agosto de 1988
Hora: 10.00
Valor del pliego: ₳ 2.850.-

Consulta, retiro de la documentación licitatoria en Gerencia de Compras — Administración Central — Alsina 1418 — Planta Baja — Capital Federal de Lunes a Viernes de 11.00 a 14.00 horas y en la Administración Regional Cuyo, Av. San Martín 322 - Planta Baja - ciudad de Mendoza.
Presentación y apertura de las ofertas: en Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal.
e. 7/7 Nº 5074 v. 13/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS.

Licitación Pública Nº 77/88.

OBJETO: Adecuación de calderas Nº 1 y 2 para quemar gas natural y fue-oil. Provisión total, montaje y peusta en servicio.

Central T. San Nicolás (Provincia de Buenos Aires).

Apertura: 23 de Agosto de 1988.

Hora.: 10.00

Valor del pliego.: ₳ 2.850.

Consulta, retiro de la documentación licitatoria en Gerencia Compras — Administración Central — Alsina 1418 — Planta Baja — Capital Federal, de lunes a viernes de 11.00 a 14.00 horas y en Administración Regional Litoral, Boulevard Oroño 1260 — 3º P. Rosario. Prov. Sta. Fe.

Presentación y apertura de las ofertas: en Gerencia de Compras, Administración

Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal.
e. 7/7 Nº 5074 (Bis) v. 13/7/88

SECRETARIA DE CULTURA
LICITACION PUBLICA Nº 19/88

OBJETO: Servicio de limpieza de la Secretaría de Cultura.

Apertura: 25/7/88 a las 14.00.

Retiro de pliegos; Departamento Contrataciones. Av. Alvear 1690 —Subsuelo— Capital Federal. Lunes a Viernes de 13 a 18 Hs.

Lugar donde se procederá a la Apertura de las ofertas.

e.7/7 Nº 5077 v. 18/7/88

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA
LICITACION PUBLICA Nº 34/88
Expediente Nº 134-DE-1988

OBJETO: Realización de los trabajos correspondientes a perforación de un (1) pozo semisurgente, instalación de un (1) equipo de bombeo, base de apoyo, instalación de una (1) electrobomba, empalmes de cañerías y eléctricos.

En este Mercado Nacional de Hacienda, Expediente nº 134-DE-1988.

Fecha de apertura: 25 de julio de 1988, a las 10 horas, en la División Compras y Suministros, Av. Lisandro de la Torre 2406 - Capital.

Consulta y Retiro de Pliegos de Bases y Condiciones, en la dirección indicada precedentemente, de lunes a viernes de 7,00 a 11,00 horas.
Valor del pliego: ₳ 200.
Visita del predio y venta de pliegos hasta el día: 21 de julio de 1988.
e. 8/7 Nº 5101 v. 11/8/88

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
LICITACION PUBLICA Nº 10/88

OBJETO: Provisión, colocación y puesta en servicio de una (1) caldera humotubular.

Apertura: 18/7/88
Pliegos e informes: Departamento Compras — Cerrito 572 Piso 1º — de lunes a viernes en el horario de 8.00 a 12.00 horas.
e. 11/7 Nº 5141 v. 12/7/88

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 205/88

OBJETO: Reparación de electrobombas de achique.

Llámase a Licitación Pública Nº 205/88, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 21 de Julio de 1988 a las 9.00 horas, en la División Contrataciones — Av. Eduardo Madero 235 - 7º piso, Capital Federal.

Lugar de retiro de pliegos: división Contrataciones de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas.
e. 11/7 Nº 5142 v. 12/7/88

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 204/88

OBJETO: Reparación dos (2) motores marca MAN G6V 23,5/33.

Llámase a Licitación Pública Nº 204/88, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 19 de Julio de 1988 a las 10.00 horas, en la División Contrataciones — Av. Eduardo Madero 235 - 7º piso, Capital Federal.

Lugar de retiro de pliegos: división Contrataciones de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas.
e. 11/7 Nº 5143 v. 12/7/88

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES Ley 22.351
LICITACION PUBLICA Nº 12/88
Expediente Nº 830/88

OBJETO: Limpieza general de los edificios de la Intendencia, Museo de la Patagonia, Plan Inventario, Radio Estación, Edificio Ayecan Ruka, servicio de atención y limpieza general de habitaciones para huéspedes en movilidad, limpieza oficinas movilidad y área patrimonial, pertenecientes a la Administración de Parques Nacionales, en San Carlos de Bariloche — Pcia. de Río Negro, por el periodo comprendido desde el 1º de Agosto de 1988, hasta el 31 de diciembre de 1988, inclusive.

Fecha de apertura: El día 22 de Julio de 1988, a las 14 horas.

Lugar de apertura: En la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, sito en la Avda. San Martín Nº 24 — San Carlos de Bariloche - Pcia. de Río Negro.
Consulta y retiro de pliegos: En el lugar de apertura.
Valor del pliego: Sin cargo alguno.
e. 11/7 Nº 5144 v. 12/7/88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA Nº 10/88 del 1º Distrito

OBJETO: Contratación de una (1) cuadrilla compuesta por veinte (20) personas con indumentaria y herramientas de trabajo para tareas varias de conservación en la zona de influencia del Campamento de Boulogne — Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto: ₳ 215.040.
Depósito de garantía: ₳ 2.150,40
Precio del pliego: ₳ 500.

Presentación de propuestas: 21 de Julio de 1988 a las 9 horas, en la Sede del 1º Distrito, Avda. General Paz 12190/96 — Capital Federal, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 11/7 Nº 5145 v. 15/7/88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA Nº 18/88 del 5º Distrito

OBJETO: Impresión de formularios varios, para confección documentación oficial en oficinas del Distrito y campaña.

Presupuesto: ₳ 55.000.
Precio del pliego: ₳ 10.

Presentación de propuestas: 19 de Julio de 1988 a las 11 horas, en la Sede del 5º distrito, Pellegrini Nº 715, Salta, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.
e. 11/7 Nº 5146 v. 13/7/88

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 7.415-87-7

OBJETO: Contratación de los trabajos para la instalación de cañerías cloacales de Ø 0,400 m.

En el Partido de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Apertura: el 24 de agosto de 1988 a las 16 horas en el Salón de Apertura, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 1er Piso (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar, División Proveedores 1er piso, cuyos precios de los documentos I a III son los vigentes en la citada División y los documentos V y VI es de ₳ 275 y ₳ 20, respectivamente.
Presupuesto oficial de la obra: ₳ 1.828.877
Garantía de la oferta: 1% del Presupuesto Oficial.
e. 11/7 Nº 5147 v. 29/7/88

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 433-87-0

OBJETO: Contratación de los trabajos de reparación, refuerzo de estructuras y revestimiento de los piletones Nros. 1, 3, 4 y 6.

De la fábrica de coagulante del Establecimiento de Potabilización General Manuel Belgrano.

Apertura: 9 de agosto de 1988 a las 16 horas en el SALON DE APERTURAS, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 1er Piso Capital Federal.

Pliegos: en el citado lugar, 1er piso,División Proveedores, los precios de los documentos I a III son los vigentes en la citada División y los documentos IV y V es de ₳ 92 y ₳ 5,50, respectivamente.
Presupuesto oficial de la obra: ₳ 610.040,-
Garantía de la oferta: 1% del Presupuesto Oficial.
e. 11/7 Nº 5148 v. 29/7/88

EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
LICITACION PUBLICA
Expediente Nº 5.611-87-3

OBJETO: Contratación de los trabajos de construcción de dos edificios para servicios generales (taller — depósito — sanitarios) y depósito de combustibles.

En el predio perteneciente a la Estación Elevadora de Agua de Villa Adelina, situada en las calles Virrey Loreto y Pueyrredón en el Partido de Vicente López (Provincia de Buenos Aires) y construcción de instalaciones similares en el predio de la Estación Elevadora de Agua Saavedra, situada en las calles Acha y Manuela Pedraza en Capital Federal.

Apertura: el 11 de agosto de 1988 a las 16 horas en el SALON DE APERTURAS, sito en Marcelo T. de Alvear Nº 1840 1er Piso (Capital Federal).

Pliegos: en el citado lugar, División Proveedores 1er piso, cuyos precios de los documentos I a III son los vigentes en la citada División y los documentos V y VI es de ₳ 150 y ₳ 90, respectivamente.
Presupuesto oficial de la obra: ₳ 979.030
Garantía de la oferta: 1% del Presupuesto Oficial.
e. 11/7 Nº 5149 v. 29/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
ADMINISTRACION REGIONAL LITORAL
LICITACION PUBLICA Nº 19/88

OBJETO: La contratación de servicio de transporte de diesel oil.

Desde Planta Y.P.F. San Lorenzo hasta la Central Paraná.

Apertura: 22/7/88, 10.00 horas.
Valor del Pliego: ₳ 50.

Consulta, retiro de Pliegos y lugar de apertura: Oficina de Abastecimientos Regional Litoral — Bv. Oroño 1260 — 3º piso — Rosario (SFE), de lunes a viernes hábiles de 7 a 12 horas.
e. 11/7 Nº 5150 v. 15/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
ADMINISTRACION REGIONAL LITORAL
LICITACION PUBLICA Nº 21/88

OBJETO: Reparación integral de un transformador de potencia marca Mirón modelo TNOB de 315 kVA.

Apertura: 29/7/88, 9.30 horas.
Valor del Pliego: ₳ 100.

Consulta, retiro de Pliegos y lugar de apertura: Oficina de Abastecimientos Regional Litoral — Bv. Oroño 1260 — 3º piso — Rosario (SFE), de lunes a viernes hábiles de 7 a 12 horas.
e. 11/7 Nº 5152 v. 15/7/88

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
LICITACION PUBLICA Nº 14/88
Expediente Nº 34.133/88-Cde. 1 - INOS

OBJETO: Contratación de un servicio de mantenimiento de teléfonos e intercomunicadores.

Llámase a Licitación Pública Nº 14/88, para el día 19 del mes de Julio de 1988 a las 16.00 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Instituto Nacional de Obras Sociales.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, ubicada en la calle Cerrito Nº 836, 1er. piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para retirar pliegos e informes a la citada División de 13 a 17 horas con el Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
e. 11/7 Nº 5153 v. 12/7/88

Rubro "D"
SUMINISTROS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 42

OBJETO: Provisión de formularios continuos impresos.

Apertura: 26/7/88 a las 10.15 hs.

Consultas retiro de pliego y entrega de propuestas en el Depto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º Piso - Capital Federal.
Valor del pliego: ₳ 300.00

e. 7/7 Nº 5080 v. 12/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 45

OBJETO: Provisión formularios confeccionados en papel obra de 57 grs. y sulfito, sistema Fan-Fold con carbonicados tipo Lot Spot o similar.

Apertura: 22/7/88
Hora: 10.15
Consulta y retiro de pliegos y entrega de propuestas en el Depto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º Piso - Local 310 - en el horario de 10,00 a 15,00 horas.
Valor del pliego: ₳ 300.00

e. 7/7 Nº 5081 v. 12/7/88

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
LICITACION PUBLICA Nº 46

OBJETO: Provisión de cintas de polietileno o similar para la impresión de caracteres magnetizables CMC7.

Apertura: 25/7/88
Hora: 10.15.
Consulta y retiro de pliegos y entrega de propuestas en el Depto. de Compras - Bmé. Mitre 326 - 3º Piso - Local 310 - en el horario de 13,00 a 15,00 horas.
Valor del pliego: ₳ 300.00

e. 7/7 Nº 5082 v. 12/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
ADMINISTRACION REGIONAL CUYO
LICITACION PUBLICA Nº 38/88

OBJETO: Provisión y acopio de fragmentos de roca.

Para la construcción de un enrocado de protección el el dique móvil Las Compuertas en el departamento Luján de Cuyo - Mendoza.

Fecha de apertura: 22 de Julio de 1988 - 11.00 horas.

Consulta, retiro de la documentación, presentación y apertura de ofertas, en nuestra Oficina de Compras, sita en Avda. San Martín 322 - Planta Baja - Ciudad - Mendoza.
Valor de la documentación: ₳ 50.-

e. 7/7 Nº 5085 v. 13/7/88

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
LICITACION PUBLICA Nº 43/88

OBJETO: Provisión, servicio de computación, armado, encuadernación y colocación en sacas, clasificadas por código postal de 420.000 libretas-chequeras (form. 43 cm.).

Fecha de apertura: 25 de Julio de 1988 a las 15.00 horas.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones, sito en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340, 5º piso. Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.
e. 7/7 Nº 5089 v. 18/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
DEPARTAMENTO COMPRAS
DEPENDENCIA: FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
LICITACION PUBLICA Nº 17/88

OBJETO: Repuestos para laminador colada continua alambrón de aluminio.

Fecha de apertura: 20 de julio de 1988
Hora: 11,00.

Lugar de apertura: D.G.F.M. Departamento Compras, 1º Piso, Oficina 147, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.
Para mayor información y posterior adquisición del pliego de condiciones, dirigirse a la Dirección General de Fabricaciones Militares (Gcia. de Abastecimiento, Dpto. Compras),

Av. Cabildo 65, 1er Piso, Oficina 147, Buenos Aires, exclusivamente en el horario de 9,00 a 12,00.
Valor del pliego: ₳ 100.
e. 4/7 Nº 4965 v. 13/7/88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DEPARTAMENTO DE COMPRAS LICITACION PUBLICA Nº 392/88

OBJETO: Provisión de diversos elementos para electricidad.

Apertura: 27 de julio de 1988.
Hora: 9,00.
Destino: Departamento de Producción y Mantenimiento.
Apertura pliegos e informes: Departamento de Compras, Sarmiento 877, Piso 6º, Capital Federal.
Horario de atención al público: De 8 a 13,30 hs. de lunes a viernes, días hábiles.
e. 4/7 Nº 4977 v. 13/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO LICITACION PUBLICA Nº 007/88 Expte. "C" 053/88

OBJETO: Adquisición de drogas y material de vidrio para la Facultad de Ciencias Naturales.

Los pliegos de bases y condiciones podrán retirarse en:
Dirección de Compras y Contrataciones: 25 de Mayo 419. (9000) Comodoro Rivadavia. Chubut - de Lunes a Viernes en el horario de 8.00 a 15.00 hs. T.E. 24248 y 23396.

Delegación Administrativa de la Universidad en Capital Federal: Sarmiento 1142. 10º piso Departamento "I". Teléfono Nº 35-3468 - Capital Federal.

Fecha de Apertura: 15 de agosto de 1988.
Horario: 12.00 hs.
Lugar de Apertura: Dirección de Compras y Contrataciones (ut supra) —.
e. 5/7 Nº 4999 v. 14/7/88

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA SAN JUAN BOSCO LICITACION PUBLICA Nº 011/88 Expte. "C" 64/88

OBJETO: Adquisición de equipamiento de varias dependencias.

Los pliegos de bases y condiciones podrán retirarse en:
Dirección de Compras y Contrataciones: 25 de Mayo 419. (9000 - Comodoro Rivadavia. Chubut).

Delegación Buenos Aires: Sarmiento 1142. 10º "I" - (1041 - Capital Federal) - Buenos Aires - T.E. 01-353468.

Fecha de Apertura: 5 de Agosto de 1988.
Hora: 12.00
Lugar de Apertura: Dirección de Compras y Contrataciones, en Horario de 8.00 a 15.00 horas. T.E. (0967) - 24248 - 23396 - 22109 - 22098 - Int. 22 y 24.
e. 5/7 Nº 5000 v. 14/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ALTOS HORNOS ZAPLA LICITACION PUBLICA Nº 17/88

OBJETO: Por la provisión de ladrillos refractarios de magnesita y masa refractaria a base de magnesita.

Apertura: 4 de Agosto de 1988, a horas 15.00
Por pliegos de Condiciones Particulares dirigirse a Altos Hornos Zapla - Sección Compras - o a la Dirección General de Fabricaciones Militares - Cabildo 65 - Buenos Aires.
Lugar de apertura: En Altos Hornos Zapla - Sección Compras.
Valor del pliego: ₳ 500.- (Quinientos australes).
e. 6/7 Nº 5031 v. 15/7/88

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES LICITACION PUBLICA Nº 79-P/88

OBJETO: Adquisición de Anillas - Clavos - ganchos - grapa etc.

Apertura: 29/7/88
Hora: 9
Valor del Pliego: ₳ 500.

Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540 Piso 5º Capital Federal, de 8,30 a 14,30 hs.

Si su firma no se encuentra inscripta como proveedora, igualmente puede participar; interiorícese sobre las condiciones como así también para conocer con mayor antelación las características de las próximas licitaciones que emitirá la Empresa.
e. 6/7 Nº 5034 v. 14/7/88

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES LICITACION PUBLICA Nº G 711/88

OBJETO: "Repuestos para vagones, resortes, cojinetes, arandelas etc."

Valor del Pliego: ₳ 150.

LICITACION PUBLICA Nº G 716/88

OBJETO: "Repuestos para locomotoras, Pony trasero, delantero y Mov. distribución."

Valor del Pliego: ₳ 200.

Apertura: 1º de Agosto de 1988 a las 10 Y 10.15 horas respectivamente, en Avenida Roque Sáenz Peña 1190 - Capital Federal.

Informes y pliegos en la dirección anteriormente mencionada, 4º piso - Oficina 44, de lunes a viernes de 9.00 a 11.45 horas.
e. 6/7 Nº 5035 v. 15/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO LICITACION PUBLICA 52/88

OBJETO: Adquisición Aisladores de Suspensión a Rótula Mn 12 - 4250 - 6700 y 11200 daN.

Apertura: 26/7/88, 10 hs.
Valor del pliego: ₳ 100.

Consulta, retiro documentación licitatoria: En Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 11 a 14 horas.

Lugar de presentación y apertura de las propuestas: En la dirección indicada precedentemente.
e. 8/7 Nº 5109 v. 14/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO LICITACION PUBLICA 69/88

OBJETO: Adquisición de 30 (treinta) Sensores de Presión para Registrador de Nieve.

Apertura: 25/7/88, 10 hs.
Valor del pliego: ₳ 100.

Consulta, retiro de la documentación licitatoria: En Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 11 a 14 horas.

Lugar de presentación de las ofertas: En la dirección indicada precedentemente.
e. 8/7 Nº 5110 v. 14/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO LICITACION PUBLICA 73/88

OBJETO: Adquisición Botas de PVC y Caucho.

Apertura: 21/7/88, 10 hs.
Valor del pliego: ₳ 100.

Consulta, retiro de la documentación licitatoria: En Gerencia de Compras, Administración Central, Alsina 1418, Planta Baja, Capital Federal, de lunes a viernes de 11 a 14 horas.

Lugar de presentación y apertura de las propuestas: En la dirección indicada precedentemente.
e. 8/7 Nº 5111 v. 14/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LICITACION PUBLICA Nº 96

OBJETO: Adquisición blusones, pantalones, borceguíes, boinas, cinturones y camisas.

Apertura: 25/7/88 a las 13,00 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a DIVISION CONTRATACIONES (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13,00 a 17,00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.
e. 8/7 Nº 5112 v. 19/7/88

HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN" LICITACION PUBLICA Nº 43/88

OBJETO: Para la adquisición de elementos para la circulación extracorpórea.

Lugar y fecha de apertura: Oficina General de Administración, Pichincha 1890 - Capital Federal, el día 25 de julio de 1988 a las 14 horas.

Retiro de pliegos: Oficina General de Administración, Pichincha 1890 - Capital Federal, en el horario de 9,30 a 12,30 y 13,30 a 15,30.
Valor del pliego: Australes doscientos (₳ 200).
e. 8/7 Nº 5126 v. 12/7/88

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA DIRECCION DE CENTRALES NUCLEARES DIVISION CONTRATACIONES LICITACION PUBLICA Nº 77/88 Expediente Nº A-8185.

OBJETO: "Formularios continuos"

Apertura: 19 de Julio de 1988.
Hora: 10.00

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º Piso, 1429, Capital Federal, en el horario de 9.00 a 12.00 horas, de Lunes a viernes hábiles, o en la Central Nuclear Atucha I, Localidad de Lima,. Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, en el horario de 7.00 a 14.00 horas, de Lunes a Viernes hábiles.
e. 11/7 Nº 5154 v. 12/7/88

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA LICITACION PUBLICA Nº 207/88

OBJETO: Confección de pantalones y provisión de camisas, zapatos, medias, escudos bordados, viseras para gorras y corbatas.

Llámase a Licitación Pública, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 21 de Julio de 1988 a las 9.30 horas, en la División Contrataciones — Av. Eduardo Madero 235 - 7º piso, Capital Federal.

Lugar de retiro de pliegos: división Contrataciones de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas.
Valor del pliego: Ciento cuarenta australes (₳ 140.-)
e. 11/7 Nº 5155 v. 12/7/88

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA LICITACION PUBLICA Nº 208/88

OBJETO: Materiales de construcción, eléctricos, máquinas, herramientas, pinturas y armarios metálicos.

Llámase a Licitación Pública, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el 21 de Julio de 1988 a las 10.30 horas, en la División Contrataciones — Av. Eduardo Madero 235 - 7º piso, Capital Federal.

Lugar de retiro de pliegos: división Contrataciones de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas.
e. 11/7 Nº 5156 v. 12/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR GENERAL SAN MARTIN LICITACION PUBLICA Nº 02/88

OBJETO: La venta de materiales varios (herramientas, piedras esmeriles, rodamientos, limas, fresas, machos, terrajas etc.).

Llámase a Licitación Pública de Ventas para el día 15/7/88 a las 10.00 horas.

Por el Pliego de Condiciones, listado y consulta de los materiales de venta y demás condiciones, dirigirse a la Fábrica Militar "General San Martín", sita en la Calle: General Manuel N. Savio Nº 2750, San Martín - Provincia de Buenos Aires en el horario de 7.00 a 15.00 hs. (Dirigirse a Sección Ventas), concurrir con documentos de identidad.
e. 11/7 Nº 5157 v. 12/7/88

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES FABRICA MILITAR "SAN FRANCISCO" (Cba.) LICITACION PUBLICA DE VENTAS Nº03/88

OBJETO: La venta de Herramentales varios, Aceros, Materiales varios.

Fecha de apertura: 15 de Julio 1988
Hora de apertura: 11.00.
Lugar de apertura: Fábrica Militar "San Francisco" — Urquiza 55 — San Francisco (Cba.)

Por pliegos de condiciones y consultas dirigirse a: Dirección General de Fabricaciones Militares — Cabildo 65 — Buenos Aires o Fábrica Militar "San Francisco" (Cba.) — Urquiza 55 — San Francisco (Cba.) TE. 0564-21525/26 Ventas 22020 — Télex 52727 - FMSF.
e. 11/7 Nº 5158 e. 14/7/88

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO LICITACION PUBLICA Nº 14/88

OBJETO: Provisión de lámparas eléctricas y reactancias

Año— 1988.

Pliegos: Retirar en la División Licitaciones — 25 de Mayo 145 4º Pso. Of. 400, Capital de 10 a 15 hs.
Apertura: 20/7/88 a las 11 hs.
e. 11/7 Nº 5159 v. 13/7/88

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL DEPARTAMENTO ADMINISTRACION LICITACION PUBLICA Nº 35/88 Expediente Nº 50.568/88

OBJETO: Adq. de 2.000.000 de dosis de vacuna antiaftosa.

Servicio solicitante: SELSA - SUB-AREA GRANDES LUCHAS.

Apertura: 22/7/88 a las 16.00 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros — Av. Paseo Colón 922 — Planta Baja — Oficina 22 — Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.00.
e. 11/7 Nº 5160 v. 15/7/88

JUNTA NACIONAL DE GRANOS DELEGACION ROSARIO LICITACION PUBLICA Nº 20/88

OBJETO: Adquirir 6 cilindros telescópicos hidráulicos, sin uso; para plataforma elevadora de camiones de acuerdo a las especificaciones técnicas que se mencionan en el pliego respectivo.

Apertura: 2 de agosto de 1988 10 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 20/88 de acuerdo a las bases y condiciones especificadas en el pliego respectivo. Dichos pliegos podrán consultarse y retirarse con cargo, en la División Administración, calle Mendoza Nº 1085, 5º piso, Rosario y/o en la Gerencia de Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), calle Paseo Colón Nº 367, 2º piso, Cap. Federal, en el horario de 12 a 15 horas, previa presentación de fotocopias de inscripción en el Registro de Proveedores del estado en el Registro Industrial de la Nación. Para este último caso de no corresponder su inscripción, deberá aclarar mediante nota los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de sobres y lectura del acta se realizará el día 2 de agosto de 1988, a las 10 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran a la dirección mencionada en primer término.
e. 11/7 Nº 5161 v. 20/7/88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD LICITACION PUBLICA Nº 19/88 del 5º Distrito

OBJETO: Adquisición de materiales y elementos varios para trabajos de reparaciones y mantenimientos.

Presupuesto: ₳ 58.000.
Precio del Pliego: ₳ 10.

Presentación de propuestas: 19 de Julio de 1988 a las 12 horas, en la Sede del 5º Distrito, Pellegrini Nº 715, Salta, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 11/7 Nº 5162 v. 13/7/88

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
LICITACION PUBLICA Nº 5/88 del 8º Distrito

OBJETO: Adquisición ropa de trabajo, mamelucos, guardapolvos, botines, etc.

Presupuesto: ₳ 92.200.
Precio del Pliego: ₳ 10.

Presentación de propuestas: 19 de Julio de 1988 a las 11 horas, en la Sede el 8º Distrito, Avda. Ortiz de Ocampo 1310, La Rioja, donde pueden sonsultar o adquirir los pliegos.

e. 11/7 Nº 5163 v. 13/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.
ADMINISTRACION REGIONAL
COMAHUE
LICITACION PUBLICA 16/88

OBJETO: Adquisición de 260 medidores de energía activa, clase 2, para circuitos trifásicos de 4 conductores, cargas equilibradas o no, tensiones simétricas o no; totalmente exento de lubricación, con totalizador ciclométrico de 6 dígitos enteros, monodisco, cojinete inferior del tipo de repulsión magnética sistema magnethrust, sobrecargables hasta el 800 % de la intensidad nominal; de 3 x 380/220 V-5 (40) A; 50 Hz y en un todo de acuerdo a Normas IRAM 2411/13 parte I y II.

Fecha de Apertura: 1/8/88, 12 hs.
Valor del pliego: ₳ 100.

Lugar de consulta y/o adquisición de la documentación licitatoria y presentación y apertura de ofertas: Sector Abastecimientos, Roca 280, Cipolletti (Río Negro), de lunes a viernes de 8 a 12.30 horas.

e. 11/7 Nº 5164 v. 15/7/88

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
ADMINISTRACION REGIONAL LITORAL
LICITACION PUBLICA Nº 20/88

OBJETO: Adquisición de 22.000 kgs. de soda cáustica en base seda, con destino a la Central San Nicolás.

Apertura: 26/7/88, 9.30 horas.
Valor del pliego: ₳ 50.

Consulta, retiro de Pliegos y lugar de apertura: Oficina de Abastecimientos Regional Litoral - Bv. Oroño 1260 - 3º Piso - Rosario (SFE), de lunes a viernes hábiles de 7 a 12 horas.

e. 11/7 Nº 5151 v. 15/7/88

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA Nº 97

OBJETO: Mantenimiento de equipos radio-*eléctricos de aeronaves.*

Apertura: 19/7/88 a las 13.00 horas.

Informes y Pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (D.N.) - Paso 550 - 2º piso - Capital Federal, durante los días laborables en el horario de 13.00 a 17.00 horas, hasta el día anterior a la fecha de apertura.

e. 11/7 Nº 5165 v. 12/7/88

COLONIA NACIONAL "DR. MANUEL A. MONTES DE OCA"
LICITACION PUBLICA Nº 26/88
Expediente Nº 1-2020-4107-000603/88-4.

OBJETO: Adquisición de calzado.

Apertura: el día 15/7/88 a las 12.00 hs. en el Departamento Administrativo de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", sita en la localidad de Torres, partido de Luján (B).

Pliegos e informes: en la antedicha dependencia (Div. Contrataciones).

Sistema de contratación: Decreto Nº 5720/72.

e. 11/7 Nº 5166 v. 12/7/88

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

SECRETARIA DE ESTADO
DE SALUD PUBLICA
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR
LICITACION PUBLICA Nº 11/88
Expediente Nº1-2020-4637000212/88-4

OBJETO: Racionamiento en cocido.

Llámase a licitación Pública para el día 27 del mes de julio de 1988 a las 12 horas para subvenir las necesidades con destino a Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Depto. Administrativo - División Compras - Ruta 88 Km. 4 - Casilla de Correo Nº 598 - Mar del Plata debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio y/o Dpto. Contr. Secc. Contr. Centralizada - Defensa 120 - 4º Piso - Of. 4131 - (1345) Buenos Aires.

e. 11/7 Nº 5167 v. 20/7/88

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MEDICAS
"ALFREDO LANARI"
LICITACION PUBLICA Nº 20

OBJETO: Adquisición de material vario para la sección Cirugía Mayor y menor (Sondas Foley siliconada, estéril, sonda Cunico Olivar catéter tipo Chevassu, cinta testigo para autoclave, etc).

Apertura: 18/7/88 a las 10.30 hs.

Pliegos: Donato Alvarez 3150 3º piso Capital Federal. Oficina de Compras de lunes a viernes de 8,30 a 12.00 hs.

e. 11/7 Nº 5168 v. 12/7/88

HOSPITAL NACIONAL "BALDOMERO SOMMER"
LICITACION PUBLICA Nº 45/88

OBJETO: Adq. de postres, yogurt y flanes.

Con cargo al Ejercicio Fiscal 1988.
Apertura: 18 de julio de 1988 a las 11 horas.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Administración (División Contrataciones) del Hospital Nacional "Baldomero Sommer" - Cuartel 4º - Ruta Provincial 24 Km. 23 en General Rodríguez, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Establecimiento

e. 11/7 Nº 5169 v. 12/7/88

HOSPITAL NACIONAL "BALDOMERO SOMMER"
LICITACION PUBLICA Nº 44/88

OBJETO: Adq.: artículos de librería.

Con cargo al Ejercicio Fiscal 1988.
Apertura: 18 de julio de 1988 a las 11 hs.
La apertura de las ofertas tendrá lugar en la Administración (División Contrataciones) del Hospital Nacional "Baldomero Sommer" - Cuartel 4º - Ruta Provincial 24 Km. 23 en General Rodríguez, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Establecimiento

e. 11/7 Nº 5170 v. 12/7/88

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA "DR. BONORINO UDAONDO"
LICITACION PUBLICA Nº 37/88
Expediente Nº 1-2020-0133000171/88-3

OBJETO: Adquisición de acondicionadores de aire tipo familiar frio/calor.

Llámase a licitación Pública Nº 37/88 para el día 15 del mes de julio de 1988 a las 10 horas.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Av. Caseros 2061 - 1er. piso Capital.— División Suministros y Contrataciones, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado servicio.

e. 11/7 Nº 5171 v. 12/7/88